



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL**

**N° 9737-2011**



**PRESENTADO POR**

**ISABEL CHARLENE FLORES QUIÑONES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE CIVIL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO(A)**

**MATERIA** : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**ENTIDAD PÚBLICA** : TERCER JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD  
COMERCIAL

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : 9737-2011

**DEMANDANTE** : TULA LUZ GAMARRA SALAZAR

**DEMANDADO** : HANS STURZENEGGER KAST

**BACHILLER** : ISABEL CHARLENE FLORES QUIÑONES

**CÓDIGO** : 2011129257

LIMA – PERÚ

2020

## **INDICE**

HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	3
Demanda.....	3
Contradicción a la demanda .....	3
Absolución del traslado de la contradicción .....	6
Recurso de apelación formulado por la parte ejecutada .....	7
Fundamentos del recurso de casación formulado por la parte ejecutante.....	8
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL EXPEDIENTE .....	10
POSICIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS .....	18
CONCLUSIONES .....	25
Bibliografía.....	26
Anexos .....	27

## **HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **Demanda**

La ejecutante Tula Luz Gamarra Salazar interpone demanda de obligación de dar suma de dinero en vía de proceso único de ejecución contra Hans Sturzenegger Kast, a fin de que cumpla con pagarle la suma de US \$ 196,000.00 (ciento noventa y seis mil y 00/100 dólares americanos), obligación contenida en la letra de cambio S/N, más intereses legales, con costas y costos del proceso.

Los fundamentos que respalda su demanda son principalmente que producto de relaciones comerciales existentes, el emplazado le adeuda la suma dineraria reflejada en la letra de cambio que tiene como fecha de giro 19 de febrero de 2011 y como fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2011, encontrándose a la fecha de la interposición de la demanda, vencida y pendiente de pago, no requiriendo ser protestada para la ejecución de las acciones derivadas de su vencimiento. Agrega que ha requerido el pago en reiteradas oportunidades, personalmente y con llamadas telefónicas al número 3681462, medio que se encuentra sin servicio. A su vez, informa que antes de iniciar con las acciones legales, el emplazado se comprometió con cancelar la obligación puesta a cobro, compromiso que no ha sido efectuado y, por último, a causa del problema que tiene con el ejecutado, la ejecutante se encuentra delicada de salud

Los fundamentos de derecho que invoca son los artículos 1219 inciso 1) y 1233 del Código Civil, el artículo I del Título Preliminar, artículos 424, 425, 688 inciso 4), 689, 690, 690-A, 690-B, 690-C, 690-E del Código Procesal Civil y, los artículos 18 y 84 de la Ley de Títulos Valores – Ley 27287.

Ofrece como medios probatorios de la demanda:

1. la letra de cambio materia de ejecución.
2. la copia literal del inmueble inscrito en la partida registral N° 12717711 afectado con un embargo en forma de inscripción.

### **Contradicción a la demanda**

El ejecutado Hans Sturzenegger Kast, habiendo tomado conocimiento de la demanda interpuesta en su contra, formula contradicción exponiendo los siguientes fundamentos.

Es falso que deba alguna suma dineraria a la ejecutante, ya que no la conoce ni ha tenido relaciones comerciales ni de otra índole con ésta última, menos aún que haya suscrito una letra de cambio a su favor. Respecto a las reiteradas oportunidades de pago, niega señalando que el número telefónico pertenecía al inmueble que vendió a Clara Elsa Santos Flores, conforme se puede apreciar de la partida registral N° 49068962 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

La letra de cambio fue suscrita por su persona y por la suma consignada, pero en blanco respecto a los demás datos, por el siguiente suceso. En el mes de noviembre de 2010, decidió vender el inmueble ubicado en el Distrito de La Molina, transfiriéndose a favor de Clara Elsa Santos Flores, por el precio de US \$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares americanos), conforme al trato que hizo con Carlos Huarango Santos. Sin embargo, este último le pidió que el precio de venta sea la suma ascendente a US \$ 746,000.00 (setecientos cuarenta y seis mil y 00/100 dólares americanos), con el fin de obtener un crédito bancario.

En la primera minuta de compraventa de fecha 19 de febrero de 2011, se estableció que el pago inicial sería la suma de US \$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), de los cuales, la suma de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) sería pagado con un cheque de gerencia y el saldo de US \$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos) sería en efectivo. Con referencia a este punto, el pago de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), fue efectivamente pagado con el cheque de gerencia del Banco Continental N° 00002993 4 011 144 090000026 36 de fecha 19 de febrero de 2011, pero el saldo de US \$ 51,000.00 (cincuenta y un mil y 00/100 dólares americanos) nunca fue cancelado, por el acuerdo que tuvo con Carlos Huarango Santos, esto es, que el pago solo sería declarativo para acreditar ante la entidad bancaria que solo había cancelado el 20% del valor del inmueble.

En la minuta inicial se establecía que el pago del saldo ascendente a US \$ 596,000.00 (quinientos noventa y seis mil y 00/100 dólares americanos), sería cancelado con un cheque de gerencia, que obtendrían de un préstamo otorgado por el Banco Continental. Del precio de venta real, solo se había cancelado la suma de US \$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), restando el saldo de US \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 dólares americanos). Por lo tanto, la diferencia del saldo en el cheque de gerencia, que recibió del Banco Continental, sería la suma de US \$ 196,000.00 (ciento noventa y seis mil y 00/100 dólares americanos) y, a efectos de garantizar el pago de dicho saldo a favor de Carlos Huarango Santos y/o Clara Elsa Santos Flores, suscribió

la letra de cambio consignándose solo el monto dinerario, debido a que una vez cobrado el cheque y devuelto el dinero, el título valor le sería devuelto, esto último no sucedió.

Con posterioridad, se suscribió la minuta de compraventa de fecha 24 de marzo de 2011, en el cual se mantiene el precio de venta (US \$ 746,000.00), pero se señala que la suma de US \$ 151,000.00 (ciento cincuenta y un mil y 00/100 dólares americanos) se cancela a la firma de la minuta y el saldo ascendente a US \$ 595,000.00 (quinientos noventa y cinco mil y 00/100 dólares americanos), es cancelada mediante cheque de gerencia del Banco Continental N° 00023398 1 011 727 0900000025 58 de fecha 29 de marzo de 2011 a la firma de la escritura pública de fecha 30 de marzo de 2011.

Con fecha 30 de marzo de 2011, una vez cobrado el cheque de gerencia, procedió a depositar la suma de US \$ 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 dólares americanos) en su cuenta de ahorros en moneda extranjera del Banco Continental y, estando a lo solicitado por Carlos Huarango Santos, solicitó la emisión de dos cheques de gerencia a nombre de María Luz Martínez Coronado, por las sumas de US \$170,000.00 (ciento setenta mil y 00/100 dólares americanos) y de US \$ 25,000.00 (veinticinco mil y 00/100 dólares americanos), cumpliendo con la devolución acordada.

Devuelta la diferencia de US \$ 195,000.00 (ciento noventa y cinco mil y 00/100 dólares americanos) y no la suma consignada en la letra de cambio, por la modificación realizada en la segunda minuta, no se le devolvió el título valor que es materia de ejecución iniciada por una persona que no conoce y que nunca realizó operaciones comerciales ni de otra índole.

Por último, expone que la firma estampada en la letra de cambio y en los escritos que obra en autos, no coinciden con la firma que aparece en el documento nacional de identidad de la ejecutante, acarreado la nulidad del título valor y, en el supuesto negado debiera la suma demandada, ésta ha sido cancelada, resultando inexigible la obligación.

Los fundamentos de derecho que respalda su contradicción son los artículos 424, 425 y 690-D del Código Procesal Civil.

Los medios de prueba ofrecidos son:

1. la minuta de compra venta inicial de fecha 19 de febrero de 2011.
2. la minuta de compra venta final de fecha 24 de marzo de 2011.

3. el cheque de gerencia del Banco Continental N° 00002993 4 011 144 090000026 36 de fecha 19 de febrero de 2011 por la suma de US \$ 100,000.00.
4. el cheque de gerencia del Banco Continental N° 00023398 1 011 727 0900000025 58 de fecha 29 de marzo de 2011 por la suma de US \$ 595,000.00.
5. el estado de cuenta del Banco Continental, en la que depositó la suma de US \$ 400,000.00, correspondiente al saldo de la venta del inmueble.
6. el cheque de gerencia del Banco Continental N° 00004694 6 011 153 090000025 4 por la suma de US \$ 170,000.00.
7. el cheque de gerencia del Banco Continental N° 00004693 8 011 153 0900000025 4 por la suma de US \$ 25,000.00.
8. la partida registral N° 49068962 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, donde se encuentra inscrita la compra venta del inmueble.
9. la pericia grafológica que deberá practicarse, para acreditar la falsedad de la firma de la demandante.

#### **Absolución del traslado de la contradicción**

La ejecutante señala que el cambial tiene una suma líquida, cuantificada y reúne los requisitos establecidos en la Ley de Títulos Valores. Asimismo, no es aceptable su contradicción en los casos preferentes que establece la normativa cartular, lo que no sucede en el presente caso, ya que el ejecutado sustenta en cuestiones inverosímiles que no ameritan sustento y solo busca distraer la función jurisdiccional bajo aspectos que no tiene relación con la ejecución.

Además, los fundamentos de la contradicción, están relacionados a una venta entre terceros que no le atañen y, que el ejecutado ha reconocido haber firmado el título valor y el monto cuantificado, por lo que existe evidencia plena de la realidad de los hechos, siendo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo.

Con referencia a los medios probatorios ofrecidos, señala que no tienen injerencia en la ejecución, de conformidad con el artículo 301 del Código Procesal Civil, formulando tacha a los documentos descritos en el punto 8 del escrito de contradicción.

### **Recurso de apelación formulado por la parte ejecutada**

Con fecha 15 de mayo de 2015, Hans Sturzenegger interpuso recurso de apelación contra el auto final emitido con resolución sesenta y dos de fecha 4 de mayo de 2015, por no encontrarla arreglada a ley, a fin de que sea revocada por el superior jerárquico. Los fundamentos de su recurso son:

No se ha valorado debidamente los medios probatorios propuestos en la contradicción, no hay una correcta motivación en la resolución apelada, no pronunciándose sobre los hechos indicados en la contradicción, existiendo una contravención al debido proceso y a la defensa, atentando contra los principios de dirección del proceso y de vinculación.

Lo narrado en la contradicción está acreditado con la existencia de dos minutas de compraventa, consignándose en la primera de ellas que, la venta era por US \$746,000.00 (setecientos cuarenta y seis mil y 00/100 dólares americanos), debiendo ser pagado de la siguiente manera: US \$100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos) con cheque de gerencia a nombre del vendedor, la suma de US \$50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos) en efectivo a la firma de la minuta y el saldo sería cancelado con un préstamo otorgado por el Banco Continental por el importe de US \$596,000.00 (quinientos noventa y seis mil y 00/100 dólares americanos); sin embargo, esta minuta fue desechada, redactándose la segunda minuta.

En la segunda minuta, se estableció el precio de venta por la suma de US \$ 746,000.00 (setecientos cuarenta y seis mil y 00/100 dólares americanos), siendo pagados de la siguiente forma: la suma de US \$151,000.00 (ciento cincuenta y un mil y 00/100 dólares americanos) a la firma de la minuta y el saldo de US \$595,000.00 (quinientos noventa y cinco mil y 00/100 dólares americanos) sería pagado a la firma de la escritura pública originada con esta minuta. Cada minuta fue debidamente legalizada ante notario público, no habiendo duda de su existencia, validez y de su fecha cierta, tal como consta de la partida registral N.º 49068962, donde se encuentra inscrita en el asiento C00001 la compraventa del inmueble a favor de Clara Elsa Santos Flores.

De otro lado, obra el cheque de gerencia no negociable del Banco Continental a su nombre por la suma de US \$100,000.00 que demostraría la veracidad de los hechos, al indicar que le dieron como adelanto dicha suma dineraria por la venta del inmueble. Asimismo, obra el cheque de gerencia no negociable del Banco Continental a su nombre por la suma de US \$595,000.00, demostrándose la cancelación del monto de venta del inmueble y del mismo modo, en el estado de cuenta del saldo

deudor a su nombre consta el ingreso a su cuenta de ahorros la suma de US\$400,000.00, comprobándose el depósito por concepto de venta del inmueble.

Respecto a la emisión del título valor, indica que aceptó la letra de cambio a Carlos Huarango Santos y no a la ejecutante y que no fue por un saldo de precio, ya que sería ilógico. El título valor fue aceptado por el monto dinerario que tenía que devolverse a causa de la suma que iba a ser pagado por el Banco Continental, correspondiente al préstamo gestionado por el comprador del inmueble, conforme a lo solicitado por Carlos Huarango Santos. Por lo tanto, una vez efectuado el depósito, hizo la devolución del dinero a través de los cheques de gerencia a nombre de María Luz Martínez Coronado, por las sumas de US \$170,000.00 y US \$25,000.00, haciendo un total de US \$195,000.00.

Con referencia a la falsedad del título ejecutivo, dice que es posible objetar la autenticidad de la autógrafa de la demandante y no como indica el *a quo* sin sustento legal o doctrinario, considerando que las pericias grafotécnicas no son conducentes para dilucidar la controversia, atentándose su derecho de defensa, el debido proceso y los principios de celeridad y economía procesal, dejándole en un estado de indefensión, al no ser valorar el medio de prueba ofrecido. Además, no se ha pronunciado sobre las pericias practicadas, observaciones y absoluciones, así como el debate pericial llevado a cabo en las audiencias programadas, ni mucho menos de los medios de probatorios documentales.

La demandante se encontraba en la obligación de demostrar y probar el supuesto negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio puesto a cobro, lo que no sucedió ya que nunca firmó el título valor a favor de la ejecutante. Por último, se ha interpretado indebidamente los hechos expuestos en su contradicción y no se ha pronunciado sobre todos los hechos relevantes del litigio.

### **Fundamentos del recurso de casación formulado por la parte ejecutante**

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2016, la ejecutante interpone recurso de casación contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial que resuelve revocar la resolución número sesenta y dos, reformándola, declara fundada la contradicción e improcedente la demanda, por infracción normativa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada al haberse transgredido normas de derecho procesal de modo específico las que garantizan un debido proceso.

Denuncia la inaplicación de la norma prevista en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Títulos Valores - N° 27287 señalando que “el título valor debe ser presentado para exigir las prestaciones que en él se expresen, por quien según las reglas de su circulación resulte ser su tenedor legítimo, que además tiene la obligación de identificarse. El deudor de buena fe que cumpla con la prestación queda liberado, aunque dicho tenedor no resultase ser el titular del derecho”, pues la Sala Superior ha sustentado su decisión absurdamente en lo dispuesto en el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, que es ajeno y no aplicable en el proceso de naturaleza cartular, haciendo caso omiso al artículo 16.1 de la norma cartular, que a su vez codifica el principio de literalidad y de identificación.

## **IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN EL EXPEDIENTE**

En el estudio del desarrollo del proceso, se encontró los siguientes problemas jurídicos:

a) El primero de ellos es si el mandato de ejecución o auto admisorio, adolece de nulidad al no señalar el plazo legal que tiene la parte ejecutada para contradecir la demanda o cumplir con la obligación materia de ejecución.

De la lectura de la resolución uno de fecha 24 de enero de 2012, en la cual se admitió a trámite la demanda interpuesta por Tula Luz Gamarra Salazar contra Hans Sturzenegger Kast, ordenando al ejecutado que cumpla con pagar a la ejecutante la suma de US \$ 196,000.00 (ciento noventa y seis mil y 00/100 dólares americanos), más intereses legales, con costas y costos del proceso, se advierte que el Juzgado no señaló el plazo para el cumplimiento del mandato de ejecución o la formulación de la contradicción.

En este escenario, la omisión no genera indefensión a la parte ejecutada, ya que el artículo 690-D del Código Procesal Civil establece en su primer párrafo que *“dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas (...)”* y, que si bien no ha sido señalado expresamente el plazo legal, si se ha invocado el artículo citado en la parte resolutoria de la resolución y por lo tanto, la resolución no adolecería de nulidad.

De otro lado, el artículo 406 del Código Procesal Civil, permite que de oficio o a pedido de parte, el Juez puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de alguna resolución o que influya en ella, antes que cause ejecutoria, ordenándose su integración a la resolución que es materia de subsanación.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto caso de que ninguna de las partes solicite su aclaración, ni formule nulidad al haberse omitido un requisito formal para el emplazamiento o que el Juez subsane de oficio en atención al artículo citado, el segundo párrafo del artículo 172 del mismo Código, permite la convalidación cuando el acto procesal, logra la finalidad para la que estaba destinado y en el caso de autos, es poner a conocimiento de la demanda interpuesta en su contra y comparezca al proceso.

Alessandri (como se citó por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) refiere que *“el emplazamiento no es el plazo que se da al demandado para defenderse: consiste en la notificación de la demanda hecha en forma legal y el plazo que se da al defenderse”* (p. 55). A su vez, Ovalle Fabela (como se citó por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) expone que: *“emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste”* (p. 56). En este contexto, se desprende que, para un correcto emplazamiento con la demanda y mandato ejecutivo, es fundamental que haya la interacción de ambos elementos, notificación y plazo de ley, evitando futuras nulidades, aclaraciones o correcciones que, si bien son herramientas que permiten enderezar el proceso, implica un atraso en la dilucidación de la controversia.

b) Como segundo problema jurídico, es preguntarnos si ha sido adecuado o no, que el Juzgado rechace por extemporáneo, el medio probatorio consistente en la pericia grafotécnica presentada con posterioridad a la contradicción formulada por el ejecutado.

De lo actuado, se aprecia que mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2012, el ejecutado presenta el dictamen pericial realizado por el perito Rafael Zárate Flores, teniendo como conclusión que las firmas atribuidas a Tula Luz Gamarra Salazar, no provienen del puño gráfico de dicha persona, no son firmas auténticas y consecuentemente, son firmas falsificadas. En la audiencia única de fecha 2 de mayo de 2012, se pone a conocimiento de la ejecutante el dictamen pericial, absolviéndose el traslado en el mismo acto, exponiendo que el ejecutado no ha solicitado la autorización para la realización de esa pericia y que el dictamen pericial ha sido elaborado sobre copias y no documentos originales, además, resulta extemporánea, puesto que el emplazado solicitó la realización de una pericia específica. Por lo expuesto, el Juzgado emite la resolución nueve, declarando extemporáneo el medio de prueba ofrecido, señalándose que, en el escrito de contradicción se ofreció la pericia grafológica a efectos de acreditar la falsedad de la firma de la demandante en la letra de cambio, más no la pericia aportada con el escrito que se da cuenta en la audiencia.

En este extremo, si estoy de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado, operando el principio de preclusión y habiéndose aplicado el artículo 189 del Código Procesal Civil que establece: *“los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”*, de lo contrario se estaría restringiendo el derecho de contradecir de la contraparte. *“Como se observa el ofrecimiento de medios probatorios no representa una facultad opcional de los justiciables, sino que significan una exigencia para la admisión a trámite de la demanda y su contestación”* (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 401), tal como lo prevé el artículo 424 inciso 10 y artículo 425 del Código Procesal Civil (interposición de la demanda) e incisos 1 y 5 del artículo 442 y artículo 444 del mismo Código (contestación y reconvencción).

c) El tercer problema jurídico, es si en la etapa de saneamiento procesal, se fijaron correctamente o no los puntos controvertidos, teniendo en cuenta lo alegado por ambas partes.

En la audiencia única llevada a cabo el día 2 de mayo de 2012, se dictó la resolución número diez que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y, consecuentemente, saneado el proceso. Seguidamente, se fijó como punto controvertido si el título que contiene la obligación, adolece de falsedad por no haberse girado letra de cambio alguna a favor de la demandante.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación N° 838-06/Lima ha destacado que *“la estación procesal en la que se fijan los puntos controvertidos busca establecer los extremos de la demanda y la contestación que van a ser necesariamente objeto de pronunciamiento por el juez de la causa, sean éstos fácticos o de derecho, derivados de los hechos que motivaron la litis o de la interpretación y aplicación de las normas en el caso concreto (...)”* (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 221).

Teniendo un concepto claro sobre la importancia de los puntos controvertidos, podemos advertir de la lectura de los fundamentos de hecho de la contradicción, que no solo se extrae la causal de la falsedad de la firma en la letra de cambio puesta a cobro, sino también la inexigibilidad de la obligación, al haberse indicado que con la devolución de la suma ascendente a US \$ 195,000.00 (ciento noventa y cinco mil y 00/100 dólares americanos), se tendría por cumplida la obligación contenida en el título valor, correspondiendo determinar si correspondía que el ejecutado pague la suma dineraria pretendida, ya que si bien habría girado dos cheques de gerencia, éstas fueron a

favor de María Luz Martínez Coronado, conforme a lo pactado por Carlos Huarango Santos, según indica el ejecutado, más no a favor de la ejecutante.

*“El condenado en el escenario del procedimiento ejecutivo puede cuestionar el título ejecutivo y/o cuestionar la relación procesal, a partir del título. Si opta el primero formulará la contradicción al mandato de ejecución y si opta por el segundo recurrirá a las excepciones procesales y defensas previas. Ambas no son excluyentes, esto es, se pueden contradecir y a la vez, interponer excepciones procesales, siendo los plazos similares para ambas”* (Marianella Ledesma Narváez, 2018, p. 289). Por lo tanto, la formulación de la contradicción permite a la parte ejecutada ejercer su derecho de defensa, invocando las causales establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil y las reguladas en el artículo 19 de la Ley de Título Valores – Ley N° 27287.

De este modo, una vez declarado la relación jurídica procesal válida se procederá a fijar los puntos controvertidos, los mismos que serán determinados en base a los fundamentos expuestos por las partes procesales, escenario que no sucedió en este proceso, pese a que el ejecutado fundamentó la inexigibilidad de la obligación, respaldándose en las minutas que dieron origen a la emisión de la letra de cambio y los cheques de gerencia que fueron entregadas a María Luz Martínez Coronado. En este sentido, *“son importantes los puntos controvertidos porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba. (...) Genéricamente podemos calificar de puntos controvertidos aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (...)”* (Ledesma Narváez, 2015, p. 477).

d) Más que un problema, podemos cuestionarnos si resultó correcto o no que se admita como pruebas de oficio, el dictamen pericial grafotécnica presentado por el ejecutado, que fue rechazado por extemporáneo en el saneamiento procesal.

A manera de ilustración, dentro los medios probatorios ofrecidos por el ejecutado, se admitió la prueba consistente en la pericia grafotécnica que debía realizarse sobre las firmas estampadas en la letra de cambio y escritos que obran en el expediente, para determinar si corresponde o no al puño y letra de Tula Luz Gamarra Salazar. En la audiencia de fecha 24 de enero de 2013, se dio inicio a la actuación de pruebas, procediéndose a la ratificación del dictamen pericial realizada por los peritos Andrés Cristóbal Begazo Álvarez y Roylith Dávila Gonzáles, en la que manifestaron que la firma plasmada en la letra de cambio si provenía del puño gráfico de la ejecutante. Ante este suceso, en atención al artículo 194 del Código Procesal Civil, se dispone incorporar como medios

de prueba de oficio, el dictamen pericial emitido por Rafael Juan Zárate Flores y el dictamen pericial emitido por Rumualdo Gallegos Perea. Estos dos últimos dictámenes periciales fueron presentados por el ejecutado, el primero de ellos fue rechazado por extemporánea en la audiencia única y, el segundo dictamen, fue adjuntado con el escrito de observaciones a la pericia realizada por los peritos designados por el Juzgado.

*“El objeto de la prueba de oficio no es acreditar una afirmación o situación jurídica, pues, ello es propio de la carga probatoria de las partes; en la prueba de oficio, el juez busca verificar, corroborar, lo ya acreditado por las partes, pero de manera débil o insuficiente. (...) de ahí que se le permite que el juez incorpore otras pruebas necesarias para alcanzar la certeza al momento de tomar su decisión”* (Ledesma Narváez, 2017, p. 34).

Los incisos 2 y 3 del artículo 51 Código Procesal Civil, establece que los jueces de primera o segunda instancia, pueden ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de la controversia y la comparecencia personal de las partes acompañadas por sus abogados, a efectos de interrogar sobre los hechos discutidos, lo que permitirá la clarificación de la controversia. En atención a las facultades otorgadas, el Magistrado, como director del proceso, tiene la opción de valerse del artículo 194 del Código Procesal Civil que *“excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción al Juez de Primera o Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para tomar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. (...)”* .

La resolución que ordene la prueba de oficio, si bien es inimpugnable, esta debe ser motivada bajo apercibimiento de nulidad. Sumado a ello, la prueba de oficio solo se dará, siempre y cuando haya sido invocado por una de las partes y no sobrepase las pretensiones demandadas en el proceso, puesto lo que se aspira es el otorgamiento de una tutela jurisdiccional efectiva.

En el presente caso y estando a lo desarrollado, si resultó correcto que la judicatura ordenará como pruebas de oficio, la incorporación de las pericias grafotécnicas presentadas por el ejecutado, más aún cuando la conclusión del dictamen pericial practicado por los peritos designados por el Juzgado, se contradice con las conclusiones de las primeras pericias.

e) Como penúltimo quinto problema jurídico, es si fue adecuado que el Juez se abstuviera del proceso, a causa del comportamiento de la ejecutante y su abogado en el desarrollo del proceso.

El artículo 313 del Código Procesal Civil establece que “cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo al Juez que debe conocer de su trámite. Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el artículo 306”.

Con fecha 17 de mayo de 2013, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de actuación de pruebas, la que finalizó a causa de que el Magistrado advirtió que el demandante se ausentaba durante la audiencia para atender llamadas telefónicas y, la última vez, por un lapso de tiempo prolongado, demostrándose la falta de interés en el caso y la falta de respeto a la magistratura y a toda las personas presentes, imponiendo la multa compulsiva y progresiva de 2 Unidades de Referencia Procesal, de conformidad al artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Civil, decisión que fue apelada; sin embargo, por resolución número cuarenta, conforme al artículo 366 del Código Procesal Civil, se declaró improcedente el recurso de apelación contra la sanción impuesta, al no haberse cumplido con presentar la tasa judicial correspondiente ni fundamentar indicando el error de hecho o de derecho incurrido, dentro del plazo de ley.

Con posterioridad, a través de la resolución número cuarenta y uno, invocando el artículo 313 del Código Procesal Civil, el Juez resolvió abstenerse por decoro en el conocimiento de la causa, ordenando la suspensión de la audiencia programada en autos y la remisión de lo actuado a la Mesa de Partes, para su redistribución aleatoria a otro juzgado de la subespecialidad, indicando que las actitudes de la parte demandante y especialmente del abogado patrocinante, han expresado dudas sobre su imparcialidad en el desarrollo del proceso, lo que perturba su función y que puede poner en riesgo la imparcialidad en el conocimiento del proceso.

Recibido los autos por el Décimo Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial, a través de la resolución número cuarenta y tres, resuelve elevar en consulta al superior jerárquico a fin de que dirima la competencia, apuntando que los fundamentos expuestos por la otra judicatura, no constituye causal de impedimento para el Magistrado.

Por su lado, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial, mediante resolución número uno, señala que las dudas de las partes procesales sobre la dirección del proceso y el comportamiento inadecuado de los mismos, no son causales para su abstención del proceso, haciendo hincapié que los jueces tienen herramientas legales que permiten controlar conductas inadecuadas que se pudieran presentar en el proceso y, por lo tanto, desaprueba la abstención por decoro formulada por el Juez del Tercer Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial, ordenando su remisión a dicho órgano jurisdiccional.

Aldo Bacre expone (como se citó por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica) *“con respecto a los motivos graves de decoro o delicadez, debe interpretarse como aquellas circunstancias que originan una violencia moral en el juzgador, perturbando su seriedad, al encontrarse con un escrúpulo, o sea cuando considera que su conocimiento en la causa afectaría su propia estimación como hombre o como juez. Deben ser causas que afecten a su propio decoro. Los motivos graves de delicadez están, en el orden de la moralidad íntima del juez, un peldaño más abajo que la afectación del decoro, pues constituyen una agudización del sentimiento, que debe respetarse. Estos motivos deben existir con anterioridad al proceso, pues no pueden ser consecuencia de actitudes o expresiones ofensivas de las partes, quienes de esta manera podrían separarlo del juicio. En estos casos, el juez debe hacer valer su autoridad manteniendo el buen orden del proceso y aplicando las sanciones que corresponda”* (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 107).

En este aspecto, estoy de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Superior, ya que se ajusta a lo establecido en el artículo 613 del Código Adjetivo, pues lo alegado por el juez natural que conoció la causa, no concuerda con los supuestos que debe tener una abstención por decoro o delicadeza y en todo caso, tal como lo dice Bacre, puede hacer uso de las facultades disciplinarias y coercitivas instauradas en los artículos 52 y 53 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 9, incisos 3 y 5 del artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

f) Por último, el último problema que se ha podido encontrar es si en el saneamiento probatorio llevado a cabo en la audiencia única, se tomó en cuenta o no las cuestiones probatorias formuladas por la ejecutante y que están reguladas en el artículo 300 del Código Procesal Civil.

En el primer otro sí digo del escrito de absolución de la contradicción, la demandante formuló tacha contra los medios probatorios descritos en los puntos 1 al 8 de la contradicción; sin embargo, al

dar cuenta el escrito mediante resolución seis, no se tuvo por formulada la tacha contra los medios probatorios documentales y, por ende, no se corrió traslado para su absolución, conforme al artículo 301 del Código Adjetivo. Asimismo, en la audiencia única, no se hizo mención de la tacha formulada que, si bien no impide la actuación de los medios probatorios cuestionados, sino destruir la eficacia probatoria, debió tenerse en cuenta para resolverse en el acto o en la sentencia.

Asimismo, se advierte del auto de vista dictado por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial, en el considerando noveno se sostiene que los documentos no han sido materia de tacha ni impugnadas por la ejecutante y, lo mismo sucede en el sexto considerando de la resolución emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, al mencionar que los mismos instrumentales no han sido tachados, hecho que no es cierto por lo expuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de ello, en mi opinión, la tacha formulada por la ejecutante no hubiera prosperado, pues no cumplió con los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 301 de la normativa procesal civil. *“No procede interponer o absolver una tacha sin acompañar medios de prueba que sustenten lo que se alega. En estos casos, serán declarados inadmisibles de plano, sin posibilidad de impugnación”* (Ledesma Narváez, 2015, p. 782).

Respecto al fundamento de la formulación de la tacha, la ejecutante se limitó a señalar que los medios probatorios documentales no tienen injerencia en la ejecución y que el título valor reúne los requisitos que la ley exigida, lo que no guarda relación con las causales de la formulación de tacha y tampoco no se acompañó los medios probatorios respectivos. En este extremo, se debe tener presente que, *“la tacha de documento puede fundarse en su falsedad o nulidad. La primera hipótesis implica la existencia de un documento no auténtico por no guardar su contenido o la firma en él impresa correspondencia o identidad con la realidad del acto o hecho acontecidos (especialmente si son inexistentes) o con la persona que se le atribuye. La nulidad, en cambio, supone la existencia de un documento inidóneo para surtir efectos jurídicos por haberse inobservado en su elaboración los requisitos o condiciones exigidos por el ordenamiento legal bajo sanción de nulidad”* (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 474).

## POSICIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS

### Primera Instancia

El Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, mediante resolución número sesenta y dos de fecha 4 de mayo de 2015, resuelve declarar infundada la contradicción y llevar adelante la ejecución conforme a los términos del mandato ejecutivo, con costas y costos del proceso.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación N° 6253-2012-Moquegua de fecha 7 de diciembre de 2012, señala que *“las resoluciones judiciales deben emitirse en coherencia a la naturaleza del proceso y con el sentido y alcance de las peticiones y alegaciones formuladas por las partes, hacer lo contrario implica afectar el principio de motivación de las resoluciones y el de congruencia; y consecuentemente una afectación al debido proceso que acarrea su nulidad”* (Mendoza Ramírez, 2017, p. 47).

En el séptimo considerando del auto final, se ha señalado que resulta inverosímil que el vendedor tenga que aceptar en garantía del pago a favor del comprador, la letra de cambio por el saldo pendiente de pago por la compraventa. Sin embargo, lo dicho por el Juzgado no guarda relación con los argumentos expuestos por el ejecutado, ya como bien se expuso, el título valor fue emitido para garantizar la devolución del exceso del dinero entregado por el Banco Continental a favor del ejecutado. Lo advertido no se ajusta al principio de congruencia regulado en el artículo VII del Título Preliminar y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, que, si bien es cierto, el Juez no se ha excedido de las pretensiones formuladas por las partes, el fundamento usado no tiene relación con la contradicción formulada.

Al respecto, Hurtado Reyes (s.f.) afirma que: *“Uno de los elementos objetivos de la pretensión procesal son los hechos. Los hechos son los elementos fácticos que secundan la llamada causa petendi. Sin hechos no podemos estructurar adecuadamente un proceso. Estos –en el proceso– constituyen el supuesto de hecho de la norma jurídica que se pretende aplicar en la sentencia. Los hechos pueden ser aportados por el demandante al postular su pretensión y el demandado al ejercer resistencia, el juez no puede aportar hechos (por ser un tercero imparcial), por lo cual, el tratamiento de los hechos al resolver debe ser adecuado, pues, de lo contrario se incurrirá en incongruencia fáctica”*, por lo tanto, nos encontramos con una incongruencia fáctica, pues *“la incongruencia de los hechos o del material fáctico tiene lugar cuando el juez omite el*

*cumplimiento de la máxima iudex secundum allegata et probata partium decidere deber, es decir cuando emite resoluciones que se apartan de los hechos y los medios probatorios propuestos por las parte (pues no olvidemos que lo que se prueba en el proceso son hechos)” (p. 9).*

Por lo expuesto, el Juez tiene la obligación de motivar la resolución y valorar los medios probatorios, de lo contrario se está vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso. Si se hubiera realizado una correcta interpretación de los hechos y valorado los medios probatorios documentales que fueron admitidos en el saneamiento probatorio, en el mejor de los casos, lo resuelto sería lo contrario, más aún cuando en el saneamiento procesal no se fijó cabalmente los puntos controvertidos, pese a que si fue fundamentado en el extremo de la inexigibilidad de la obligación.

Con relación al único punto controvertido, el Juzgado reconoció que la decisión de admitir como medio de prueba la pericia grafotécnica no era conducente a los fines de dilucidar la controversia, pues el título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que hubieren recibido, aun cuando las demás sean inválidas o nulas, de conformidad al artículo 8.1 de la Ley de Títulos Valores y que reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 119 de la norma cartular, teniendo como resultado una obligación líquida, expresa y exigible.

En este contexto, si me parece correcto lo manifestado por el Juzgado, porque las causales de contradicción establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil y artículo 19 de la Ley de Títulos Valores – N° 27287, solo permite que el ejecutado invoque la falsedad del título valor cuando su firma se vea afectada, atribuyéndosele una obligación que no le corresponde, lo que traería consigo, una ejecución injusta. En este proceso, si se hubiera valorado las pericias grafotécnicas que fueron ampliamente debatidas, no hubiera cambiado el sentido de lo resuelto en este extremo, en atención a los artículos mencionados. *“A través de esta causal de contradicción, el ejecutado ataca el documento y no a la obligación contenida en aquel, (...) puede alegar que el título ejecutivo ha sido adulterado, ya sea en todo o en parte, y como tal no tiene mérito ejecutivo”* (Sevilla Agurto, 2014, p. 127).

## **Segunda Instancia**

La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial, con resolución número once de fecha 4 de abril de 2016, resuelve revocar la resolución número sesenta y dos, reformándola, declara fundada la contradicción y, en consecuencia, improcedente la demanda.

El superior jerárquico señala que se ha omitido en definir si la firma cuestionada de la ejecutante en la letra de cambio puesta a cobro es o no auténtica, superando la necesidad de un pronunciamiento con un argumento estrictamente jurídico procesal, es decir, que quien debe refutar o impugnar la veracidad o autenticidad de una autógrafa no puede ser otra persona que aquella a la que le imputa o atribuye la misma y no una tercera persona. Pese a ello, si coincide con que resulta inconducente alegar la falsedad de la firma, para liberarlo de la obligación conforme al artículo 8 de la Ley de Títulos Valores, más aún cuando aceptó que firmó la letra de cambio en blanco. No obstante, no es motivo para que no se merituen los demás fundamentos de la contradicción, es decir, sobre el origen del título valor y su emisión en blanco a favor de una persona distinta a la ejecutante. Respecto a lo señalado, estoy de acuerdo con la Sala revisora, reiterando que no se ha seguido el debido proceso, dejando al ejecutado en un estado de indefensión, desde el momento del saneamiento procesal hasta la valoración de los medios probatorios y una interpretación errónea de los hechos, vulnerándose el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula los principios de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y, el inciso 5 del mismo artículo de la Carta Magna, sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que sustenta la decisión.

Asimismo, se ha señalado que el ejecutado se encontraba habilitado para contradecir la demanda, con las defensas que se deriven de sus relaciones personales, de acuerdo al artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores, debido a que de la letra de cambio no se desprende algún endoso, concluyéndose que no ha sido sometida a circulación.

El artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores – N° 27287, determina lo siguiente: *“el deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley personal”*.

Estando a lo citado, las relaciones personales mencionadas en el escrito de contradicción, tiene como protagonistas a Carlos Huarango Santos, con quien hizo el trato de compraventa y la emisión del título valor; Clara Elsa Santos Flores, a la que se le transfirió la propiedad del inmueble; y,

María Luz Martínez Coronado, quien recibió los cheques de gerencia que fueron emitidas una vez cobrado la suma dineraria del Banco Continental y el título valor no se puso en circulación, al no haberse endosado a favor de terceras personas.

De otro lado, la Sala Superior advierte que el análisis de los fundamentos de la contradicción, resulta errado y no atiende al verdadero sentido de lo explicado, conteniendo una motivación que no guarda congruencia con lo alegado. A su vez, indica que las instrumentales que acompaña a la contradicción, no han sido tachadas ni impugnada por la ejecutante, encontrándose suficientemente acreditados los hechos concernientes al negocio jurídico celebrado con Carlos Huarango Santos, lo que trajo consigo la emisión de la letra de cambio.

Finalmente, respecto a la absolucón de la contradicción, la ejecutante no ha cumplido su carga de la prueba de acuerdo al artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, al no haber replicado, ni desmentido, ni afirmado lo formulado por el ejecutado, lo que da a entender al Colegiado, un reconocimiento de verdad de los hechos alegados por la contraparte y, por ende, no existió ninguna relación jurídica ni económica entre las partes, que justifique la emisión del título valor, ni que autorizase a completar estampando su firma como girador en la letra de cambio que el ejecutado reconoce haber firmado y aceptado incompleta, pero a favor de otra persona.

El artículo 442 inciso 2 del Código Adjetivo manda que *“al contestar el demandado debe: (...) 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados”*. Estando a lo resuelto por la Sala, podemos ver que el artículo citado no solo se aplica para la parte demandada, sino también en la práctica, va dirigida a la parte emplazante y, a mi parecer, debe precisarse que con o sin la absolucón de la contradicción o contestación, el Juez debe proceder con el saneamiento procesal, actuación probatoria si es que hubiera pruebas que lo requieran y, por último, resolver la causa.

### **Recurso de casación**

Mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2017, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró procedente el recurso de casación interpuesta por la ejecutante Tula Luz Gamarra Salazar contra el auto de vista contenida en la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial, por las causales denunciadas de infracción normativa material del artículo 16 numeral

1) de la ley N° 27287 y excepcional procesal por infracción del artículo 138 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

El artículo 392-A del Código Procesal Civil establece que *“aún si la resolución no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia”*.

Al respecto, en la resolución que califica el recurso de casación, se verifica que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo y además considera pertinente la declaración de procedencia excepcional procesal del recurso, para analizar en pronunciamiento de fondo los razonamientos de la sentencia impugnada en relación al recurso de apelación que la motivó, con atención a lo previsto por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, estos son la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Me permito citar a Hinostroza Mínguez refiriéndose que *“la concesión excepcional del recurso de casación por la Corte Suprema sólo sería posible en lo que se refiera a una fundamentación insuficiente o defectuosa de la causal casatoria que se alegue o a errores u omisiones concernientes a la naturaleza anulatoria o revocatoria del pedido casatorio y a lo exigido por ley en uno y otro caso”*. (Hinostroza Mínguez, 2009, p. 377). De lo expuesto, teniendo en cuenta los requisitos fijados por la norma procesal, se aprecia que la ejecutante ha descrito y precisado la infracción normativa, siendo esta la inaplicación del artículo 16 de la Ley de Títulos Valores. Respecto a lo indicado en el sétimo considerando de la resolución que declara procedente el recurso de casación y teniendo en cuenta el artículo citado, se advierte que la recurrente denunció que se transgredió las normas del derecho procesal que garantizan un debido proceso; sin embargo, esta no fue fundamentada ni demostró la incidencia invocada, resultando insuficiente e incompleta, lo que determinó la aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil.

Sin perjuicio de ello, el primer párrafo del artículo sobre procedencia excepcional, dispone que se puede conceder si considera que al resolver cumplirá con los fines previstos en el artículo 384 del mismo Código: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Por resolución de fecha 9 de abril de 2018, la Corte Suprema resuelve declarar infundada el recurso de casación; en consecuencia, no casaron la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima.

Sobre la infracción normativa, refiere que también se puede hacer valer de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores, como lo es, las defensas que se deriven de sus relaciones personales con el tenedor (artículo 19.2 de la Ley 27287) siempre y cuando no haya entrado en circulación (artículo 19.3 de la Ley 27287). Respecto a los hechos que motivó la emisión de la letra de cambio y las instrumentales aportadas por el ejecutado, la ejecutante solo ha recurrido a los argumentos formales respecto al carácter abstracto y a la literalidad del título valor, no acreditando la existencia de la obligación causal con el ejecutado, ni presentado tachas contra las pruebas ofrecidas. En este sentido, a la Corte Suprema le resulta válido la aplicación del artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, que asume el silencio o evasiva, como un reconocimiento de verdad de lo alegado en la contradicción. Por último, sobre la infracción normativa correspondiente a los incisos 3 y 5 del artículo 139 del Código Procesal Civil, señala que la resolución de vista no contiene error de razonamiento alguno desde el punto de vista lógico formal, encontrándose debidamente motivada, así como el debido proceso.

El artículo 19.2 de la Ley 27287 prevé que *“el deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal”* y el artículo 19.3 de la misma Ley dispone que *“el demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél”*.

*“La distinción entre relación causal (básica, fundamental, subyacente) y cambiaria (derivada, secundaria, yuxtapuesta) simboliza la autonomía del Derecho cambiario. En efecto, el hecho de diferenciar dos vínculos jurídicos, uno generado por el acto jurídico, y otro creado por el propio título valor, permite construir toda una teoría en torno a la relación cambiaria, con principios, criterios e instituciones propias”* (Montoya Alberti, 2009, p. 9).

En este sentido, concuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema, pues mientras se mantenga la relación entre el emitente con el obligado y no haya circulado el título valor, se puede oponer con las relaciones que derivan de la relación causal, caso contrario, emitido el título valor, no tiene

razón de interferir el contrato producido de la relación causal. Asimismo, habiéndose corroborado que el ejecutado acreditó la causa por la cual se emitió la letra de cambio, resulta entonces que no existió obligación alguna con la ejecutante y, por ende, una relación causal que los una.

## CONCLUSIONES

El proceso único de ejecución nos permite satisfacer un derecho y que se encuentra materializado en los documentos que tengan mérito ejecutivo según el artículo 688 del Código Procesal Civil, como lo son los títulos valores que es materia del proceso estudiado. Asimismo, solo procederá la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible, conforme lo dispuesto en el artículo 689 del mismo Código y, en el caso de los títulos valores, estos reúnan los requisitos de formalidad establecidos en la Ley 27287.

En la normativa cartular, se puede ver que no se ha definido exactamente lo que es un título valor, pero podemos señalar que es un documento con un contenido patrimonial, con una obligación de pago y un derecho de cobro y que está destinado a circular; sin embargo, si por cláusula expresa o no se presentó la oportunidad de poner el título valor a circulación, no pierde su mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley de Títulos Valores y por ende, se puede exigir el cumplimiento de la obligación contenida en ella.

Si bien es cierto, del título valor emerge derechos y obligaciones que tienen las partes que participaron en la emisión, rigiéndose por los principios de literalidad, autonomía, legitimidad, incorporación, el ejecutado puede formular contradicción con las causales establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil y artículo 19 de la Ley de Títulos Valores – Ley 27287, que permite ejercer su derecho de defensa y que deberán ser probadas conforme al artículo 196 del Código Adjetivo.

El otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva, está compuesta por el acceso a la justicia, que las resoluciones judiciales deben estar fundadas en derecho, esto es, motivadas, congruentes, adecuadas y no aparentes, dictándose en un plazo razonable y ser efectivas, otorgándose las garantías del debido proceso.

## Bibliografía

1. DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA (2015). *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales Tomo I.* (1 era ed. pp. 107, 221, 401, 474). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica S.A.
2. DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA (2015). *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinales y jurisprudenciales Tomo II.* (1era ed. pp. 55-56). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
3. DIVISIÓN DE ESTUDIOS LEGALES DE GACETA JURÍDICA y MENDOZA RAMIREZ, E. (2017). *El Debido Proceso. Qué reglas está aplicando la Corte Suprema.* (1era ed. p. 47). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
4. HINOSTROZA MINGUEZ, A. (2009). *El Nuevo Recurso de Casación.* (1era. Ed. p. 377). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
5. HURTADO REYES, M. (s.f). *La Incongruencia en el Proceso Civil.* Recuperado de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
6. LEDESMA NARVAEZ, M. (2008). *Los Nuevos Procesos de Ejecución y Cautelar.* (1era ed. p. 289) Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
7. LEDESMA NARVAEZ, M. (2017). *La Prueba en el Proceso Civil.* (1 era ed. p. 34) Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
8. LEDESMA NARVAEZ, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I.* (5ta ed. p. 782). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
9. LEDESMA NARVAEZ, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo II.* (5ta ed. p. 477). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
10. LEDESMA NARVAEZ, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo III.* (5ta ed. p. 372). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
11. MONTOYA ALBERTI, H. (2009) *Problemas en la emisión de Títulos Valores, Enfoque Jurisprudencial.* (1era. Ed. p. 9). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
12. SEVILLA AGURTO, P. (2014). *Las Causales de Contradicción en el Proceso de Ejecución.* (1era. Ed. p. 127). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

## **Anexos**

1. Demanda de obligación de dar suma de dinero de fecha 23 de enero de 2012 y los medios probatorios ofrecidos por la parte ejecutante.
2. Escrito de contradicción de fecha 16 de febrero de 2012 y los medios probatorios ofrecidos.
3. Acta de la Audiencia Única de fecha 2 de mayo de 2012 y las actas de audiencia de actuación probatoria de fechas 24 de enero, 8 de marzo, 26 de marzo, 4 de abril y 17 de mayo de 2013, 13 de enero, 13 de marzo, 19 de marzo, 14 de agosto y 22 de agosto de 2014.
4. Resolución número sesenta y dos de fecha 4 de mayo de 2015 dictado por el Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima.
5. Resolución número once de fecha 4 de abril de 2016 emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima.
6. Casación 2864-2016/Lima, resolución de fecha 9 de abril de 2018, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
7839-2012

Expediente : 09737-2011-0-1817-JR-CO-03 F.Inicio: 23/01/2012 16:20:17  
Juzgado : 3° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL  
Documento : ESCRITO  
Ingreso : 23/01/2012 16:20:17 Folios : 11  
Presentado : DEMANDANTE GAMARRA SALAZAR TULA LUZ  
Especialista : CESPEDES PURIZACA, MANUEL  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Mancel : 2 928987 S/.36.00 929360 S/.7.60

Tramite : INTERPONE DEMANDA DE PROCESO UNICO DE EJECUCION DE COSD

Observacion : ADJ.ANX.1A AL 1C//1C COP.SIMPLE DE 1B COP.SIMPLE  
LETR.CAMB./ESCR.CORREG.POR USUARIO/



ELMO BENITES, ELMO  
Canilla 1  
Culo 1  
DULO 1

Digitalización : 7839-2012

Recibido



1-81  
 39 /

COMPROMISO DE PAGOS

1. En caso de mora, esta Letra de Cambio genera las tasas de intereses compensatorio y moratorio más altas que la ley permite a su último tenedor.
2. El plazo de ejecución de este título podrá ser prorrogado por el tenedor, por el plazo que éste señale, sin que sea necesaria la intervención del obligado principal ni de los solidarios.
3. Esta letra de cambio no requiere ser protestada por falta de pago.
4. Su importe debe ser pagado sólo en la moneda que expresa este título valor.

ACREDITADO  
 Nombre / Representante:  
 D.O.I.:  
 ACREDITADO  
 Nombre / Representante:  
 D.O.I.:

EMISOR	REP. DEL CANTON	FECHA DE EMISIÓN	LUGAR DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
		DIA, MES Y AÑO		DIA, MES Y AÑO	
		19-03-2011	LIMA	19-03-2011	\$ 15,000

Por esta LETRA DE CAMBIO se ordena pagar incondicionalmente a la Orden de TITULO AL CAMBIO SALAZAR AMERICANO S.A. el equivalente legal de pago, a cont cargo en la cuenta del Banco:

Asignado: **HANS STURZENEGGER KATZ**

Beneficiario: **DR. ROLANDO SANCHEZ SANCHEZ**

En el lugar de **LIMA** a los **19** días del mes de **Marzo** del año **2011**.

Importe a pagar en la siguiente moneda de CUENTA que se indica:

BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	DIG.

Recibe a Doble Valor de **TITULO AL CAMBIO SALAZAR AMERICANO S.A.**

Nombre del Representante: **Jorge SANCHEZ** Firma: \_\_\_\_\_

D.O.I.: \_\_\_\_\_

Nombre del Representante: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

D.O.I.: \_\_\_\_\_

No olvidar firmar campo de esta letra



ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA

**ANOTACION DE INSCRIPCION**

*08  
gohw  
Anexo 1-C  
4  
cuatro*

TITULO N° : 2012-00022890  
Fecha de Presentación : 06/01/2012

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente :

ACTO	PARTIDA N°	ASIENTO
EMBARGO ( PROPIEDAD )	12717711	D00002

Derechos pagados : S/381.70 nuevos soles, derechos cobrados : S/381.70 nuevos soles y Derechos por devolver : S/0.00 nuevos soles.  
Recibo(s) Número(s) 00000292-53 00000491-98. LIMA, 19 de Enero de 2012.

*MTCR*  
NESTOR WILFREDO CASTRO ROSALES  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO Y FIDUCIARIA  
Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Oficina Zonal De Miraflores  
Mesa De Partes 7



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 12717711

*09 Lima*  
*Cinco*  
*5*

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS  
DEPARTAMENTO N° 302 - TERCER PISO  
JIRÓN CAMINOS DEL BOSQUE N° 205  
URBANIZACIÓN LAS LOMAS DE LA MOLINA VIEJA  
LA MOLINA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS  
D00002

**EMBARGO.-** Por resolución N° 02 de 04/01/2012 expedida por el Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, suscrita por el Juez Dr. Luis Miguel Gamero Vildoso, ante Secretario Judicial Manuel Céspedes Purizaga, se ordena trabar medida cautelar fuera de proceso de embargo en forma de inscripción sobre el predio inscrito en la presente partida, perteneciente al demandado Hans Sturzenegger hasta por la suma de **US\$ 87,000.00 dólares americanos**. En los seguidos por Tula Luz Gamarra Salazar sobre medida cautelar, expediente N° 9737-2011. El título fue presentado el 06/01/2012 a las 04:18:59 PM horas, bajo el N° 2012-00022890 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/381.70 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000292-53 00000491-98.-LIMA, 19 de enero de 2012.

*M. J. C. T. R.*  
NERICA VALFREDO GARCIA FOMBS  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Exp. : N° 9737-2011  
Esp. : HANDEL CESPEDES  
Cuad. : Principal  
Esc. : 01  
Sum. : **INTERPONE DEMANDA DE PROCESO  
ÚNICO DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN  
DE DAR SUMA DE DINERO.**



**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO SUB ESPECIALIZADO EN LO COMERCIAL DE LIMA.**

**TULA LUZ GAMARRA SALAZAR**, identificada con D.N.I. N° 07548759, con domicilio real en General Garzón N° 2184 Int. "G", Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, señalando domicilio Procesal en la Central de Notificaciones del Poder Judicial Casilla N° 20477; a Ud. atentamente digo:

**I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EJECUTADO:**

➤ **HANS STURZENEGGER KAST**, a quien se le notificará de acuerdo a Ley en su domicilio real sito en el Jr. Punta Pejerrey N° 590 Urb. Sol de Molina III Etapa, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima.

**II. PETITORIO:**

Que, estando a lo dispuesto por el Art. 636 del C.P.C., modificado por Decreto Legislativo N° 1070, dentro del término que me confiere la Ley, interpongo **DEMANDA DE PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, que la dirijo contra el citado emplazado, a fin de que me pague la suma de US\$ 196,000.00 Dólares Americanos, que me adeuda como importe de una letra de cambio no cancelado a la fecha de su vencimiento, haciendo extensiva la demanda al pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

rua  
02  
Bo  
9

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

- 1.- Que, con fecha 09 de Diciembre del 2011, interpuso ante su Judicatura, solicitud de Medida Cautelar fuera del Proceso. La misma que fue admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de Enero del presente año, se procede a ejecutar, la medida cautelar en forma de inscripción del inmueble de propiedad del ejecutado, inscrito en la Partida Electrónica N° 12717711, conforme acreditado con copia literal que se adjunta a la presente demanda.
- 2.- Producto de las Relaciones comerciales existentes entre las partes, el ejecutado Sr. HANS STURZENEGGER KAST, en calidad de aceptante; me adeuda la suma de US\$ 196,000 Dólares Americanos, cambial que tiene fecha de giro el 19-02-2011 y su vencimiento el 19-03-2011, la misma que no fue honrada en su vencimiento y que se encuentra vencida y pendiente y no requiere ser protestada para ejecutar las acciones derivadas de su vencimiento conforme a lo contemplado por la nueva **LEY DE TÍTULOS VALORES**.
- 3.- Asimismo, al ejecutado le he requerido el pago, en reiteradas oportunidades en forma personal y vía telefónica en su domicilio, teléfono N° 3681462, la misma que se encuentra sin servicio, en la actualidad.

Señor Juez, antes de iniciar la Medida Cautelar fuera del Proceso el ejecutado se comprometió con cancelar la deuda pendiente, pero sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con su obligación, debo hacer presente que la suscrita, que debido a este problema que tengo con el ejecutado, me ha dado una fuerte impresión que conllevó a una parálisis de medio cuerpo y muchos problemas de salud, lo cual se está agravando por mi avanzada edad que tengo 80 años.

10  $\frac{d}{3}$   $\frac{1}{m}$

- 4.- En razón de que se encuentra impago el importe de la letra de cambio materia de cobranza, interpongo la presente demanda dentro del término de Ley, a fin de procurar que el deudor cumpla con su obligación de pago, con arreglo a Ley.

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**CÓDIGO CIVIL.**

Art. 1219, Inc. 1) "Emplear las Medidas Legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado".

Art. 1233 "Pago con título valores".

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL:**

Art. I del T.P. "Derecho a la tutela jurisdiccional".

Art. 424 "Requisitos de la demanda"

Art. 425 "Anexos de la demanda"

Art. 688 Inc. 4) "Títulos Ejecutivos"

Art. 689, 690, 690A, 690B, 690C, 690E con las modificatorias del Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1069 (28-06-2008).

**LEY DE TÍTULOS VALORES LEY N° 27287.**

Art. 18° "Mérito ejecutivo y ejercicio de los alcances cambiarios"

Art. 84° "Títulos valores no sujetos a protesto"

**V. VÍA PROCEDIMENTAL.**

La presente demanda corresponde tramitarse como **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.**

**VI. MONTO DEL PETITORIO.**

El monto de la demanda es por la suma de US\$ 196,000.00 Dólares Americanos al tipo de cambio en moneda nacional, corresponde la suma de S/. 539,000.00 Nuevos Soles (S/. 2.75 x dólar), lo cual su Juzgado es competente para conocer el presente proceso.

11 04  
Cautelar

**VII. MEDIOS PROBATORIOS.**

- 1.- La letra de cambio que se encuentra anexo en el Cuaderno Cautelar, la cual se desglosara y se adjuntará en la presente demanda, quedándose copia simple en la Cautelar debidamente certificada por el Especialista Legal de la Causa.
  
- 2.- Copia literal simple en la cual se acredita que el inmueble de propiedad del ejecutado se encuentra embargado en forma de inscripción.

**VIII. ANEXOS.**

- 1.A.- Copia de mi D.N.I.
- 1.B.- *copia de.* La letra de cambio que se encuentra anexo en el Cuaderno Cautelar, la cual se desglosara y se adjuntará en la presente demanda, quedándose copia simple en la Cautelar debidamente certificada por el Especialista Legal de la Causa.
  
- 1.C.- Copia literal simple en la cual se acredita que el inmueble de propiedad del ejecutado se encuentra embargado en forma de inscripción.

**POR TANTO:**

Sírvase Ud. Señor Juez, admitir la presente demanda, darle el trámite que a su naturaleza, corresponde y en su oportunidad declararla fundada, con intereses legales, costas y costos del proceso.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.** Que, al amparo del Art. 80 del CPC, otorgo las facultades de representación contenidas en el Art. 74 y 75 del CPC. al Dr. **ALEJANDRO A. GONZALES GARAY**, con CAL. N° 28096, así mismo declaro estar

*R* *of* *1*  
*fuero*  
*doce*

instruida de sus alcances de las facultades que otorgo y ratifico mi dirección domiciliaria indicada en el principal.

**SEGUNDO OTRO SI DIGO.**- Que, me reservo el derecho de ampliar la presente Demanda por cuanto los bienes muebles no cubren el monto del Título valor puesta a cobro.

**TERCER OTRO SI DIGO.**- Que, autorizo a la Señorita. Andrea del Rosario García Obre identificada con DNI N°43403051 y/o Srta. Lourdes Zambrano Cárdenas, identificada con DNI N°07260719, para que, cuales quiera de ellas y de manera indistinta, puedan realizar los actos de procaduría que sean pertinentes en este proceso como es de revisar el expediente, sacar copias, copias certificadas, gestionar y recoger oficios, notificaciones, recoger anexos, entre otros.

Lima, 14 de Octubre del 2011.

  
ALEJANDRO A. ESTRADA  
ABOGADO  
REG. CAL. 70798

  
Luis Germán

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA.  
Av. Petit Thouars N° 4979

16/02/2012 16:17:08  
Pag. 1 de 1

*Handwritten:* 22

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
14951-2012

Procediente :09737-2011-0-1817-JR-CO-03 F.Inicio: 23/01/2012 16:20:17  
Juzgado :3\*JUZGADO CIVIL-COMERCIAL  
Documento :ESCRITO  
Ingreso :16/02/2012 16:17:08 Folios : 36  
Representado :DEMANDADO STURZENEGGER EAST HANS  
Especialista :CESPEDES PURIZACA, MANUEL  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Exp Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :3 727189 S/.164.25 727787 S/.3.80 727555 S/.3.80

Formula :FORMULA CONTRADICCION

Observacion :ADJ.ANX. 1A AL 1P//TODOS LOS CHEQUES EN COPIAS SIMPLES//

BO BENITES, ELMO  
Copia 1  
Copia 1  
Copia 1

D. Digitalización : 14951-2012





J.F. Gutiérrez Miraval  
NOTARIO  
Av. 28 de Julio 1167-1169  
La Victoria - Lima  
☎ 422-9833

*verificamos*  
**Anexo B**  
*M*  
NO NEGOCIABLE  
EN ESTA NOTARIA

Señor notario:

Sírvase Ud. extender en su Registro de Escrituras Públicas una de Compra - Venta de Inmueble, que celebrarán de una parte el Señor HANS STURZENEGGER KAST, con C.E. N° 000130667, domiciliado en Jr. Punta Pejerrey N° 590 Distrito de la Molina, Provincia y Departamento de Lima; a quien en adelante se le denominará "EL VENDEDOR", y de la otra parte la Señora CLARA ELSA SANTOS FLORES, con DNI N° 06166419, domiciliado en Jr. Ayacucho N° 343 - Distrito de Lima, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará "LA COMPRADORA", en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERO.-** El vendedor, es propietario del Inmueble ubicado en Jr. Punta Pejerrey N° 590, antes Calle Costa de Oro Mz 3A, Lote 47- Urb. El Sol de la Molina - Distrito de la Molina, Provincia y Departamento de Lima, que cuenta con las áreas, linderos y medidas perimétricas que constan de su inscripción en la P.E. N° 49068962, del Registro de Propiedad de Inmuebles de Lima.

**SEGUNDO.-** El vendedor adquirió este inmueble según escritura pública de fecha 24 de Marzo de 1995, otorgado por ante Notario Público Dr. Jaime Alejandro Murguía Caveró, habiendo quedado registrado en la P.E. N° 49068962-C-3, del Registro de Propiedad de Inmuebles de Lima.

**TERCERO.-** Por el presente instrumento, el vendedor da en venta y enajenación perpetua a favor de la compradora la integridad del inmueble por el precio de \$ 746,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL y 00/100 Dólares Americanos), el mismo que será pagado de la siguiente forma: \$100,000.00 (CIEN MIL 00/100 Dólares Americanos), con Cheque de Gerencia NO NEGOCIABLE a nombre del Vendedor, cheque N° 00002993-4-011-144-0900000026-36 y \$50,000.00 (CINCUENTA MIL 00 100 Dólares Americanos) en Efectivo a la firma de la presente minuta como cuota inicial y el saldo será cancelado con préstamo que será otorgado por el Banco Continental por importe de \$ 596,000.00 (QUINIENTOS

Miraval  
DE LIMA

J.P. González Miraval *destrucción*  
NOTARIO  
Av. 28 de Julio 1167-1169  
La Victoria - Lima  
22 42 1-0833

NOVENTA Y SEIS MIL 00/100 Dólares Americanos), a la firma de la escritura pública correspondiente y con Cheque de Gerencia a nombre del Vendedor y sin más constancia de recepción que la firma de este contrato.

CUARTO.- Como contraprestación El vendedor hará entrega de la posesión y el bien inmueble materia de contrato a la Compradora, el día de suscritos los documentos mencionados en la tercera cláusula.

QUINTO.- Que la venta es absoluta y sin limitación alguna y comprende de hecho el inmueble vendido, sus aires, usos, suelos, costumbres, entradas y salidas sin restricción alguna.

SEXTO.- El vendedor declara que sobre el inmueble que se vende por este contrato, no pesa censo, hipoteca, ensayo, medida judicial o extrajudicial ni gravamen alguno que afecte o limite el derecho de su libre disposición, obligándose en todo caso al saneamiento e indemnización conforme a ley.

SEPTIMO.- El vendedor y la compradora declaran que existe la más justa y perfecta equivalencia entre el precio pactado y el valor del inmueble y que si alguna diferencia hubiere de mas o de menos, se hacen de ella, mutua gracia y recíproca donación, renunciando desde ahora en forma expresa de toda acción o excepción por todo error u otra cualquiera que tienda a invalidar este contrato, así como los plazos que la ley establece para interponerlo.

OCTAVO - El comprador declara conocer el inmueble que se transfiere en este acto se encuentra en buen estado de conservación y apto para ser habitado.

NOVENO - El vendedor declara que a la celebración del presente contrato, no tiene obligaciones tributarias, municipales, pendientes de pago ni deudas por concepto de servicios respecto del inmueble objeto de compra-venta con anterioridad es responsabilidad del Vendedor; por lo que es responsabilidad de la compradora, correr

J. C. Miraval  
ABO DE LIMA

J. C. Gutiérrez Miraval  
NOTARIO  
Av. 28 de Julio 1167-1169  
La Victoria - Lima  
423-9833  
Veintiseis  
26

con los gastos de servicios y pagos de tributos con posterioridad a la firma de este contrato.

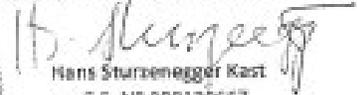
DECIMO.- El vendedor se obliga a mantener la libre de cualquier gravamen, salvo la única hipoteca el que mantiene con el Banco de Crédito del Perú según escritura pública de fecha 04 de mayo de 2004, la cual consta en el asiento D 00003 de la Partida Electrónica N° 49068962 del Registro de Predios de Lima, y que se obliga a cancelarla *inmediatamente con la cuota inicial* en el lapso de 20 días a partir de la firma de este documento.

DECIMO PRIMERO.- Así mismo en calidad de Testigo y *fiadora solidaria por la parte vendedor* actúa la Señora Carmen Fortunata Barua Lecaros, identificada con DNI N° 06736848, para dar validez a este contrato.

DECIMO SEGUNDO.- Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de Escrituras, así como su inscripción en el Registro Público de Propiedad de Inmuebles, serán íntegramente de cuenta de la compradora; así mismo de acuerdo a Ley N° 27963 del 17 de Mayo de 2003, el presente contrato de compra - venta se encuentra afecto al impuesto de alcabala.

Agregue usted señor notario, las demás cláusulas de ley, cuide hacer los insertos que corresponda y pase los partes pertinentes al Registro de Propiedad de Inmuebles para su respectiva inscripción.

Lince, 19 de Febrero de 2011

  
  
Hans Sturzenegger Kast  
C.E. N° 000130667  
VENDEDOR

  
  
Clara Elsa Santos Flores  
DNI N° 06166419  
COMPRADORA

  
  
Carmen Fortunata Barua Lecaros  
DNI. N° 06736848  
FIADORA

  
REGISTRADO EN LA OFICINA



MINUTA

KARDEX N° 77916

*venanzago*

*Anexo 1c*

SEÑOR NOTARIO

SIRVASE EXTENDER EN SU OFICIO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE COMPRA VENTA DE BIENES INMUEBLES QUE, CON FECHA 30 DE MARZO DEL 2011, EN LA CIUDAD DE LIMA, CELEBRAN DE UNA PARTE

A) CLARA ELSA SANCHEZ, IDENTIFICADA CON DNI N° 86188418, DIVORCIADA, DOMICILIADA JIRON AYACUCHO N° 543, DISTRITO, DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LIMA (EN ADELANTE LA COMPRADORA)

Y DE LA OTRA PARTE:

B) HANS STURZENEGGER, IDENTIFICADO CON CARNE DE EXTRANJERIA N° 800130867, DIVORCIADO, DOMICILIADO EN JIRON PUNTA PEJERREY N° 290, DISTRITO DE LA MOLINA, DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LIMA (EN ADELANTE EL VENDEDOR)

EL PRESENTE CONTRATO SE OTORGA, BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES:

PRIMERA - DATOS ESENCIALES:

LOS DATOS SOBRE LA PRESENTE COMPRAVENTA QUE SE EXPRESAN EN LAS CLÁUSULAS SIGUIENTES, SE REÚNEN EN LOS PUNTOS SIGUIENTES:

1.1) UBICACIÓN E INSCRIPCIÓN REGISTRAL INMOBILIARIA:

INMUEBLE UBICADO EN JIRON PUNTA PEJERREY N° 290, LOTE 47 DE LA NZ. 3-A, URBANIZACIÓN EL SOL DE LA MOLINA - DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CUYO DOMINIO, FABRICA, ÁREA, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS CORREN INSCRITAS EN LA PARTIDA N° 4908892 DEL REGISTRO DE PROPIEDADES DE LIMA.

1.2) PRECIO DE LA COMPRAVENTA:

EL PRECIO PACTADO DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES POR LOS INMUEBLES REFERIDOS EN EL PUNTO ANTERIOR, ES DE US\$ 748,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL Y 00100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) QUE SON CANCELADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.2.1) US\$ 151,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL Y 00100 DOLARES AMERICANOS) QUE SON CANCELADOS A LA FIRMA DE LA PRESENTE MINUTA, SUMA QUE EL VENDEDOR DA POR CANCELADA SIN MAS CONSTANCIA DE RECEPCION QUE SU FIRMA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

1.2.2) US\$ 595,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL Y 00100 DOLARES AMERICANOS) QUE SERAN CANCELADOS A LA FIRMA DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ESTA MINUTA ORIGINE MEDIANTE CHEQUE DE SERVICIO A LA ORDEN DEL VENDEDOR, DE LO QUE SE SERVIRA DAR FE USTED SEÑOR NOTARIO. MONTO QUE LA COMPRADORA DECLARA QUE ES CANCELADO A TRAVES DE UN PRESTAMO HIPOTECARIO QUE DECLARA HABER OBTENIDO ANTE EL BANCO CONTINENTAL.

SEGUNDA - DE LOS ANTECEDENTES:

EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE INDICADO EN EL PUNTO 1.1). LA COMPRADORA DECLARA CONOCER LA UBICACIÓN, ÁREA, LINDEROS, MEDIDAS PERIMÉTRICAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE SEÑALADO EN EL MISMO PUNTO 1.1) Y MANIFIESTA SU ENTERA SATISFACCIÓN Y CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES EN

*[Handwritten signatures and notes on the left margin]*

veinticuatro  
24

QUE SE ENCUENTRA

EL VENDEDOR DEJA EXPRESA CONSTANCIA Y LA COMPRADORA DECLARA CONOCER QUE, EL VENDEDOR TRANSFIERE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA; ESTO ES, AD-CORPUS.

**TERCERA- DEL OBJETO DEL CONTRATO:**

EL VENDEDOR DA EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA A LA COMPRADORA, EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL PUNTO 1.1) DE LA PRESENTE MINUTA, POR EL PRECIO PACTADO EN EL NUMERAL 1.2) DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE LA PRESENTE MINUTA.

**CUARTA- EXTENSIÓN DE LA VENTA:**

SE ENTIENDE ENTRE LAS PARTES QUE LA VENTA QUE SE REALIZA ES AD-CORPUS Y COMPRENDE TODOS LOS DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE QUE SE VENDE, COMO SON LAS ENTRADAS, SALIDAS, USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, Y TODO CUANTO DE HECHO O POR DERECHO LES TOCA, CORRESPONDE Y ES INHERENTE A AQUELLO QUE SE VENDE, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

**QUINTA- PRECIO FIJO SIN LUGAR A REEMBOLSO:**

LA PRESENTE COMPRAVENTA SE EFECTÚA POR PRECIO FIJO, DE FORMA TAL QUE NO HABRÁ LUGAR A REEMBOLSO NI COMPENSACIÓN POR NINGUNA DE LAS PARTES SI EL INMUEBLE DE QUE SE TRATA TUVIERE DENTRO DE SUS LÍMITES MAYORES O MENORES EXTENSIONES DE LO INDICADO EN LA PARTIDA REGISTRAL DONDE SE ENCUENTRA INSCRITO.

**SEXTA- EQUIVALENCIA DE PRESTACIONES:**

LAS PARTES DECLARAN QUE ENTRE EL PRECIO PACTADO Y LOS INMUEBLES MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO EXISTE LA MÁS JUSTA Y PERFECTA EQUIVALENCIA Y QUE SI ALGUNA DIFERENCIA HUBIERE, QUE AL MOMENTO NO PERCIBEN, SE HACEN DE ELLA MUTUA GRACIA Y RECÍPROCA DONACIÓN, RENUNCIANDO DESDE AHORA A LAS ACCIONES RESCISORIAS POR DOLO, ERROR, LESIÓN Y OTRAS QUE TIENDAN A INVALIDAR LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO A LOS PLAZOS LEGALES PARA INTERPONERLAS.

**SÉTIMA- GRAVÁMENES:**

EL VENDEDOR DECLARA EXPRESAMENTE QUE SOBRE EL INMUEBLE QUE VENDE NO PESA NINGUNA CARGA, EMBARGO, GRAVAMEN, HIPOTECA, MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE LIMITE SU DERECHO DE DOMINIO, OBLIGÁNDOSE EN TODO CASO AL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.

**OCTAVA- ENTREGA DE LOS INMUEBLES:**

ES ACUERDO DE LAS PARTES QUE LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO SE REALICE A LA FECHA DEL PAGO DE LA TOTALIDAD DEL PRECIO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2) DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE LA PRESENTE MINUTA.

EL VENDEDOR ES RESPONSABLE POR LA INTEGRIDAD DE LOS INMUEBLES HASTA EL MOMENTO DE SU ENTREGA A LA COMPRADORA.

LA ENTREGA DEL INMUEBLE SE HARÁ EFECTIVA CON LA ENTREGA DE LAS LLAVES POR PARTE DEL VENDEDOR A LA COMPRADORA A LA FIRMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA.

Ms. J. Carpio

continuación  
29

**NOVENA - IMPUESTO PREDIAL Y OTROS:**

AMBAS PARTES DECLARAN CONOCER Y RESPETAR LO PREVISTO Y DISPUESTO EN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, EN VIRTUD DE LA CUAL LA COMPRADORA ASUMIRÁ LA CONDICIÓN DE CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE VENDIDO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE DE CELEBRADO EL PRESENTE CONTRATO.

**DÉCIMA - DE LOS GASTOS E IMPUESTOS DE ALCABALA:**

TODOS LOS GASTOS QUE OCASIONE LA ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DE LA PRESENTE MINUTA, COMO GASTOS NOTARIALES, DERECHOS REGISTRALES, SON DE CARGO DE LA COMPRADORA. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, EL IMPUESTO DE ALCABALA QUE GRAVE LA COMPRAVENTA MATERIA DE ESTE INSTRUMENTO, SERÁ IGUALMENTE DE CARGO DE LA COMPRADORA.

**DÉCIMA SEGUNDA - COMPETENCIA JURISDICCIONAL:**

PARA TODO LO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES RENUNCIAN EXPRESAMENTE AL FUERO QUE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO PUDIERA CORRESPONDERLE Y SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE LOS JUICES Y ORGANOS JUDICIALES DE LIMA-GERCADO.

AGREGUE USTED, SEÑOR NOTARIO, LO QUE FUERE DE LEY Y CURSE LOS PARTES RESPECTIVOS AL REGISTRO CORRESPONDIENTE PARA SU DEBIDA INSCRIPCIÓN.

LA PRESENTE MINUTA SE FIRMA EN EL LUGAR Y FECHA SEÑALADOS EN LA INTRODUCCIÓN DE LA MISMA, EN TRES EJEMPLARES DE IGUAL TENOR.

  
EL VENDEDOR

  
LA COMPRADORA

  
Elsa C. Delgado Serillano  
ABOGADA  
Reg. CAL. 42894

*trinity*  
*Mexico ID*  
*31*

**BANCO** Banco Continental

Sucursal

LIMA

19-02-2011

USD \*\*\*\*\*100.000\*\*\*\*\*

N.00002993 4 011 144 0900000026 M

Pague

a la orden de

STURZENEGGER MAST H&C

CIEH MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS

**NÚMERO DE**  
**CHEQUE DE GERENCIA**

*[Signature]*  
Kathy Jentra Santos Trujillo  
Cajero de Plataforma  
Oficina Gerencia

Banco Continental  
*[Signature]*  
Edward Rómulo Castro  
Sub Gerente  
Oficina Gerencia

#00002993# 011 144 0900000026#

~~ANEXO~~  
ANEXO TE

31  
No. 7791 (treintauno)

Banco Continental  
S.A. 201002398

20-02-2011 US\$ 500.000,00  
N.00023398 1 011 727 090000025 9

NO NEGOCIABLE  
CHEQUE DE GERENCIA

100023398 011 727 090000025 9

Recibí conforme

NOTARIA GONZALES LOLI  
CALLE ALVARO VIAL 1701 - LINCE  
CENTRO TELEF. 2690000 / 4702968  
LEGALIZACION DE FIRMAS  
Y/O 3 FEB 2011  
Jorge Luis Gonzales Loli  
ABOGADO

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA  
FOTOSTATICA ES CONFORME AL  
ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.



NOL	7791	ACT.
N		
VB		

AHORRO CERO MANTENIMIENTO

Estado de Cuenta

**BBVA** Banco Continental

Anexo IF

32  
Tubita y do

DEPARTAMENTO: LIMA  
 CARRANOS DEL BOSQUE 205 M2 O LT 18  
 URB LAS LOMAS DE LA MOLINA VELA  
 LA MOLINA LIMA LIMA  
 036 027 8138  
 MONEDA: DOLARES US EXT 188328

SU EJECUTIVO YIP BBVA ES:  
 PEDOL DEL CASTILLO MONICA  
 Teléfono: 448-0301

FECHA	DESCRIPCION	OFICINA	CAN.	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
	SALDO ANTERIOR			21	1.58-		5.757.43
20-02	MANTENIMIENTO 8380 7475 6688 FEB-11			22	390.08-	0.15	5.755.78
20-02	RET. C.J. 824 BANCO	SANTJAGO DE S	ATA	24	890.08-	0.40	5.855.28
20-02	RETIRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	RINCONADA	VEN	18	380.05-	0.25	5.795.23
20-02	RET. C.J. 824 BANCO	LA MOLINA	ATA	18			496.356.23
20-02	INGRESO EN EFECTIVO	OF. CC. RISSO	VEN	28	105.20-	0.05	496.054.16
20-02	RETIRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	OF. CC. RISSO	VEN	22	1.20-		495.648.96
20-02	COMIS. EXCESO OPERAC. VENT 2	OF. CC. RISSO	VEN	23	8.60-		495.648.40
20-02	RETIRO EN EFECTIVO CON TARJETA Y CLAVE	OF. CC. RISSO	VEN	24	1.20-		495.047.20
20-02	COMIS. EXCESO OPERAC. VENT 3	OF. CC. RISSO	VEN	25	28.00-	0.00	495.027.27
20-02	RET. C.J. 824 BANCO	LA MOLINA	ATA	27	43.506.00-	21.75	381.545.52
20-02	TRAS A - 0011-0207-0308000008	OF. EL REMANSO	VEN	29	1.28-		381.544.32
20-02	COMIS. EXCESO OPERAC. VENT 4	OF. EL REMANSO	VEN	30	13.86		361.538.18
20-02	MONI INTERESSES BANCAOS						
	TOTALES POR ITF						
	CARGOS	22.51					
	ABONOS	298.89					
	DEVOLUCIONES	0.00					
	PAGOS	0.00					

COPIA

Karin Paz Bellido  
 Gerente de Plataforma  
 Oficina El Remanso

CODIGO CUENTA INTERBANCARIO (CCI) : 011 130 800282201191 88  
 LINEA YIP : 895-0806  
 BANCA POR INTERNET : www.bbvacontinental.com  
 SALDO A NUESTRO FAVOR :  
 SALDO A SU FAVOR : 361.538.18

FORMAS DE RECLAMO SOBRE OPERACIONES Y SERVICIOS: EL CLIENTE PODRA RECLAMAR INDIVIDUALMENTE, A LAS SIGUIENTES INSTANCIAS:  
 1) A NUESTRO MEDIO DE OFICINAS 2) BANCO POR TELEFONO (800-000000) Y (01) 886-0000 (PROVINCIA) 3) DEFENSORIA DEL CLIENTE FINANCIERO DE ASIANIC 4) PLATAFORMA DE ATENCION AL CLIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP S.A. (SIBSICOP)

ESTIMADO CLIENTE: DESDE EL 1 DE AGOSTO DEL 2011 EL MONTO AL QUE ASCENDERÁ LA COMISION POR GESTION DE PÓLIZA SERÁ DE 20.00% PARA OPERACIONES DE TENDIDO A PARTIR DE LA MISMA FECHA SE COBRARÁ UNA COMISION POR GESTION DE PÓLIZA DE 20.00%

RECOMENDAMOS VERIFICAR LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE ESTADO DE CUENTA, SI TIENES ALGUNA OBSERVACION AL RESPECTO, LE SOLICITAMOS SE PONGA EN CONTACTO CON NUESTROS DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO. EN CASO CONTRARIO, DAREMOS POR CONFORMES LOS CARGOS Y ABONOS, ADENAS DE APROBAMOS EL SALDO INDICADO.

OFICINA	FECHA	ENTIDAD	OFICINA	CUENTA	D.C.	SÉRIE
OF. CC. AURORA	25-05-2011	2011	0138	8202841181	88	3

20110525 0138000128/2011-81-30



Anexo 14  
34  
treinta y cuatro

**Banco Continental**  
Caja de Ahorro y Crédito  
Sistema FIDUCIARIO

LINA 30-05-2011 158 25,000.00  
Nº0004693 3 011 153 0000000000

Pagado a la orden de: **MARIE LUZ MARTINEZ (20046)**

CENTRO MONEDA: 00000 DOLARES MEXICANOS

**NO NEGOCIABLE**

**CHEQUE DE GERENCIA**

**ROSA LUCIA SUAREZ**  
Sub Gerente

**Carlos Suarez Olivera**  
Sub Gerente  
Oficina C.C. Nono

⑈0000693⑈ 011 153⑈ 000000000⑈

NOTA  
señor  
suarez  
31/05/11

NO. LOS EVALUARE  
que cualquier cosa

Don CAROLINA

**Angela Fabre Rominguez**  
Sub Gerente  
Oficina C.C. Nono

FORMA: 07-04-2011  
TITULO: 00000000 1533 000000000

DEBE: 00000000-0  
TITULO: BANCO CONTINENTAL  
CONCEPTO: CARGO MEXICANOS DE  
DEBE: 158 25,000.00  
CML: 950070047440000 / 000000001114

35  
trinta y cinco

CHEQUE DE CARGO EN EFECTIVO  
LIMCE: 30-05-2011  
BENEFICIARIO...: MARIA LUZ MARTINEZ CORONADO  
CONCEPTO.....: CARGO EN EFECTIVO  
NO. DE CHEQUE...: 000046944  
IMPORTE CHEQUE : 170.000,00 US\$  
COM. EXISTON.....: 4,00 US\$  
MONTO ITF.....: 85,00 US\$  
TOTAL.....: 179.089,00 US\$  
ABO. CTA. CARGO:  
NOMBRE ORDEN.: STURZENEGGER & HANS  
BERNARDI  
STURZENEGGER & HANS  
SOC. IDENTIDAD E - 000130667  
CLAVE: 8725/4934/P016270 /000008508/12:39  
CF. CC. RISSO  
30-05-2011  
R.U.C. 20100130204 CUENTE

CHEQUE DE CARGO EN EFECTIVO  
LIMCE: 30-05-2011  
BENEFICIARIO...: MARIA LUZ MARTINEZ CORONADO  
CONCEPTO.....: CARGO EN EFECTIVO  
NO. DE CHEQUE...: 000046938  
IMPORTE CHEQUE : 25.000,00 US\$  
COM. EXISTON.....: 4,50 US\$  
MONTO ITF.....: 12,50 US\$  
TOTAL.....: 25.016,50 US\$  
ABO. CTA. CARGO:  
NOMBRE ORDEN.: STURZENEGGER & HANS  
BERNARDI  
STURZENEGGER & HANS  
SOC. IDENTIDAD E - 000130667  
CLAVE: 8725/4934/P016270 /000008519/12:43  
CF. CC. RISSO  
30-05-2011  
R.U.C. 20100130204 CUENTE

Anexo I I  
36  
treinta y seis

FORMA N° 25.691.8

URBANIZACIÓN ... ZONAS DE LA MOLINA ... REGISTRO DE TERRENO ...

Dist	Mes	Año	Hora	Tarea	Acta
27	4	1987	10.40	25	101

El propietario del inmueble: Terreno en calle La Galla Dorada de Oro ...  
 El inmueble ...  
 La inscripción de la inscripción ...

24 FEB 1987  
 03 FEB 1987

ZONA REGISTRAL N° 10 - SEDE LIMA  
 SERVICIO DE REGISTRO Y MESA DE PARTES  
 ENTREGADO  
 EFECTIVIDAD  
 PROCESO RÁPIDO

El- Grupos	El- Conclusiones	El- Registro Preconstituido
1. La inscripción ...	1. Se registra la inscripción ...	1. Inscripciones referidas a personas ...

27 JUN 1987  
 27 JUN 1987

37  
 treinta y 7

11.- Titulos de Amortizaci6n	40.- Gubernativo y Inajca	41.- Constituci6n	42.- Registro Personal
<p>1.- <b>PERUANO</b> - Favor de don <b>HANS STRECHENBERGER</b> - 12877-00170. - 45vencido, por el recibo de US. - \$29.000.00 D6lares Americanos, pagados en la siguiente forma: \$10.000.00 a Shalares Ameri- canos y la firma de la minuta. Y, el saldo de US \$4.000.00 con una letra de cambio con fecha de vencimiento el 20/04-95 - \$80.00. 24-03-95. 2001. Jaime Alejandro Mancera Carero - Pres. a la vez. 12/11 del 03 - 04/95. es. 48777 del 2001. 3 del 12 del 03. 256.00 Doc. 50888. - 15-05-04.</p> <p><b>ROSARIO GRANDE QUIROZ</b>                  GERENTE GENERAL                  Zona Registral N. Sede Lima</p>	<p>40.- Gubernativo y Inajca</p> <p>1.- Bloqueada la partida, hasta que se sane la situaci6n a favor del Banco del Sur del Per6 por un monto de \$ 41.000.00 D6lares Americanos - emitidos de fecha del 12 de 12 de 1990 ocasio Jaime Inajca Carero - Pres. a la vez. 12 y del 03-12 de 1996 en liquidaci6n de US \$30 del d6cio. - 2001. 23 de 1996 - 2001. 11/07/2001. 20 12/03/01 - 2001.</p> <p><b>ROSARIO GRANDE QUIROZ</b>                  GERENTE GENERAL                  Zona Registral N. Sede Lima</p>	<p>41.- Constituci6n</p>	<p>42.- Registro Personal</p> <p>1.- Bloqueada la partida, hasta que se sane la situaci6n a favor del Banco del Sur del Per6 por un monto de \$ 41.000.00 D6lares Americanos - emitidos de fecha del 12 de 12 de 1990 ocasio Jaime Inajca Carero - Pres. a la vez. 12 y del 03-12 de 1996 en liquidaci6n de US \$30 del d6cio. - 2001. 23 de 1996 - 2001. 11/07/2001. 20 12/03/01 - 2001.</p>

16 FEB 2012  
 ENTREGADO  
 REPUBLICA  
 PERU  
 SERVICIO RAPIDO

16 FEB 2012  
 ENTREGADO  
 REPUBLICA  
 PERU  
 SERVICIO RAPIDO

DICI. 1992  
 4.0 ADR. 1992

Copia sin Titulos suspendidos  
 Hora: 8:00 AM  
 al Dorsal  
 Vio Pendientes

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 16/02/2012 12:31:43 Pagina 2 de 12  
 Se deja constancia que existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos : 2011-01062360

38  
treinta y ocho



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 49068962  
 OFICINA LIMA

INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE  
 LOTE 47 de la MZ. "JA"  
 CALLE COSTA DE ORO  
 PARCELACION RUSTICA EL SOL DE LA MOLINA - III ETAPA  
 LA MOLINA  
 vice de la Ficha N°256918

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 SUBDIRECCIÓN DE DAPRO FUNDACIONES Y PARTES

15 FEB 2012

**ENTREGADO**  
 PUBLICIDAD  
 SERVICIO RÁPIDO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
 RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS  
 D 00001

**BLOQUEO:** Bloqueada la partida hasta que se inscriba la ampliación de la hipoteca registrada en el As. 4-D de la Ficha N°256918, hasta por la suma de US\$163,050.00 Dólares Americanos a favor del BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO - PERU. Por Solicitud del Notario Ricardo Ortiz de Zevallos Villarín del 09/07/2002 en la ciudad de LIMA. El título fue presentado el 10/07/02 a las 03:22:25 PM horas, bajo el N° 2002-00128796 del Tomo Libro 0/27. Derechos : S/. 12.00 con recibo N°00034611. LIM/015 de Julio del 2002.



**Copia Certificada**  
 Sin Inscripción al Libro  
 Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESIÓN: 16/02/2012 12:31:43 Página 3 de 12  
 So de la conformidad que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2011-01060286

ORLC  
 Remoción del Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
 ROSARIO GRANDEZ QUIROZ Número 1  
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

39  
treinta y nueve



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N° Partida: 49068962  
OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE PROPIEDAD INMUEBLE  
Inmueble con frente a la Calle Costa de Oro constituido por el Lote N° 47 de la Manana 2-A  
Urbanización Parcelación Rústica El Sol de la Molina III Etapa  
LA MOLENA  
(Continuación de la Ficha N° 256918)

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
SUGERENCIA DE DAME 1 MES DE ANTES

15 FEB. 2012

ENTREGADO  
PUBLICIDAD  
SERVICIO RAPIDO

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO : GRAVAMENOS Y CARGAS  
D 00002

**AMPLIACION DE HIPOTECA.** - La hipoteca registrada en el asiento 4-D de la Ficha N° 256918 que antecede a la presente partida electrónica constituida por don Hans Sturzenegger Kast en favor del Banco Santander Central Hispano Perú (Antes Banco del Sur del Perú) ha sido Ampliada hasta por la suma de US\$ 163,050.00 dólares americanos y perfeccionada por las partes contratantes. Por Escritura Pública de fecha 09/07/2002 otorgada ante Notario Público de Lima D. Ricardo Ortiz De Zevallos Villarán. El título fue presentado el 24/09/02 a las 09:41:33 AM horas, bajo el N° 2002-0015750 del Tomo Diario 0027. Derechos S/. 465.06 con recibo N°00039668 con recibo N°00041503. LIMA 03 de setiembre del 2002.

*[Firma]*  
Dra. ROSA DEL CARMEN BUSTO SOTO  
Notario Público  
Calle Bolognesi 110 - Lima

**Copia Certificada**  
Sin Inscripciones al Deseo  
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:16/02/2012 12:31:40 Pagina 4 de 12  
Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2011-011602386

ORLC  
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos

ROSA DEL CARMEN BUSTO SOTO  
Notario Público  
Calle Bolognesi 110 - Lima



41  
cuarenta y dos

**SUNARP**  
AUTORIDAD NACIONAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL LIMA  
N° Partida: 49068962

INSCRIPCION DE REGISTRO DE PREDIOS  
INMUEBLE CON FRENTE AL JIRON PUNTA PEJERREY N° 590  
CONSTITUIDO SOBRE LA MEZ 3-A LOTE 47  
URB. PARCELACION RUSTICA EL SOL DE LA MOLINA III ETAPA  
DISTRITO DE LA MOLINA

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE REGISTRO

15 FEB 2012

**ENTREGADO**  
PUBLICIDAD  
SERVICIO RAPIDO

REGISTRO DE PREDIOS  
RUBRO : DESCRIPCION DEL INMUEBLE  
B00002

**NUMERACION:** El inmueble inscrito en esta partida ha sido signado con la siguiente numeración: Jirón Punta Pejerrey N° 590 - Puerta Principal. As constata de Certificado de Numeración N° 240/MDLM/GDU/SGC/780 expedido por la Municipalidad de La Molina con fecha 24/10/2003, Jefe de la División de Catastro Arq. Guillermo Arevalo Chavez; de conformidad con lo declarado en el FUD parte 1 de fecha 24/10/2002. El título fue presentado el 17/03/2004 a las 04:06:54 PM horas, bajo el N° 2004-00002779 del TomoDiario 0447.Derechos \$4000.00 con Recibo(s) Numero(s) 0007303-05 00010174-05.-LIMA, 21 de Abril de 2012.

*[Firma]*  
Dra. ROSARIO GRANDEZ QUIROZ  
Registradora Titular  
Zona Registral IX - Lima

Copia Certificada  
Sin Inscripciones Pendientes de Inscripción  
Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción  
Hora : 8:00 AM

ROSARIO GRANDEZ QUIROZ  
Registradora Titular  
Zona Registral N° IX - Sede Lima  
Página Número 2

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 16/02/2012 12:31:43 Página 6 de 12  
Se debe constatar que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2011-01092386

y2  
cuarenta y d

 **SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
 DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
 OFICINA REGISTRAL LIMA  
 N° Partida: 49068962

**INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS**

INMUEBLE CON FRENTE AL JIRÓN PUNTA PEJERREY N° 590 CONSTRUIDO SOBRE EL LOTE 47 DE LA MANZANA 3-A DE LA URB. PARCELACION RÚSTICA EL SOL DE LA MOLINA III ETAPA  
 LA MOLINA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO : GRAVÁMENES Y CARGAS  
D00003

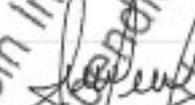
ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA  
 OFICINA REGISTRAL LIMA  
 N° Partida: 49068962

16 FEB. 2012

**ENTREGADO**  
 PUBLICIDAD  
 SERVICIO RAPIDO

**RATIFICACIÓN DE HIPOTECA** .- La hipoteca constituida hasta por la suma de US\$ 163,050.00 (Dieciséis de los Estados Unidos de América) es ratificada hasta por dicho monto a favor del actual acreedor hipotecario el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ inscrito en la partida 1000327, haber adquirido dicho Banco el patrimonio del Banco Santander Central Hispano Perú en mérito la fusión por absorción celebrada entre ambos; en garantía del préstamo denominado : Préstamo Unificado conformado por el saldo de US\$ 51,151.50 que el constituyente de la hipoteca ya adeuda al acreedor hipotecario así como del nuevo préstamo por la suma de US\$ 18,848.50 y de las demás obligaciones que constan en la Escritura Pública del 04/05/2004 otorgada ante Notario Alberto Flores Barron que da mérito a la inscripción de este asiento. El Notario ante quien se otorga el instrumento de ratificación que se le ha exhibido medio de pago. El título fue presentado el 06/05/2004 a las 03:09:29 PM, bajo el N° 2004-00091745 del Tomo Diario 0447 Derechos N.º 31.00 con Recibos Numero(s) 00023692-07.- Lima, 14 de Mayo del 2012.

Copia Certificada  
 Sin Inscripción  
 Existen Títulos Suscritos en el Registro  
 Hora: 8:04 AM

  
 Dr. ROSARIO QUIROZ  
 Registrador Público  
 QRLC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
 ROSARIO GRANDEZ QUIROZ  
 CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Página Número 1

Pág. Solicitada : Todas IMPRESION:16/02/2012 12:31:43 Pagina 7 de 12  
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspensibles : 2011-01002280



94  
maricita yusa

 <b>SUNARP</b> <small>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</small>	ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 49068962
	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA SUBGERENCIA DE BIENES Y MUEBLES PARTES
<b>INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE BIENES</b> <b>JIRÓN PUNTA PEJERREY NÚMERO 950</b> <b>PARCELACION RUSTICA EL SOL DE LA MOLINA III ETAPA</b> <b>LA MOLINA</b>	
REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS D00004	<b>16 FEB 2012</b> <b>ENTREGADO</b> PUBLICIDAD SERVIDIO RAPIDO

**BLOQUEO.-** Bloqueada la presente partida hasta que se inscriba la **COMPRVENTA** a favor de **CLARA ELBA SANTOS FLORES**, divorciada, con DNI N° 06166419; y la **HIPOTECA** a favor del **BANCO CONTINENTAL** hasta por la suma de **USD 743,750.00** dólares americanos. Por solicitud de fecha 25/03/2011 formulada por Notario de Lima Jorge Luis Gonzales Lopez K. 4799, el título fue presentado el 25/03/2011 a las 01:30:30 PM. Recibo, con el N° 2011-00259308 del Tomo Diario 0492, Derechos cobrados S/36.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 0001000003 LIMA, 28 de Marzo de 2011.

Copia Certificada

Sin Inscripción

Existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción

Hora : 8:00 AM

**ROSARIO GRANDEZ QUIROZ**  
 Notario Público  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas MFRESION:16020012 123143 Pagina p de 12  
 Se deja constancia que existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos : 2011-01002286

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Número 1  
**ROSARIO GRANDEZ QUIROZ**  
 CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima







*51 julio*

Expediente : 9737-2011  
Especialista : Dr. Céspedes  
Escrito :  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : Formula  
          : Contradicción



**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO COMERCIAL DE LIMA**

HANS STURZENEGGER, identificado con Carné de Extranjería N° 000130667, con domicilio en calle Natalio Sánchez N° 244 Dpto. 602, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, en los seguidos por TULA LUZ GAMARRA SALAZAR, sobre obligación de dar suma de dinero; a usted digo:

Que, en la fecha he tomado conocimiento de la demanda incoada por la señora TULA LUZ GAMARRA SALAZAR, al haber realizado la lectura del expediente principal, por no haber sido notificado con la demanda, por los fundamentos que expondré; por lo que en la fecha me doy por notificado con la demanda y dentro del plazo de ley, cumplo con contestarla y contradecirla en todos sus extremos, solicitando a vuestro despacho que la declare infundada, con expresa condena de costas y costas procesales, por los fundamentos que expongo a continuación:

**1.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

**DE LA DEMANDA**

1.- La demandante requiere el pago de una letra de cambio por US\$ 196,000.00 (Ciento Noventa y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), de fecha de giro 19.02.2011 y fecha de vencimiento 19.03.2011, supuestamente producto de las relaciones comerciales que tenemos, obligación que no ha sido honrada a la fecha.

2.- Al respecto, ES FALSO que deba suma alguna a la demandante, ya que NO LA CONOZCO, NI NUNCA HE REALIZADO RELACIONES COMERCIALES NI DE NINGUNA OTRA INDOLE con la demandante, menos aún que haya suscrito una letra a su favor.

*vinculada y do*  
*52*

3.- Asimismo, señala la demandante que me ha solicitado en reiteradas oportunidades el pago de la supuesta obligación de manera personal y vía telefónica al teléfono 368-1462. La demandante nuevamente vuelve a hacer una aseveración FALSA, debido a que cómo va a requerirme personalmente si NO LA CONOZCO, y es cierto que el teléfono 368-1462 era mi número telefónico, el mismo que correspondía al inmueble sito en Jr. Punta Pejerrey N° 590 Urb. Sol de la Molina, III Etapa, La Molina, Lima, hasta el mes de marzo de 2011, mes en que vendí mi propiedad a la señora CLARA ELSA SANTOS FLORES, tal como consta en la Partida N° 49068962 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

#### DE LA EMISION DE LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio por US\$ 196,000.00 (Ciento Noventa y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), si fue suscrito por mí, por la suma indicada, pero en blanco respecto de los demás datos, por los siguientes fundamentos:

1.- En el mes de noviembre del año 2010 aproximadamente decidí vender el inmueble de mi propiedad sito en Jr. Punta Pejerrey N° 590 Urb. Sol de la Molina, III Etapa, La Molina, Lima, interesándose en la compra de la misma el señor CARLOS HUARANGO SANTOS, con quien después de muchas conversaciones llegamos a un acuerdo sobre el precio de venta, el mismo que sería en US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos) y que la transferencia la haría a nombre de su madre, la señora CLARA ELSA SANTOS FLORES.

2.- El señor CARLOS HUARANGO SANTOS, me pidió que el precio de venta sea de US\$ 746,000.00 (Setecientos Cuarenta y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), a efectos de que pueda obtener un crédito bancario.

3.- En la Minuta de Compra Venta inicial de fecha 19.02.2011, se estableció que el pago inicial sería de 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) de los cuales US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) serían pagados con un Cheque de Gerencia y el saldo US\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) sería en efectivo.

Cincuenta y tres  
53

4.- El pago de los US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) fueron efectivamente pagados con el Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00002993 4 011 144 090000026 36, de fecha 19.02.2011; sin embargo los el saldo US\$ 51,000.00 (Cincuenta y Un Mil y 00/100 Dólares Americanos) nunca fueron cancelados, debido a que acordé con el señor CARLOS HUARANGO SANTOS, que dicho pago sólo sería declarativo, a efectos de acreditar ante la entidad financiera en la que estaban solicitando el crédito, que me habían cancelado el 20% del valor del inmueble.

5.- En la Minuta de compra venta inicial se establecía que le pago del saldo de US\$ 596,000.00 (Quinientos Noventa y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos) sería cancelado con un cheque de gerencia que obtendrían de un préstamo que sería otorgado por el Banco Continental.

6.- Siendo que el precio de venta acordado entre las partes sería de US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos) y habiéndome cancelado como inicial la suma de US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) restaba el pago por US\$ 400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Dólares Americanos).

7.- La diferencia del saldo en el cheque de gerencia que recibiría del Banco Continental sería de US\$ 196,000.00 (Ciento Noventa y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), y a efectos de garantizar el pago de dicho saldo a favor de CARLOS HUARANGO SANTOS y/o CLARA ELSA SANTOS FLORES, suscribí la letra de cambio por dicho monto, pero en blanco, debido a que una vez cobrado el cheque y girado los cheques de gerencia devolviendo el dinero, la letra de cambio me sería devuelta, hecho que no ocurrió.

8.- Posteriormente, se suscribe la Minuta definitiva de Compra Venta con fecha 24.03.2011, la misma que es ingresada a la Notaría Gonzales Lolí, la que sufre cambios en los montos acordados por los pagos. El precio de venta se mantiene en US\$ 746,000.00 (Setecientos Cuarenta y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos); sin embargo, se señala que US\$ 151,000.00 (Ciento Cincuenta y Un Mil y 00/100 Dólares Americanos) se me cancela a la firma de la minuta y el saldo de US\$ 595,000.00 (Quinientos Noventa y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos) es cancelado mediante Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00023398 1 011 727 090000025 58 de fecha 29.03.2011 a la firma de la Escritura Pública de fecha 30.03.2011.

cincuenta y seis

54

9.- Con fecha 30.03.2011, una vez cobrado el cheque de gerencia, procedo a depositar la suma de US\$ 400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Dólares Americanos) en mi cuenta ahorros en moneda extranjera del Banco Continental, y a solicitud del señor CARLOS HUARANGO SANTOS, solicito la emisión de dos (2) Cheques de Gerencia, ambos a nombre de MARIA LUZ MARTINEZ CORONADO, un Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00004694 6 011 153 0900000025 4 por US\$ 170,000.00 (Ciento Setenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) y un Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00004693 8 011 153 0900000025 4 por US\$ 25,000.00 (Veinticinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), cumpliendo de esta manera con la devolución acordada con el señor CARLOS HUARANGO SANTOS.

10.- Devuelta la diferencia de US\$ 195,000.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos) y no del monto de la letra de cambio por US\$ 196,000.00 (Ciento Noventa y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), por la modificación realizada en la minuta definitiva de compra venta; el señor CARLOS HUARANGO SANTOS, ni su madre señora CLARA ELSA SANTOS FLORES, procedieron a devolverme la letra de cambio en blanco, dándome con la sorpresa que ahora está a nombre de una persona que no conozco y que nunca realicé ninguna operación comercial ni de ninguna otra índole.

De lo expuesto, se puede advertir, que el señor CARLOS HUARANGO SANTOS y/o su madre, señora CLARA ELSA SANTOS FLORES, aprovechándose de mi buena fe, no cumplieron con devolverme la letra de cambio, la misma que se encontraba en garantía y que en todo caso fue cancelada con los cheques de gerencia por la diferencia del pago y que ahora a través de una tercera persona a quien no conozco pretenden el cobro de una supuesta obligación que no existió.

#### DE LA FORMALIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO

1.- Resulta evidente que la demandante NO ES QUIEN SUSCRIBE como girador la letra de cambio, ni tampoco la demanda, ya que sus firmas no coinciden con las que aparece en su documento de identidad, por lo que dichas firmas SON FALSAS, acarreado la nulidad de la letra de cambio.

Civil y Civil  
SS

2.- En tal sentido, solicito a su despacho, bajo costo del recurrente, se ordene se practique una pericia grafológica de la firma de la demandante en la letra de cambio, en la demanda cautelar y la demanda principal, debiendo designarse a un perito grafológico a efectos de efectuar dicha pericia.

3.- A mayor abundamiento, debo señalar que aun cuando la letra de cambio que obra en el expediente principal es una copia simple, se puede advertir las distintas tonalidades en las tintas que utilizaron para llenar indebidamente la letra de cambio.

4.- La norma adjetiva establece que procede la contradicción por la falsedad del título como en el presente caso que la firma del girador es evidentemente falsa, así como la firma de la demanda cautelar y principal; asimismo, procede la contradicción por cuanto la letra de cambio fue girada a efectos de garantizar la devolución de un monto que era la diferencia del saldo del precio de venta del inmueble y el cheque de gerencia girado a mi favor y que en el supuesto negado debería la suma demandada, ésta ha sido debidamente cancelada y en tal sentido es inexigible.

#### DE LA NOTIFICACION A MI DOMICILIO

1.- El señor CARLOS HUARANGO SANTOS y/o su madre, señora CLARA ELSA SANTOS FLORES conjuntamente con la demandante, saben que el domicilio que señala la letra de cambio y que ellos mismos llenaron, ya no es de mi propiedad por habérselos vendido a ellos mismos. Con ello se demuestra la intención de que la demanda no sea notificada a mi persona y no pueda ejercer mi derecho a la defensa de conformidad con la Ley.

#### 2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 690-D, referido a que procede la contradicción en casos de inexigibilidad de la obligación o falsedad del título

Artículo 424°, referido a los requisitos de la demanda.

Artículo 425°, referido a los anexos de la demanda.

*Cincuenta y seis*  
*56*

#### 4.- MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- El mérito de la Minuta de Compra Venta inicial de fecha 19.02.2011 en la que se establece como precio de venta US\$ 746,000.00 (Setecientos Cuarenta y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos), el pago inicial sería de 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) de los cuales US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) serían pagados con un Cheque de Gerencia y el saldo US\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) sería en efectivo y el saldo de US\$ 596,000.00 (Quinientos Noventa y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos) en cheque de gerencia.
- 2.- El mérito de la Minuta de Compra Venta final de fecha 24.03.2011 en la que se establece el precio de venta se mantiene en US\$ 746,000.00 (Setecientos Cuarenta y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos); el pago de US\$ 151,000.00 (Ciento Cincuenta y Un Mil y 00/100 Dólares Americanos) a la firma de la minuta y el saldo de US\$ 595,000.00 (Quinientos Noventa y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos) en cheque de gerencia.
- 3.- El mérito del Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00002993 4 011 144 090000026 36, de fecha 19.02.2011 por US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Dólares Americanos) como pago de la inicial, cuya copia legalizada solicito requiera al Banco Continental, debido a que sólo entregan copias simples.
- 4.- El mérito del Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00023398 1 011 727 090000025 58 de fecha 29.03.2011 por US\$ 595,000.00 (Quinientos Noventa y Cinco Mil y 00/100 Dólares Americanos) como pago final, cuya copia legalizada solicito requiera al Banco Continental, debido a que sólo entregan copias simples.
- 5.- El mérito del Estado de Cuenta del Banco Continental, en la que deposité los US\$ 400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Dólares Americanos) que me correspondían del saldo de la venta del inmueble.
- 6.- El mérito del Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00004694 6 011 153 090000025 4 por US\$ 170,000.00 (Ciento Setenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) girado a nombre de MARIA LUZ MARTINEZ CORONADO por encargo de CARLOS HJARANGO SANTOS, con lo que se acredita el pago de la letra de cambio firmada en blanco, entregada en garantía, cuya copia legalizada solicito requiera al Banco Continental, debido a que sólo entregan copias simples.
- 7.- El mérito del Cheque de Gerencia del Banco Continental N° 00004693 8 011 153 090000025 4 por US\$ 25,000.00 (Veinticinco Mil y 00/100 Dólares Americanos), girado a

*Cincuenta y seis*  
*SA*

nombre de MARIA LUZ MARTINEZ CORONADO por encargo de CARLOS HUARANGO SANTOS, con lo que se acredita el pago de la letra de cambio firmada en blanco, entregada en garantía, cuya copia legalizada solicito requiera al Banco Continental, debido a que sólo entregan copias simples.

8.- El mérito de la Partida N° 49068962 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, en la que se encuentra inscrita la compra venta del inmueble por US\$ 746,000.00 (Setecientos Cuarenta y Seis Mil y 00/100 Dólares Americanos).

9.- La pericia grafológica que deberá practicar el perito especializado, a fin de acreditar la falsedad de la firma de la demandante en la letra de cambio, demanda cautelar y principal.

#### 5.- ANEXOS

- 1.A Copia de mi Carné de Extranjería
- 1.B Copia de la Minuta de Compra Venta inicial de fecha 19.02.2011
- 1.C Copia de la Minuta de Compra Venta final de fecha 24.03.2011
- 1.D Copia del Cheque de Gerencia del Banco Continental por US\$ 100,000.00
- 1.E Copia del Cheque de Gerencia del Banco Continental por US\$ 596,000.00
- 1.F Copia del Estado de mi Cuenta del Banco Continental
- 1.G Copia del Cheque de Gerencia del Banco Continental por US\$ 170,000.00
- 1.H Copia del Cheque de Gerencia del Banco US\$ 25,000.00
- 1.I Copia de la Partida N° 49068962 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima
- 1.J Tasa por Ofrecimiento de Pruebas
- 1-F Cédulas de notificación.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, en cumplimiento del artículo 133° del Código Procesal Civil, adjuntamos copia simple del presente escrito y de sus anexos para las otras partes, debiendo cuidar el juzgado que el demandante sea emplazado correctamente.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, Otorgó facultades generales de representación judicial a Julio Luis Camacho Yagui, con Registro CAL N° 33371, conforme a lo prescrito por el Artículo 74° del Código Procesal Civil, declarando que me encuentro instruido de la representación que otorgo y de sus alcances, señalo domicilio personal el indicado en la parte introductoria de la presente demanda.

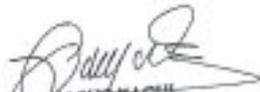
Lima, 16 de febrero de 2012

58

**POR TANTO:**

A Ud. Señor Juez, solicito que se tenga por contestada la demanda, declare fundada nuestra contradicción e infundada la demanda, con expresa condena de costas y costos conforme a Ley.

Lima, 16 de febrero de 2012

  
LUIS GARRACHÓN AGUILAR  
ABOGADO  
Reg. C.A.J. 33371

  
H. Juez

*Chunta 7<sup>na</sup>*  
*8.1*

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
22166-2012

Mediante : 09737-2011-0-1817-JR-CO-03 F.Inicio: 23/01/2012 16:20:17  
Juzgado : 3° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL  
Documento : ESCRITO  
Ingreso : 15/03/2012 13:27:15 Folios : 16  
Presentado : DENANDANTE GAMARRA SALAZAR TULA LUZ  
Especialista : CESPEDES PURIZACA, MANUEL  
Categoría : , DO N Copias/Acomp : 1  
Judicial : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Módulo : 2 413029 S/.3.80 413520 S/.3.80

Observación : ABSUELVE.....//

Observación : ADJ 01 COPIA DE ESCRITO////



MENDES, NILUSKA  
Categoría 1  
1  
LO 1

Digitalización : 22166-2012

Recibido

*no se cita / fra*  
*92*

SALAS Y ABOGADOS CIVILES S.A.  
SUBSPECIALIDAD COMERCIAL  
MESA DE PARTES  
EXP.: N° 9737-2011  
ESP.: MANUEL CESPEDES  
SUM.: ABSUELVE TRAMITE  
15 MAR 2012  
RECIBIDO  
MILUSCA ESTEVES MENON  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
CALLE: \_\_\_\_\_

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO COMERCIAL DE LIMA:

TULA LUZ GAMARRA SALAZAR, en la demanda interpuesta en contra de don HANS STURZENEGGER KAST, sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, a usted respetuosamente digo:

Que, la parte ejecutada ha formulado contradicción a la acción interpuesta, sustentando la misma en hechos intrascendentes e inconsistentes a la ejecución de proceso único, que tiene como finalidad absoluta - según su contradicción -, a distraer la función jurisdiccional que la recurrente ha requerido, como consecuencia de la ejecución de la letra, que como título valor mantiene, y que hasta el momento no ha sido honrada, razón por lo que en uso de la norma contenida del Art. 200° del Código Procesal Civil, SOLICITO a usted declarar INFUNDADA la contradicción, y en resolución motivada disponga la ejecución inmediata del título valor, en el cual se procederá hacer efectiva las medidas coercitivas dictada oportunamente, en atención a los

noventa y tres,  
93

siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a señalar:

FUNDAMENTO DE HECHO:

- 1.- En efecto Señor Juez, conforme se puede apreciar, la presente demanda contiene una acción de naturaleza jurídica real, y que aparece debidamente acreditada con el titulo valor de la cambial, por la suma de US\$. 196,000.00 Dólares Americanos, lo que evidencia una suma liquida, debidamente cuantificada, y que además la cambial materia de ejecución reúne los requisitos de la ley de títulos y valores, y por tanto de exigencia plena a este debate.
  
- 2.- La fuente de riqueza jurídica que emana el titulo valor como elemento constitutivo, no puede tener discusión alguna, y solo es aceptable su contradicción en los casos preferentes que establece la Ley de Títulos Valores N° 27287, que no es el caso de la parte ejecutada, cuando esto sustenta su contradicción en cuestiones de hecho inverosímiles que no ameritan sustento alguno, y que solo busco como repito distraer la función jurisdiccional bajo aspectos que nada tienen que ver con la ejecución ejercitada, teniendo en consideración señor Juez, de que el titulo valor mantiene una

noventa y  
cuatro  
94

orden incondicional de pago, y que al no haberse efectuado éste, entonces es válida la acción ejercitada.

3.- En el presente proceso señor Juez, y de acuerdo al título valor, el cual reúne los requisitos esenciales que su naturaleza jurídica permite, reúne las formalidades señaladas en el Art. 43° de la Ley 27287, y por ende los fundamentos en que se apoya las contradicción, carecen de eficacia jurídica, en tanto y en cuanto estos están relacionados a una venta entre terceros que en su contexto no me atañe, y además es preciso señalar, y esto es importantísimo, de que el ejecutado reconoce haber firmado el título valor, y al mismo tiempo el monto cuantificado, de suerte tal señor Juez, que existe evidencia plena de la realidad de los hechos, respecto a la deuda, y por tanto de exigible cumplimiento.

4.- Los hechos expuestos por el ejecutado en su contradicción no ameritan tenerse en cuenta por cuanto la misma se basa en hechos fuera del contexto de la ley de títulos valores, siendo esto así, esta deviene en IMPROCEDENTE.

OTROSI DIGO: En el orden y forma de la contradicción del demandado, en la que presenta una serie de

*Resolución y  
sentencia*

anexos como medios de probanza, frente al ejercicio de la acción en debate, y que como repito no tienen ninguna injerencia en la ejecución, de conformidad con el Art. 301° del Código Procesal Civil, TACHO los citados anexos, que en el cuerpo de la contradicción aparecen como medios probatorios del 1 al 8 punto.

En consecuencia señor Juez, y manteniendo el título valor, todo los requisitos que la ley exige, y por consiguiente no existiendo en la contradicción efectuada razón valedera, ni mucho menos haberse ceñido a las formalidades que la ley contempla, SOLICITO declarar INFUNDADA la contradicción y ordenar la ejecución inmediata de la letra de cambio por el valor de la suma de US\$. 196,000.00 Dólares Americanos.

OTROSI DIGO: Que, es importante hacer de su conocimiento señor Juez, que dado el incumplimiento del pago por parte del ejecutado, mi persona entró en un estado de ansiedad y preocupación, motivo por el cual sufrí una crisis emocional, en tanto y en cuanto el valor patrimonial que responde a la

Novata y  
reñ 46

cambial materia de ejecución, temía que se perdería, estado emocional que hubo necesidad de recurrir a que clínicamente reciba asistencia médica conforme se acredita con las ordenes de ingreso de atención en ESSALUD, de forma tal que este hecho pues, amerita no solo responsabilidad por parte del ejecutado, sino que además requiere que se haga justicia, y se disponga la ejecución inmediata, a fin de poder recuperar el crédito efectuado.

Los hechos expuestos, requieren que deban ser meritados en razón a que el demandado cínicamente niega adeudar el importe demandado, negación que tiene como orden primordial según se hace entender el no querer reconocer el monto demandado, aduciendo hechos completamente incoherentes, y que no pueden desvirtuar el reconocimiento expreso por este al señalar de que efectivamente ha firmado el título valor, y por ende no existe razón valedera para negar un hecho cierto.

OTROSI DIGO: Se acompaña la Cedula de Notificación que se exige para este caso.

97  
Novilla y s/ltz

OTROSI DIGO: Que, oportunamente estaré cediendo acciones y derechos conforme a ley, dada mi avanzada edad, y además por estar convaleciente en mi salud.

ANEXO: Acompaño:

1.- Las historias expedidas por el médico tratante de ESSALUD, en la que se acredita la atención médica recibida conjuntamente con las ordenes y recetas correspondientes.

**POR TANTO:**

A Ud. Señor Juez, solicito tener por absuelto el trámite y resolver conforme a ley.

Lima, 07 de Marzo del 2012.

  
JORGE LUIS VILLAR  
ABOGADO  
REG. C.A.L. N° 15651

  
Lela Yamano



*Corte Superior  
Tercer*  
183

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE N.º : 9737 - 2011  
DEMANDANTE : TULA GAMARRA SALAZAR  
DEMANDADO : HANS STURZENEGGER  
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA**

En Miraflores, a los dos días de mayo de este año, siendo las diez y treinta de la mañana, el señor Juez del **Tercer Juzgado de Derecho Comercial**, doctor **Luis Miguel Gamero Vildoso**, asistido por la Asistente de Juez, Patricia López Mendoza, dio inicio a la Audiencia convocada en este proceso.

Se encuentra presente la demandante **TULA LUZ GAMARRA SALAZAR**, representada por su apoderado FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492 asesorado por su abogado doctor MANUEL WASHINGTON ENCARNACION TOSCANO con Reg. CAL número 11669, con la participación del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carné de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado JULIO LUIS CAMACHO YAGUI identificado con Reg. CAL número 33371.

En este acto dando cuenta el escrito presentado por la parte demandada en la fecha, con el dictamen pericial de grafotecnia presentado: **A CONOCIMIENTO** de la parte demandante en este acto para que absuelva lo conveniente.

En este estado el abogado de la parte demandante manifestó lo siguiente: que la parte ejecutada no ha solicitado autorización para la presentación del dictamen referido, y que en todo caso la pericia se habría realizado sobre copias y no sobre documento original. Adicionalmente manifiesta que la

**PODER JUDICIAL**  
Sr. Luis Miguel Gamero Vildoso  
JUEZ  
Tercer Juzgado Civil - Comercial  
Lima

**PODER JUDICIAL**  
Patricia Verdoso López Mendoza  
ASISTENTE DE JUEZ  
Tercer Juzgado Civil - Comercial  
Lima

**PODER JUDICIAL**  
MANUEL V. ENCARNACION TOSCANO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11669

*Bois*  
*H. Sturzenegger*

pericia resulta extemporánea pues la parte ejecutada ha solicitado la realización de una pericia específica.

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.**

**AUTOS Y VISTOS**, con lo informado oralmente por el abogado de la parte demandada, y **Atendiendo: Primero**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 188 y 189 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, además de servir como punto de referencia y de apoyo para la fundamentación de las resoluciones; sin embargo, dichos medios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios; **Segundo**: que mediante escrito de contestación de demanda de folios 51 y siguientes la parte ejecutada, además de los medios de prueba documentales, ofreció la pericia grafológica a practicarse por peritos especializado para acreditar la falsedad de la firma de la demandante en la letra de cambio; **Tercero**: como puede verse la parte ejecutada no ofreció la pericia grafotécnica que se ha adjuntado con el escrito que se ha dado cuenta en este acto.

Por los fundamentos expuestos el Juzgado resuelve declarar extemporáneo el medio de prueba ofrecido; sin perjuicio de lo que pueda resolverse con posterioridad.

En este estado el abogado de la parte demandada apela de la resolución concediéndole el plazo de tres días para que fundamente y acompañe la tasa judicial respectiva.

**SANEAMIENTO PROCESAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

**AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO** a que:

**PRIMERO**: El demandado Hans Sturzenegger, por escrito de folios cincuenta y uno y siguientes, formula contradicción al

PODER JUDICIAL / PODER JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

**Fabiola Verónica López Mendoza**  
 ASISTENTE DE JUEZ

**MANUEL W. ENRIQUETA**  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. 11889

*[Handwritten signature]*

**MANUEL W. ENRIQUETA**  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. 11889

*[Vertical handwritten signature]*

mandato ejecutivo, sin proponer excepciones ni defensas previas que cuestionen la relación jurídica procesal, contradicción que ha sido absuelta por la parte demandante por escrito de folios noventa y dos.

**SEGUNDO:** De lo actuado se advierte que el proceso ha sido tramitado conforme a su naturaleza, específicamente con lo dispuesto por el artículo 688 y siguientes del Código Procesal Civil, correspondiente al proceso de ejecución, verificándose que este Juzgado es competente para conocer del mismo.

**TERCERO:** Que no se ha denunciado ni configurado elementos de otra naturaleza que afecten la relación jurídica procesal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, **SE DECLARA**, la existencia de una relación jurídica procesal válida y, consecuentemente: **SANEADO EL PROCESO.**

**FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Se fija como punto controvertido si el título que contiene la obligación - letra de cambio de folios tres - adolece de falsedad por no haberse girado letra de cambio alguna a favor de la demandante.

**ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

En este acto se procede a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes:

Medios probatorios de la demandante:

A los ofrecidos a fojas 8 y siguientes, se admiten:

- a) la letra de cambio de folios 3.

PODER JUDICIAL  
Dr. Luis...  
Gonzalo...  
Asistente de Jefe

PODER JUDICIAL  
Patricia Verónica López Mondaca  
ASISTENTE DE JEFE  
Tercer Juzgado Civil Subsección 1ª

MANUEL R. RODRIGUEZ BARRERA  
ABOGADO  
Reg. CAL 1982

19  
Certo ochavi  
y selo

En lo que respecta al medio de prueba adicional ofrecido por la parte demandante, se procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

**AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO** a que:

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a las partes probar las afirmaciones que formulan como respaldo de su pretensión o contestación, según corresponda.

**SEGUNDO:** La parte emplazante ha ofrecido como medio de prueba copia literal simple del inmueble de propiedad del ejecutado que se encuentra embargado.

**CUARTO:** El referido medio de prueba tiene relación con la ejecución de la medida cautelar que se tramita en este mismo proceso, pero que no tiene vinculación alguna con la pretensión materia de autos.

**QUINTO:** Por lo señalado precedentemente, se concluye que el medio de prueba ofrecido por la parte demandante es impertinente, pues no guardan relación ni relevancia alguna con los hechos que son materia del proceso de autos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 del mencionado Código Procesal, se declara **IMPROCEDENTE** la admisión del medio probatorio antes referido.

Se deja constancia que el abogado de la parte demandante no apela la resolución.

Medios probatorios del demandado

A los ofrecidos a fojas 51 y siguientes, se admiten:

- a) los documentos señalados en los numerales 1 a 8 del rubro medios probatorios, y,
- b) la pericia grafotécnica que deberá practicarse sobre la letra de cambio de folios tres, a fin de determinar si la firma estampada en ella corresponde al puño gráfico de

**PODER JUDICIAL**  
Dr. Luis...  
Asistente de Juez

**PODER JUDICIAL**  
Patricia Verónica López Méndez  
ASISTENTE DE JUEZ  
por delegación del Sr. Jefe de Sala

**PODER JUDICIAL**  
Abogado  
Reg. C.A.L. 11689

H. Hernández

Cinco ochenta y  
niete 187

la demandante, para cuyo efecto se procede a designar como peritos, a través del SIJ, a ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ y BETTY BRINGAS ALFARO, quienes deberán aceptar y juramentar el cargo en el plazo de 3 días de notificados bajo apercibimiento.

Acto seguido, estando pendiente de practicarse la pericia ordenada, se comunica las partes que se les notificará oportunamente para la continuación de la Audiencia.

Con lo que terminó la presente Audiencia, firmando los comparecientes, en señal de conformidad luego de que lo hiciera el señor Juez, de lo que doy fe.

  
PODER JUDICIAL  
Dr. Patricia Verdine López Mondaca  
JUEZ TITULAR  
del Juzgado (14) Subsección Caseros  
DNI 09584492

PODER JUDICIAL

Patricia Verdine López Mondaca  
ASISTENTE DE JUEZ  
Juzgado (14) Subsección Caseros

  
MARÍA ENCARNACIÓN ESCOBAR  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11929

H. Hernández  
CE 00013066

  
JULIO LUIS CASACHO YAGU  
CAL 33371

Cuarenta y uno  
y uno  
351

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

TERCER JUZGADO CIVIL - COMERCIAL  
EXPEDIENTE: 00377-2011-00007-000-1040  
MATERIA: NEUDA CAMILLAR  
INFLUJALISTA: BEZA CRISTOBAL KARINOLISTINA  
PERITO: DÁVILA GONZALES ROYLITH PERITO  
BEGAZO ALVAREZ ANDRÉS CRISTOBAL PERITO  
DEMANDADO: STURZENEGGER HANS  
DEMANDANTE: GAMARRA SALAZAR TULA LUZ

ACTA DE CONTINUACIÓN

351

En Miraflores, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil trece, siendo las diez y treinta del día, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la Asistente de Juez Patricia López Mendoza, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente la demandante TULA LUZ GAMARRA SALAZAR, representada por su apoderado FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492 y asesorado por su abogado MANUEL WASHINGTON ENCARNACION TOSCANO identificado con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado HANS STURZENEGGER, identificado con carné de extranjería 000130667, asesorado por su abogado ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO identificado con Registro CAL N° 33894. También se encuentran presentes los peritos ANDRÉS CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ Y ROYLITH DÁVILA GONZALES, identificados con DNI 08887943 y N° 43007872, respectivamente.

RATIFICACION DE PERICIA GRAFOTÉCNICA

En este acto, se invita a los peritos a ratificarse en las conclusiones y el contenido de su informe pericial que obra en autos a fojas 301 y siguientes. **MANIFESTARON** en conjunto ambos peritos: que la conclusión a la que hemos arribado en el presente dictamen pericial después de realizar el estudio conforme a la metodología descrita en el dictamen pericial y habiendo contado con idóneas muestras de comparación, hemos llegado a la conclusión que la firma de la giradora Tula Luz Gamarra Salazar que obra en la letra de cambio en autos proviene del puño gráfico de su titular, por cuanto presenta los gestos gráficos de valor identificador que están plasmados en las muestras auténticas de comparación y se repiten constantemente en la firma cuestionada, conforme lo hemos ilustrado en la imágenes digitalizadas, incorporadas en el dictamen pericial y panel fotográfico.

**PODER JUDICIAL**  
JUEZ JUDICIAL  
Dr. Luis Miguel Gamero Vildoso  
Patricia Verónica López Mendoza  
ASISTENTE DE JUEZ  
Tercer Juzgado Civil - Subprocuraduría General  
MANUEL WASHINGTON ENCARNACION TOSCANO  
Abogado  
RG-CAL 1966

33894  
H. Sturzenegger  
Robinson Alex Santa Cruz Ambrocio  
08887943  
43007872

concluido cincuenta y dos NSR

**MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y UNO: AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que es deber del juzgador atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efecto los derechos sustanciales, tal como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil, los medios de prueba deben referirse a los hechos o a la costumbre que sustentan la pretensión y tienen por finalidad, precisamente, la de acreditar las afirmaciones vertidas por las partes, así como producir certeza en el juez sobre los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**TERCERO:** Que, al respecto, esta instancia ha procedido a valorar los medios de prueba que conforman el proceso de autos, particularmente la pericia que ha sido materia de ratificación, siendo que resulta necesaria para los fines del proceso, ordenar de oficio la actuación de medios complementarios.

**CUARTO:** Que el artículo 194 del Código Procesal Civil faculta al Juez a ordenar la actuación de medios probatorios adicionales, cuando los ofrecidos por las partes no formen convicción sobre la materia controvertida, facultad que se encuentra respaldada con la que le otorga al juzgador el inciso 2 del artículo 51 del referido cuerpo normativo, al disponer que el Juez debe ordenar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Por lo expuesto, en aplicación las normas citadas, este Juzgado **RESUELVE:** incorporar como medios de prueba de oficio a los siguientes: **a)** dictamen pericial de folios 135 y siguientes, emitido por Rafael Juan Zárate Flores; **y, b)** el dictamen pericial de folios 363 y siguientes, emitido por Rumualdo C. Gallegos Perea.

Acto seguido, se suspende la audiencia para que las partes tomen conocimientos de los indicados medios probatorios incorporados y se dispone notificar a la parte demandante con las copias de estos, y se señala como la continuación de la audiencia para el día **VIERNES OCHO DE MARZO** próximo a horas **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, quedando las partes y peritos presentes notificados en este acto, debiendo notificarse a los peritos Rafael Juan Zárate Flores y Rumualdo C. Gallegos Perea, quienes serán notificados en las direcciones consignadas en cada pericia.

PODER JUDICIAL  
Dr. Lito [Signature]  
Jefe de Sala  
No. Anexo 100  
www.gob.pe

[Signature]  
ABOGADO  
Reg. O.A.J. 10000

[Signature]  
CAL- 358 P  
H. [Signature]  
CE 000/3067  
[Signature]  
Mar 4/2008

*Controlados financia  
y sus*  
53

Con lo que terminó la presente Audiencia, firmando los comparecientes, en señal de conformidad luego de que lo hiciera el señor Juez, de lo que doy fe

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
Dr. Luis Enrique Romero Villón  
JUEZ ORDINARIO  
de la Corte de Apelaciones de Guayaquil

*[Signature]*  
CPE. 33894

*[Signature]*  
CS 00030601

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
Patricia Verónica López Vardora  
ASISTENTE DE JUEZ  
de la Corte de Apelaciones de Guayaquil

*[Signature]*  
DNI 03584492

*[Signature]*  
MARCELO BERNARDINI TISCANI  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 1989

*[Signature]*  
DNI 28227943  
*[Signature]*  
DNI 43007672

cuatrocientos ochenta y ocho  
1/20/11

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-0-1801-JR-CI-3  
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR  
ESPECIALISTA: MEZA OCHOA, KARIN CELESTINA  
DEMANDADO: STURZENEGGER, HANS  
DEMANDANTE: GAMARRA SALAZAR, TULA LUZ

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

En Miraflores, a los ocho días del mes de marzo de dos mil trece, siendo las diez y treinta de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente María del Rosario Yalta Maicelo, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492, asesorado por su abogado **MANUEL WHASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**, con Registro CAL. N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ** Y **ROMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA**, identificados con Documento Nacional de Identidad 09594341, 08887943 y 42959516 respectivamente.

**RATIFICACIONES DE PERICIAS GRAFOTÉCNICAS**

En este acto se procede a la ratificación del dictamen pericial emitido por **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES** quien manifestó lo siguiente:

Dr. Luis Miguel Gamero Vildoso

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Manuel Whashington Encarnación Toscano  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 11669

malosito ochuta y  
muere

1) Que, efectivamente, me ratifico en la opinión técnica vertida en mi dictamen pericial, en el sentido de que la firma consignada en la letra de cambio que recauda la demanda y atribuida a la demandante, así como en ocho escritos que aparecen insertos en autos, dentro de los que se incluye la demanda no provienen del puño gráfico de su titular, ni tampoco son medias firmas de dicha persona, en razón de que las firmas auténticas presentan una estructura que dice "Tula Gamarra S." con características de una escritura evolucionada con signos gráficos estilizados; en cambio, las firmas cuestionadas están conformadas por grafías angulosas en su mayoría y con la siguiente estructura "Tula Gam S.", además de que no existe correspondencia en las firmas contrastadas, no solamente en los géneros morfoestructurales, como es la forma, la velocidad, etc. Sino también, en los gestos gráficos de valor identificatorio y menos en las configuraciones especiales de cada grafía, lo que se puede percibir a simple vista y que se hayan enumerado en el texto del informe pericial emitido.

A continuación se procede a la ratificación del dictamen pericial emitido por **RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA** quien manifestó lo siguiente:

Que, la firma cuestionada a nombre de Tula Luz Gamarra Salazar que aparece como giradora de la letra de cambio inserta a folios tres de autos, no proviene del puño gráfico de su respectivo titular; es una firma falsificada y que el llenado del título valor presenta tres puños gráficos distintos en su ejecución, lo que obviamente denota momentos distintos en dicho llenado. Agrega que cuando vio la firma cuestionada observó que la firma presenta una estructura horizontal en su movimiento, lo que no es compatible con la firma de una personal de su avanzada edad, por lo que al analizar los aspectos intrínsecos y extrínsecos observó los rasgos, que provienen del aspecto subconsciente. Es una firma totalmente distinta que presenta dinamismo en su ejecución.

A continuación, no habiendo concurrido el perito Royle Dávila Gonzalez (a quien se le impone la multa de media unidad de referencias procesales), se suspende este acto para continuarlo

  
The bottom of the page contains several handwritten signatures and official stamps. On the left, there is a stamp for 'Dr. Lic. R. Dávila González' with a signature over it. In the center, there is a stamp for 'RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA' with a signature. On the right, there is a stamp for 'ABOGADO RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA' with a signature. There are also some other illegible stamps and signatures.

cuarenta y nueve

el día martes veintiséis de marzo próximo, a horas 10.30 de la mañana, quedando los presentes notificados, notificándosele al perito ausente.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

  
Dr. Luis Barrero Wilton  
JUEZ TITULAR  
M. Jorge Luis Salazar Sánchez  
1988

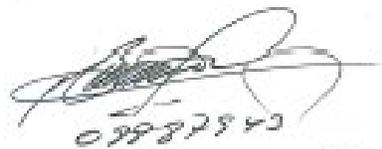
H. Serrano  
CE 000130667

  
H. Serrano  
1906 1000  
Reg. C.A.S. 20004

  
09384492

  
MABEL R. GUZMÁN TORRESANI  
ABOGADO  
Reg. CAL. 1980

  
DNI 05194741

  
09987993

  
DNI. 42943516

*Escrito de*

*502*

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-G-1801-JR-CI-3

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

*1/2*

En Miraflores, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece, siendo las diez y treinta de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente Jacqueline Cabanillas Dulanto, por disposición superior, se dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492, asesorado por su abogado **MANUEL WHASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**, con Registro CAL. N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ** y **RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA**, identificados con Documento Nacional de Identidad 09594341, 08887943 y 42959516 respectivamente.

En este acto, se pone el conocimiento del señor Juez que el perito Royle Dávila Gonzales no ha concurrido a este acto por presentar un problema familiar que lo ha obligado a viajar a provincia, por lo que se suspende la Audiencia programada para la fecha, para continuarla el día **jueves 4 de abril próximo, a horas 10.15 de la mañana**, acto en el que el perito ausente deberá acreditar documentalmente su inasistencia, bajo apercibimiento de sancionársele una vez más; quedando los presentes notificados, notificándosele al perito ausente.

*[Handwritten signatures and notes]*

*ca. 2303y*

**MANUEL V. ENCARNACION TOSCANO**  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 11669

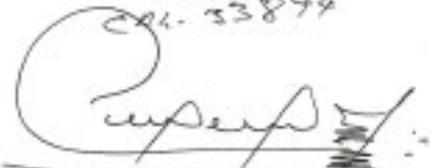
Blancos tres  
503

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes,  
después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

H. G.  
03584492



H. Lopez

  
C.R. 33874

ANGEL W. ENCARNACION TOSCANO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11669

  
DNI. 09554141  
09987744  
J. G. G.

Quincuaginta y cinco  
535

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-0-1801-JR-CI-3  
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR  
ESPECIALISTA: MEZA OCHOA, KARIN CELESTINA  
DEMANDADO: STURZENEGGER, HANS  
DEMANDANTE: GAMARRA SALAZAR, TULA LUZ

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

En Miraflores, a los cuatro días del mes de abril de dos mil trece, siendo las diez y quince de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente María del Rosario Yalta Maicelo, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492, asesorado por su abogado **MANUEL WHASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**, con Registro CAL. N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ**, **ROMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA** Y **ROYLITH DAVILA GONZALES** identificados con Documento Nacional de Identidad 09594341, 08887943, 42959516 y 43007672 respectivamente.

Previamente el Juzgado, requiere a la perito **ROYLITH DÁVILA GONZALES** para que justifique su inasistencia a la última audiencia. **La perito manifestó:** que va a presentar por escrito los documentos que justifican su inasistencia.

*(Faint text and signatures)*  
MARIA DEL ROSARIO YALTA MAICELO  
Y JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE DERECHO COMERCIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO  
ABOGADO  
C.A.L. 33894  
MANUEL WHASHINGTON TOSCANO  
ABOGADO  
C.A.L. 11669

Ochocientos treinta  
y seis  
506

A continuación se invita a las partes a cuestionar las pericias judiciales obrantes en autos.

**La parte demandante** cuestiona la pericia judicial y manifiesta que no tiene observación alguna y pide se deje constancia que la parte contraria no ha formulado observaciones.

Acto seguido el abogado de la parte demandada, manifiesta que planteó una observación a la pericia y formula las siguientes consideraciones:

1. Que la pericia no ha observado el periodo de coetaneidad que debe existir entre las muestras que se han tomado en cuenta para la observación del peritaje, porque hay muestras que datan de hace cincuenta años, como son las muestras obtenidas en el Registro Electoral del Perú de dos de febrero de mil novecientos sesenta y tres, de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (folios trescientos quince). **Al respecto los peritos señalaron lo siguiente:** Si bien es cierto que las muestras de comparación deben reunir requisitos que exige la grafotécnica ente ello la coetaneidad, en el presente dictamen pericial se han contado con muestras coetáneas, que están descritas en el dictamen materia de ratificación, en cuanto a la observación que plantea el señor abogado debe decir que esta muestra aun siendo antiguas ayudan en forma considerable para establecer la identidad del puño gráfico, este cuestionamiento podría aceptarlo, siempre y cuando habría trabajado tan solamente con esas muestras, debiendo tener en cuenta que aún siendo antiguas, reflejan o mantienen las peculiaridades gráficas de valor identificatorio, lo que confirma y sustenta la conclusión a la que han arribado, en el sentido de que la firma cuestionada se determina que proviene de su puño gráfico.

2. Estando a la respuesta formulada si podría indicar cuáles son las muestras que cumplen con la coetaneidad, dentro del análisis efectuado que han servido para determinar la compatibilidad que indica en su conclusión.

*[Handwritten signatures and stamps]*  
M. Luis Wood  
M. Jorge...  
H. S...  
ABOGADO  
Rep. C.A.L. 2004

Quinientos treinta  
y siete 537

**Al respecto los peritos señalaron lo siguiente:** El período de coetaneidad se consideran a las firmas contenidas en las muestras en un período de dos años y medio anteriores y posteriores a la firma cuestionada, que hacen un total de cinco años, aclara que en el proceso de verificación o evaluación de las firmas que analizan el universo de muestras para determinar si todas corresponden al mismo puño gráfico, en este caso ha determinado que todas las firmas que están consideradas en el rubro de elementos de comparación (folios 309 a 316) corresponden a Tula Luz Gamarra Salazar. Agrega que las que se han tomado en cuenta para la comparación y análisis son las siguientes:

a) la contenida en el escrito de demanda (fojas 8-12); b) la contenida en la carta notarial número 2721, del 29 de septiembre de 2011 (fojas 8 del cuaderno cautelar); c) la contenida en el escrito de aumento de variación de medida cautelar (folios 84-86 del cuaderno cautelar).

A continuación el magistrado formula las siguientes preguntas:

1. ¿Qué significa que éstas tres muestras son las más homólogas como han mencionado al estar verificando para su respuesta a la pregunta anterior? Manifestaron que como se puede apreciar en el conjunto de muestras presentan algunas variaciones en su morfología, y cuando hablan de más homólogas se refiere a las que se han diseñado estructuralmente con semejanza a la firma cuestionada y como sabemos para la homologación también se debe cumplir con el requisito de la homogeneidad.

2. ¿Debemos entender que por más homólogas significa las más parecidas entre sí? Manifestaron que sí. Agrega que las firmas más homólogas son las firmas trazadas los años 2011 a 2012, pero se ha hecho el examen de todas las muestras y que no presentan variaciones en sus peculiaridades gráficas.

3. Según las respuestas que han dado no eran suficientes las muestras obtenidas ~~para~~ el período de coetaneidad para hacer el análisis y conclusiones. Manifestaron: las muestras

*Handwritten signatures and stamps:*  
- A stamp with the word "JUDICIAL" is visible.  
- A signature of "H. Gamarra" is present.  
- A stamp from the "SECRETARÍA DE JUSTICIA" is visible, dated "2012".  
- Other illegible stamps and signatures are present at the bottom of the page.

Quince y treinta y ocho  
538

que cumplen el periodo de coetaneidad son suficientes para arribar a la conclusión a la que han llegado sin embargo se ha recurrido a otras muestras contenidas en instrumentos públicos (RENIEC y ONPE) para que le den la certeza que provienen del puño gráfico.

Tercera observación del abogado de la parte demandada.

Para que señale por qué dentro del análisis de compatibilidades lo han efectuado con firmas que obran en escritos del expediente y no con las firmas que obran en la ONPE y RENIEC y adicionalmente porque han obviado en utilizar como muestra dos firmas q dan cierto grado de confiabilidad y que obran en el expediente que son: el poder por acta de la pericia de fecha veinte de abril de dos mil doce ( folios 127), y el acta de legalización de firma de fecha diecinueve de diciembre de 2012 ( folios 71 del cuaderno cautelar). Manifestaron: se han utilizado las muestras para la homologación que están indicadas en el dictamen pericial d que son además homologas en cuanto a la forma, pero que estas firmas contienen los gestos gráficos de valor identificatorio que también se encuentran en las firmas obtenidas en RENIEC y ONPE, y en cuanto a la tercer pregunta de omisión en utilizar las muestras señaladas en el literal b y f poder por acta y acta de legalización de firma, no es como afirma el señor abogado, toda vez que está señalada y descrita en el dictamen pericial y que están descritas igual que las muestras de RENIEC y ONPE y que para el proceso de homologación se ha hecho un análisis como ya lo repitió se ha hecho un análisis de todas las muestras en su conjunto.

A continuación el abogado de la parte demandante formula la siguiente pregunta

Para que precisen los peritos cuáles son las firmas auténticas que han encontrado en diferentes sitios y que han servido para comparar con la firma cuestionada de la letra de cambio y que ha servido para efectuar la pericia. Manifestaron: de acuerdo con la peritina de grafotécnica se requiere que las

Handwritten signatures and stamps are present in this section. On the left, there is a stamp for 'Dr. Lic. María del Carmen...' and another for 'MARIA...'. In the center, there is a stamp for 'PERITO...'. On the right, there is a large handwritten signature and a stamp for 'ANGEL N. ENCARNACION TORO ABOGADO'.

Elementos trazo  
y nombre 539

firmas para ser consideradas auténticas deben cumplir algunos requisitos entre ellos, que provengas del titular, que responda al mismo diseño o modelo que escogió el titular y que sea hábil o vigente y original; debiendo aclarar en la revisión del expediente obra un certificado de Tula Luz Gamarra Salazar, el mismo que da a entender que la persona además de verse afectada por esa enfermedad de infarto cerebral, además por edad las firmas tienden a sufrir variaciones, por lo tanto, no todas las firmas pueden tener la categoría de auténticas, pero si tienen la certeza que provienen de su puño gráfico por lo que han sido configuradas como elementos idóneos de comparación.

2. Para que precise si para efectuar la pericia han penetrado en las instalaciones del ONPE y RENIEC a fin de tener acceso a firmas originales. Manifestaron: que si han tenido acceso a esas dos dependencias donde han analizado las muestras y obtenido las vistas fotográficas de los formularios y fichas de identificación de RENIEC y listas de electores en la ONPE.

3. Para que digan los peritos si la firma varia según la condición médica. Manifestaron: que las firmas pueden sufrir variaciones intencionales o involuntarias, por edad, enfermedad, y otros soportes que pueden contribuir a la variación de la firma. Agrega que varia la forma más no los gestos gráficos es decir la identidad del puño gráfico.

4. Para que digan los señores peritos si una falsificación se hace sobre toda la firma o sobre parte de la firma. Manifestaron: dentro de las falsificaciones hay modalidades sin imitación y con imitación, aquellas que son con imitación como su nombre lo indica imitan reproducen o dibujan un modelo, pueden ser firma completa, media firma o viceversa.

Observación del abogado de la parte demandada.

Porque ~~razón~~ estando viva ~~la~~ ~~demanda~~ ~~ante~~ ~~el~~ ~~tribunal~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~civil~~ ~~del~~ ~~distrito~~ ~~judicial~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Diego~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~región~~ ~~de~~ ~~Moquegua~~ ~~se~~ ~~debería~~ ~~haber~~ ~~tomado~~ ~~una~~ ~~muestra~~ ~~del~~ ~~puño~~ ~~gráfico~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~demanda~~ ~~ante~~ ~~el~~ ~~tribunal~~ ~~de~~ ~~lo~~ ~~civil~~ ~~del~~ ~~distrito~~ ~~judicial~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Diego~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~región~~ ~~de~~ ~~Moquegua~~ ~~para~~ ~~realizar~~ ~~una~~ ~~pericia~~ ~~como~~ ~~un~~ ~~elemento~~ ~~probatorio~~ ~~más~~. Manifestaron: No se tomaron muestras a la titular, porque no está dispuesto

275

por el despacho, además saben los peritos que las muestras obtenidas de modo ex profeso no son del todo adecuadas para la homologación, porque por su propia naturaleza tienden a sufrir variaciones intencionadas o involuntarias, por ese motivo, es que no se solicitó a este despacho obtener muestras de su puño gráfico, precisando que las muestras que existían en el expediente y las recabadas en ONPE y RENIEC, son suficientes e idóneas para realizar el dictamen pericial ordenado en autos.

Observaciones del magistrado:

1. En el tercer nivel de la pericia sobre descripción de las características particulares, ustedes hacen una comparación entre firmas dubitadas y firmas de cotejo o auténticas y lo hacen por determinado grafismos como letra p, q, etc.; sin embargo, utilizan distintas firmas de cotejo en sus comparaciones. Identifiquen con indicación en la pericia

cuáles son esas firmas de cotejo. Manifestaron: a) la muestra de cotejo del numeral 3.3.1 corresponde a la firma contenida en el escrito de demanda (folios 8-12); b) la firma de cotejo de numeral 3.3.3 corresponde a folio 84 a 86; c) la firma de cotejo 3.3.4 corresponde a folios 8 del cuaderno cautelar; d) la firma de cotejo 3.3.6 corresponde al folios 8 de la medida cautelar; e) la firma de cotejo del número 3.3.8 corresponde a la firma de la letra H, 84-86; f) la firma de cotejo del número 3.3.10 corresponde a folios 84 del cuaderno cautelar y g) la firma de cotejo de numeral 3.3.12 corresponde al folio 84-86 de la medida cautelar.

2. Atendiendo a la respuesta dada a la pregunta anterior, se concluye que el análisis de comparación efectuado por los peritos se ha circunscrito a las firmas de cotejo contenidas en el escrito de demanda de folios 8 y en el escrito de folios 84 de la medida cautelar. Manifestaron que si.

3. Entonces cuál ha sido el rol de las demás firmas de cotejo en el análisis y conclusiones de su pericia y dónde se encuentran descritos si es que han jugado algún papel. Manifestaron que el rol que han tenido las demás muestras

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text "CIRCUITO JUDICIAL" and a rectangular stamp with the text "JAMIEL N. BARRACENTROSO ABOGADO Reg. C.A.L. 11003".

*Brusante, Cuorente*  
MNO  
541

de comparación ha sido el mismo que las muestras tomadas para la comparación o señalización en el dictamen pericial, se reitera que para el examen se analizan todas las muestras lo que significa que las peculiaridades que están descritas o señalizadas en el dictamen pericial también lo encontramos en las otras firmas de comparación que están descritas en el dictamen; pero como es de verse que las firmas de cotejo presentan algunas variaciones como por ejemplo la de RENIEC y ONPE. Agrega que respecto de la parte de la pregunta sobre dónde consta el rol que han jugado las demás muestras de coteja en la pericia, manifestaron que no se ha especificado en el dictamen en forma pormenorizada de cada una de las muestras, lo que se ha descrito son las peculiaridades que se han encontrado en todas las muestras de comparación y como demostración solo se ha tomado las dos signaturas que se han especificado para la demostración.

4. Según el dictamen pericial cómo es que las partes y el magistrado pueden verificar la concurrencia de éstos gestos gráficos de las muestras no mencionadas o no especificadas en el dictamen con las que ha sido materia de análisis. Manifestaron: que lo que se ha omitido es señalar los gestos gráficos o peculiaridades de valor identificadorio en el resto de firmas de comparación, pero la mayoría de esas particularidades se reproducen con mucha frecuencia en todas las muestras del cotejo.

5. Los peritos encuentran similitudes en la letra T correspondiente al nombre Tula, sosteniendo que ambas gráficas de la dubitada con la de cotejo se ejecuta a manera de letra "L". Sin embargo, a simple vista el juzgado concuerda con lo señalado en el peritaje pero solo respecto de la firma de cotejo, mas no así con la firma dubitada que aparece a foja 332, de la pericia, en esta última no aparece en forma de "L". Manifestaron: que lo que está indicando el señor magistrado se refiere a la forma de la grafía y los peritos saben que la forma es una característica formal que no determina la identidad del p-ño gráfico lo que se toma en cuenta es el punto de ataque que es la característica peculiar y que se repiten en ambas muestras.

Dr. Luis...  
Se juzga...  
C.A. 1980

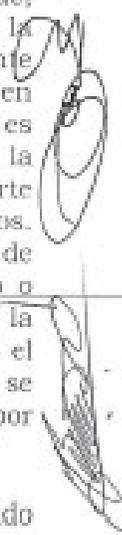
*H. S. S. S.*  
*H. S. S. S.*  
MARCEL N. ESCOBAR ESCOBAR  
ABOGADO  
C.A. 1980

Quince y dos  
y dos  
512

6. A que se refiere con el punto de ataque y como es que se refiere en la del cotejo con la dubitada. Manifestaron: que el punto de ataque se refiere al inicio de la graficación de la letra y este inicio es de mayor dimensión y de mayor calibre al resto del trazo, es lo que conforma la peculiaridad del puño escribiente.

7. Para que precise ¿por qué es contenido y en masa, y por qué corto?. Manifestaron: que es corto, porque la graficación es de tamaño pequeño respecto a otros trazos que pueden haber de la grafía en general, y es contenido o en masa porque tienen mayor volumen de tinta al inicio.

8. En la firma dubitada se aprecia que el punto de ataque efectivamente es corto y recto hacia el magistral, pero en la firma de cotejo (fojas 8) El juzgado advierte que el punto de ataque es mas prolongada y en curva que la dubitada y que, siempre en el trazo de la letra "T", el punto de ataque en la firma de cotejo del numeral 3.3.3 (fojas 322) es totalmente distinto a las otras dos firmas, tanto en la de cotejo como en la dubitada y con una dirección distinta, es decir no es dirigida a la magistral sino hacia arriba y ligeramente a la izquierda para recién dirigirse en curva hacia la parte superior de la magistral, cuales son sus comentarios. Manifestaron: se esta mal interpretando los conceptos de punto de ataque ya que el punto de ataque es el inicio o simplemente el primer impacto del bolígrafo con el papel, la continuación viene a ser el rasgo y lo que describieron es el punto de ataque, es decir el inicio de ese rasgo, además se debe considerar que la morfología ha sufrido variaciones por la edad y enfermedad de la titular.



9. La pregunta anterior formulada por el magistrado a sido hecha sobre la base de lo explicado en el numeral 3.3.1 en donde los peritos sostienen entre otras cosas textualmente lo siguiente: "... con punto de ataque contenido o en masa, corto ubicado en el lado externo e izquierdo del magistral" sin embargo por la respuesta dada a esa pregunta por los peritos se debe entender que el punto de ataque al que

*[Handwritten signatures and stamps]*  
Dr. Luis...  
T...  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 2006  
MARIO V. ENCARNACIÓN TORRES  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 1980

*Observaciones  
y tras*  
SJS

hacen referencia en su dictamen pericial no es corto. Manifestaron: que sí, que el punto de ataque no es corto pero es contenido o en masa.

El abogado de la parte demandante manifestó que de la respuesta del perito entendió lo siguiente: Que el punto de ataque en este caso, es corto.

El abogado de la parte demanda señaló que el punto de ataque manifestado por el perito no es corto.

El magistrado continúa la Audiencia con las siguientes interrogantes:

10. El trazo siguiente al punto de ataque forma o no parte del gesto gráfico. Manifestaron: que en este caso no se ha considerado como gesto gráfico, porque lo que ha considerado solo es el punto de ataque.

11. Si solamente se ha considerado el punto de ataque, por qué no se ha considerado la ubicación del mismo, porque en la firma dubitada (numeral 3.3.1), el punto de ataque se inicia en el lado externo izquierdo y casi a la mitad de la magistral mientras que en la firma de cotejo se ubica mas a la izquierda de la magistral y ubicado hacia la parte superior de la misma, a lo que debe agregarse que en la firma de cotejo del numeral 3.3.3, el punto de ataque bien esta casi a la mitad de la magistral, está ubicado más próximo a ella que en las otras firmas. ¿Cuáles son sus comentarios? Manifestaron: que lo que se le pregunta se refiere a la forma y dimensión que son características generales y que estas no determinan la identidad del puño gráfico, sin embargo tomando como muestras de comparación de la ficha de inscripción de RENIEC del año 1963 (literal a de fojas 315) esa peculiaridad se repite exactamente igual y en cuanto a la muestra que se señala en el punto 3.3.3 debe indicar que se trata de una variación sin natural de la propia titular.

PODER JUDICIAL  
Dr. Luis Miguel Sánchez Alvarado  
JUEZ  
Dr. Jorge Luis Rodríguez Cordero  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 28524

*[Handwritten signature]*  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11619

*[Handwritten notes and scribbles on the right margin]*

*Quisiera verla  
y casto*  
S  
H

En este acto se suspende la audiencia para continuarla el día **martes 9 de abril próximo, a horas 10.30 de la mañana**, quedando los presentes notificados.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

*PODERADO*  
*PODERADO*  
Dr. Luis...  
Dr. Jorge...  
MARIA DEL...  
CORTES SUPERIOR...  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 27524

*Manuel N. Encarnación*  
03584492  
MANUEL N. ENCARNACION TORCADO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11669

*H. Rey...*

*43004672*

*42955516*

*08887943*

*18001972008*

*Quince minutos setenta y dos*  
*5/2/11*

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-0-1801-JR-CI-3  
ESPECIALISTA : MEZA OCHOA, KARIN CELESTINA  
DEMANDADO : STURZENEGGER, HANS  
DEMANDANTE : GAMARRA SALAZAR, TULA LUZ

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

En Miraflores, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil trece, siendo las once de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente de juez María del Rosario Yalta Maicelo, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **FREDY BERARDO LESCOANO GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492 asesorado por su abogado **MANUEL WHASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**, con Registro CAL. N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ**, **ROMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA** y **ROYLITH DAVILA GONZALES** identificados con Documento Nacional de Identidad 09594341, 08887942, 42959516 y 43007672 respectivamente.

Dictamen Pericial de fojas 305 y siguientes, a continuación se procede a desarrollo de las preguntas sobre la vocal "u" a partir del número 3.3.3

-El abogado de la parte demandada refiere:

Se advierte que la letra u arranca por debajo de la línea de base y es en sentido ascendente, mientras que en la dubitada arranca desde la línea de base y es en el sentido recto,

El demandante  
va antes  
después de la  
última sílaba.

**PODER JUDICIAL**  
Luis Miguel Gamero Vildoso  
JUEZ  
No. 1801-0-1801-JR-CI-3  
Tercer Juzgado Civil - Comercial

**MANUEL W. ENCARNACION TOSCANO**  
ABOGADO  
Reg. CAL. 11669

*Hans Sturzenegger*  
*Manuel Whashington Encarnación Toscano*  
*Robinson Alex Santa Cruz Ambrocio*



Quince días hábiles y más

165

El abogado de la parte demandante formula la siguiente pregunta:

Para que digan los peritos e ilustren ¿si la línea imaginaria puede hacer variar a la firma de una persona?

Los peritos manifestaron lo siguiente:

Que la ubicación de la firma de una persona esta considerada dentro de las característica intrínsecas o en otras palabras entre los reflejos gráficos condicionados, es decir que la firma se ubica, sobre la línea de pauta, otras personas tienden a ubicar su firma pro encima de esta línea y otros a cruzar la línea cada uno de nosotros tenemos la particularidad de ubicar nuestra firma en un determinado espacio grafico siempre y cuando que este normalmente funcionando el aparato psicomotor, porque las enfermedades o la edad avanzada tienden a desubicar la ubicación original

Segunda pregunta del abogado de la parte demandante en el presente caso cual seria el acto reflejo con respecto a la letra "u" de la señora Tula Gamarra Salazar en las dos muestras (de cotejo y dubitada)

Los peritos manifestaron:

Los reflejos gráficos condicionados están dados para verificar la ubicación de la firma en su totalidad, en éste caso las firmas de la señora Tula Gamarra, se pueden considerar como firmas razantes y algunas ligeramente sobrealzadas.

El magistrado formula la siguiente pregunta:

**Para que los señores peritos precisen su respuesta anterior e identifiquen tanto en la dubitada como en cada una de las firmas de cotejo, ¿cuáles son razantes y cuales no?**

Los peritos manifestaron:

Las muestras de comparación son pocas las que tienen líneas de pauta, las que observan y han obtenido de RENIEC que están detalladas en el numeral 3a, 3b, son razantes, la que se encuentre de RENIEC en el 3c, es ligeramente sobrealzada, y la firma que esta especificada en el numeral 1d es también con tendencia a graficarse en forma sobrealzada.

El abogado de la parte demandada manifiesta lo siguiente:

Si es un elemento a tomar en cuenta la línea de pauta para poder determinar si la firma proviene del mismo puño grafico

*[Handwritten signature]*  
Dr. Luis Daniel Espinoza Vilca  
ABOGADO  
C.O. 12345  
Calle Comercio 1234  
Lima, Perú

*[Handwritten signature]*  
MIGUEL R. GARCÍA TORRES  
ABOGADO  
REG. CAL. 11666

*[Handwritten signature]*  
1234567890  
1234567890

Peritos sobre y  
5 cinco  
120  
5

La línea de pauta no se puede poner imaginariamente porque estaríamos alterando las muestras, en este caso, como se ha explicado en la pregunta anterior se han encontrado cuatro firmas con línea de pauta y que las firmas, dos son sobrealzadas y dos razantes y teniendo en cuenta que la mayo cantidad de muestras no presenta esta condicionante no se puede encontrar cual es la particularidad de la persona, es decir no se puede establecer fehacientemente si las firmas de Tula Gamarra son razantes o sobrealzadas, y en todo caso la línea de pauta no es un elemento identificatorio de la firma, sino es la condicionante que nos va permitir ubicar la firma.

El abogado de la parte demandada formula la siguiente pregunta.

Sobre las dos firmas razantes que mencionó si podría identificar si cuentan con el requisito de coetaneidad o que precise de que año datan esas dos firmas de las que hace mención

Los peritos manifestaron:

Esas dos firmas se encuentran en la ficha RENIEC de los años 1963 y 1984, que por cierto no son coetáneas a la muestra incriminada, pero justamente estas dos muestras aún antiguas conservan esta particularidad de ubicar la firma sobre la línea de pauta lo que podría indicarse que la particularidad de esta persona es de ubicar las firmas sobre la línea de pauta es decir, están consideradas dentro del tipo de firmas razantes, igual a la que se puede apreciar a la muestra incriminada, es decir que esta característica confirma la procedencia del puño gráfico.

El abogado de la parte demandada formula la siguiente pregunta.

Para que indique porque menciona que la firma es razante la obtenida de RENIEC del 9 de agosto de 1984, cuando a simple vista que puede apreciar que el nombre tula esta puesto en sentido ascendente (página 11, literal a y b)

Los peritos manifestaron lo siguiente:

Efectivamente, si el nombre Tula se desarrolla en forma ascendente pero la firma en su conjunto se desplaza por la línea de pauta, por lo que es considerada una firma razante.

PODER JUDICIAL

Dr. Luis...  
LE TULA  
Calle...

MANUEL N. ENCARNACION TESAN  
ABOGADO  
REG. CAL. 11000

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*

*Quincuagésimo séptimo y séis*

**A continuación ingresamos al análisis de la letra "l" respecto de lo señalado en el dictamen, numeral 3.3.5**

El magistrado invita a los peritos para que expliquen a qué se refiere con el comentario.

Los peritos manifestaron:

Se refiere al final de letra "l" que tiene una forma especial de terminar a lo cual se le denomina remate acerado (es decir que va de grueso a delgado).

**A continuación ingresamos al análisis de la letra "a" respecto de lo señalado en el dictamen, numeral 3.3.6**

El abogado de la parte demandada formula la siguiente pregunta.

Para que indique si en la firma dubitada se aprecia que la letra "a" termina con un remate corto o ganchoso mientras que en la de cotejo es un poco mas alargada

En este estado, el magistrado advirtiéndole que el demandante se ausenta en varias ocasiones de la audiencia para atender llamadas telefónicas y ésta última vez por un lapso prolongado, lo que revela su falta de interés al caso y su falta de respeto a la magistratura y a todas las personas presentes, el magistrado dispone reprogramarla para el día **11 de junio del año en curso a horas 9.30 de la mañana**, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Civil, se le impone la multa compulsiva y progresiva de 2URP.

El abogado de la parte demandante manifiesta lo siguiente. Formula apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, tan sólo en el extremo del monto de la sanción.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Luis Alberto Salazar Villalón  
JUEZ TITULAR  
del Juzgado de Competencia General  
del Poder Judicial de la Federación

*[Handwritten signature]*  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11999  
*[Handwritten signature]*  
R. C. S. 1800 19 + 2008

*[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]*

Rebrotado nuevo  
7-21-13

696

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-0-1801-JR-CI-3  
ESPECIALISTA : MEZA OCHOA, KARIN CELESTINA  
DEMANDADO : STURZENEGGER, HANS  
DEMANDANTE : GAMARRA SALAZAR, TULA LUZ

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO YALTA MAICELO  
ASISTENTE DE ASES  
27 Agosto 07th Magistrado Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

011-2013

08

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

En Miraflores, a los trece días del mes de enero de dos mil catorce, siendo las diez y treinta de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente de juez María del Rosario Yalta Maicelo, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492, asesorado por su abogado **MANUEL WASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBRÓCIO**, con Registro CAL. N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ**, **RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA** y **ROYLITH DAVILA GONZALES** identificados con Documento Nacional de Identidad 09594341, 08887943, 42959516 y 43007672 respectivamente.

En este acto, continuando con la audiencia de pruebas, los peritos responden a la pregunta formulada en la última instancia por el abogado de la parte demandada:

Dr. LUIS MIGUEL GAMERO VILDOSO  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Civil de Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MANUEL WASHINGTON TOSCANO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11669

ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBRÓCIO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 33894

y más  
697

**Dijo:** La característica peculiar que se ha consignado en el dictamen pericial se repite similarmente en ambas muestras, lo que ha sido señalado en el dictamen pericial materia de ratificación, debiendo aclarar que es posible que esta característica no se de en el universo de las muestras de comparación, y a que hay que tener en cuenta que la firma cuestionada la ha ejecutado la titular en un tiempo diferente y posiblemente afectada por una enfermedad.

A continuación el señor Magistrado formula las siguientes preguntas a los peritos:

**1. ¿ para que digan que tiempo de diferencia existen entre la firma de cotejo (folios 8 de cuaderno cautelar) con la dubitada? Manifestaron:** que ambas son del mismo año.

**2. ¿para que diga con que fecha la demandante Tula Gamarra Salazar tuvo el problema de salud al que se ha mencionado en las audiencias anteriores? DIJO** que el infarto cerebral se le presentó el 2011 pero según los médicos con anterioridad ha presentado preinfartos.

A continuación se ingresa al análisis de la letra "G" del apellido Gamarra.

El abogado de la parte demandada formula la siguiente pregunta:

**¿para que indique** que en la firma dubitada se aprecia que la pasante inferior de la letra "G" al momento de concluir y regresar genera un espacio, mientras en la de cotejo concluye con un trazo recto hacia abajo. **Los peritos manifestaron:** las pasantes inferiores de la letra que se menciona presentan el mismo desenvolvimiento y con similar remate; indicando que la peculiaridad que se ha encontrado en esta letra y se ha consignado en el dictamen pericial es el rasgo inicial que presentan mayormente las muestras de comparación configurando un bucle alargado y que como ilustración se ha consignado la respectiva imagen en el dictamen pericial.

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO YUTA WAICEL  
ABOGADA DE LEY  
7 Juzgado Civil de Responsabilidad Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. LUIS AGUSTO TORIBIO VILDBO  
TITULAR  
7 Juzgado Civil de Responsabilidad Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Handwritten signature]*  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 35894

MANUEL GONZALEZ ROSANO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11099

delictos  
novata y echo

698

¿para que indique el inicio de la letra G dubitada, tiene un rasgo arponado mientras que en la de cotejo se aprecia que tiene un inicio ganchoso, explique por que la diferencia? Manifestaron: como hemos señalado el rasgo inicial es mayormente contenido y en algunos casos es arponado y otros ganchosos que son los menos por lo que siendo la mayoría el rasgo inicial contenido hemos considerado como una particularidad de esta grafía.

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO YALTA MARBELO  
ABOGADO  
3º Juzgado Constitucional Cuernavaca  
Corte Suprema de Justicia de Lusa

A continuación el Magistrado formula las siguientes observaciones.

1. ¿En audiencias pasadas el Magistrado preguntó a los peritos, cuáles eran los rasgos peculiares o distintivos que determinan cuando estamos frente a una firma falsa o auténtica, respondiendo que un rasgo es el punto de ataque, para que digan si existen o no otros rasgos identificatorios y en su caso digan cuáles son? Manifestaron: aclarando lo vertido anteriormente, debemos indicar que las características peculiares de valor identificatorio están centradas o se generan mayormente en los rasgos iniciales, rasgos finales, puntos de ataque, remates, enlaces, características de ubicar y configurar los signos de puntuación, los trazos accesorios o complementarios y otras configuraciones especiales que se identifiquen o se determinen que son propias del individuo o de la persona que ejecuta la firma. En todos estos rasgos y particularidades que se ha mencionado se encuentran esos detalles gráficos que nos inherentes a la personalidad gráfica y que dicho sea de paso por diferentes factores a veces no suelen ser plasmados en la escritura o firma, puede ser por variaciones o simplificaciones de las mismas.

2. ¿para que digan si entre los elementos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior, se encuentran los aspectos formales, y que debemos entender por formales respecto de los mencionados elementos? Manifestaron: los elementos formales son las características estructurales donde se incluye la



Dr. LUIS MIGUEL BARRERO VILCOSES  
Jefe Titular  
3º Juzgado Civil Sub especialidad Comercio  
Corte Suprema de Justicia de Lusa

ABOGADO  
Reg. C.A.L. 33894

MARCELO GUERRERO TORCERO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 1989.

*Acillectos propiamente  
y rubric*

PODER JUDICIAL

MAHIN-DE ROSARIO YALTA IMBICEL  
ABOGADO  
BOGOTÁ D.C. 1912  
3º Juzgado Civil Subsección de Comercio  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

forma la dirección, la inclinación, ornamentación, proporcionalidad, presión y velocidad; esas características son variables por lo tanto no determinan la identidad del puño gráfico pero si orientan en el estudio de la especialidad.

**3. ¿para que digan si la ubicación del punto de ataque o de remate, respecto de la línea de pauta, de una firma es un rasgo distintivo o un aspecto formal?**

Manifestaron: si constituye una características peculiares de valor identificadorio que se conocen como reflejos gráficos condicionados; aclarando que el punto de ataque es el inicio de cualquier letra o firma y el remate es el final de la grafía o firma, pero ambas se consideran en la ubicación su forma en relación a la línea de pauta para determinar la peculiaridad.



**4. ¿para que diga si en su informe han tenido en cuenta lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior, respecto de los puntos de ataque y de remate, toda vez que el inicio del punto de ataque de la firma de cotejo está por encima de la línea de pauta a diferencia de la firma dubitada y el remate de la misma grafía en la firma de cotejo termina por debajo de la línea de pauta en tanto que el remate de la firma dubitada termina precisamente en dicha línea?**

Manifestaron: entendiendo que el punto de ataque se refiere al primer elemento gráfico en ambas firmas cuestionada y de comparación se ubica en la parte superior y extremo izquierdo de la firma y el remate de esta misma grafía termina por debajo de la línea de pauta y ambas de aspecto acerado, por lo tanto se corresponden gráficamente.



**5. para que diga: si nos pueden explicar la respuesta a la pregunta anterior en relación con el remate de la letra "G" en lo que respecta a que en ambas firmas el remate es "acerado" y a que ambas terminan por debajo de la línea de pauta cuando en la dubitada según se observa del gráfico del numeral 3.3.4 de la pericia que se ha tomado en cuenta para las**



PODER JUDICIAL  
Dr. LUIS MIGUEL CAMERO VELDOSO  
JUEZ SUPLENTE  
3º Juzgado Civil Subsección de Comercio  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

*H. Sleguez*  
ABOGADO  
REG. C.S.L. 33014

MAHIN-DE ROSARIO YALTA IMBICEL  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 11689



conclusiones del informe pericial el remate no termina por debajo sino en la línea de pauta. Manifestaron: El remate acerado que ha mencionado anteriormente se refiere al primer elemento gráfico de la firma, en cuanto a la letra "T" del nombre Tula, en cuanto al remate de la grafía "G" del apellido Gamarra presenta variaciones en su forma y desenvolvimiento algunas terminan en la línea de pauta y otras en la parte inferior de la grafía, por ello es que este rasgo final o remate no se ha considerado como particularidad de la firma.

PODERE JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO ALTA BAZZALO  
 AGENTE DE JURE  
 3º Juzgado Subsección 001 Corredor  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

**Acto seguido se ingresa a analizar la letra "a" del apellido Gamarra.**

El abogado de la parte demandada formula las siguientes observaciones.

1. Para que indique que en la firma dubitada la letra "a" presenta un rasgo inicial externo y un desplazamiento envolvente en óvalo, mientras que en la de cotejo presenta un inicio sobre su eje con desenvolvimiento tipo espiral. Expliquen porque existe la diferencia entre uno y otro. Manifestaron. La variación que se pregunta responde a una modificación natural e involuntaria de la titular; la característica que menciona el señor abogado de la firma cuestionada es decir el inicio o rasgo inicial de la vocal "a" se repite en diversas muestras de comparación, pero lo peculiar de esta grafía es la abertura o la tendencia a no funcionar el rasgo inicial y final del óvalo, ésta es la peculiaridad que han señalado y no la observación que hace el señor abogado. Agrega que esa misma característica aparece en el documento que han obtenido en RENIEC en el formulario de identidad del día 21 de julio de 1998.

**A continuación se procede a analizar la letra "m" del apellido Gamarra**

Ninguno de los peritos tiene observaciones.

DR. LAS VEGAS  
 3º Juzgado Subsección 001 Corredor  
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

ABOGADO

ABOGADO  
 REG. CAL. 11585

A continuación se ingresa a analizar la letra "S" inicial del apellido Salazar.

El abogado de la parte demandada formula las siguientes preguntas:

1. Que la letra "S" presenta un rasgo final atonado en la de cotejo; mientras que en la firma dubitada se expone el rasgo final contenido ubicado yuxtapuesto y subyacente (debajo) respecto del último elemento literal de la caja de escritura. Manifestaron: la característica que menciona el señor abogado no ha sido consignada en su peritaje, está referido a otra característica que es el rasgo inicial sin embargo, absolviendo la pregunta indica que el remate o rasgo final de esta grafía "S" es variada, algunas veces se presenta en forma arconada, otras veces curva, y otras veces ganchosa, y lo que es más, en otras muestra de comparación esa "S" es de una configuración diferente, en tal sentido esta observación no lo han considerado como característica de valor identificatorio.

2. Para que explique cuál es la característica que ha tomado en cuenta la pericia. Manifestaron: en el punto 3.3.11 de la pericia han considerado como característica peculiar el rasgo inicial que es de aspecto a contenido, mientras que en el punto 3.3.12 han considerado el remate de esa grafía y que es anguloso o arconado.

En este acto se suspende la audiencia para continuarla el **jueves veintitrés de enero del año en curso**, a horas **diez y treinta de la mañana**, quedando notificados todos los presentes.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

*Asistente  
2010*

PODER JUDICIAL

MANUEL ROSARIO VALTA MARCELL  
ABOGADO DE LEGISLACIÓN  
3º Juzgado Civil, Sección de Conciliación  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

*Después de las 15:57 2010*

*Felipe*

*Handel  
430BYA*

PODER JUDICIAL  
DR. LUIS MIGUEL CAMERO VILDOZO  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Civil, Sección de Conciliación  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

*[Signature]*  
ABOGADO  
REG. CAL. 2888

ANGIE DOMINGA BARRA  
ABOGADO  
REG. CAL. 1169

*[Signature]*  
ABOGADO  
REG. CAL. 2888

*Asistente*  
*mece*  
*109*

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-0-1801-JR-CI-3  
ESPECIALISTA : MEZA OCHOA, KARIN CELESTINA  
DEMANDADO : STURZENEGGER, HANS  
DEMANDANTE : GAMARRA SALAZAR, TULA LUZ

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

En Miraflores, a los trece días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las diez y treinta de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente de juez Patricia López Mendoza, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492, asesorado por su abogado **MANUEL WHASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**, con Registro CAL. N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ** Y **ROYLITH DAVILA GONZALES** identificados con Documento Nacional de Identidad

**PODER JUDICIAL**

**PODER JUDICIAL**

Patricia Verónica López Mendoza  
Asistente del Juez

Dr. Luis Miguel Gamero Vildoso  
Jefe de Sala  
3º Juzgado Civil del Poder Judicial Comercial  
Corte Superior de Justicia de Lima

*[Handwritten signatures and stamps]*  
MANUEL WHASHINGTON TOSCANO  
ABOGADO  
ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 33894



M

como muestras auténticas de cotejo, han sido expedidas por el RENIEC.

3. ¿ para que diga si en el punto VI acápite a y b del dictamen pericial del rubro "documentos que contienen las firmas auténticas de cotejo", se tratan de fotocopias y no de originales ? DIJO que son copias. Agrega que en cuanto al certificado de inscripción del documento de DNI es una impresión realizada mediante una impresora periférica de computadora del RENIEC.

4. ¿ para que diga como es que llega a la conclusión del rubro VIII de su pericia con documentos que contienen fotocopia de la firma y no el original? DIJO La tecnología en cuanto a los documentos copias o no originales reproducen con tal legibilidad y nitidez los géneros estructurales y los reflejos gráficos de valor identificatorio en toda su integridad, con excepción de la presión escritural, aunque esta es vista en la firma de acuerdo al calibre de los trazos, lo que no se podía hacer antes y por eso viene esa precisión de la que se hace mención de que no se puede hacer pericias en fotocopias; dicho esto, conforme demuestro en el panel fotográficos que adjunto las características grafogenéticas y estructurales son diametralmente opuestas para uno y otro caso y es lo que finalmente fundamenta mi conclusión.

5. ~~¿ para que diga cómo es que lo dicho precedentemente entra en contradicción con la página 8 de su dictamen pericial, parte última, donde se puede leer "que para que la firma sea considerada auténtica o válida" el señor perito establece de que uno de los elementos es que la firma sea original?~~ DIJO que en la pagina 8 del dictamen la parte del penúltimo párrafo, que aparece en negrita se glosa y aparece entrecorillado lo preceptuado por el manual de

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. LUIS MIGUEL ANGELO VILDOZO

2º Juzgado Civil de Dependencia Carcelaria

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Publicado: 14 de mayo 2014

16. de mayo 2014

ABOGADO

712

criminalística de la PNP, y que viene a ser una copia de lo dicho en la obra firmas auténticas y detección de firmas falsas, en donde emite dicha conceptualización y que no está en contradicción con lo expresado con mi persona por cuanto las firmas que aparece en el certificado de inscripción del RWENIEC si es auténtica como también lo es la firma de la copia de la DNI de la demandante, al igual que la firma que hago mención en el punto VI.C de la acta de legalización de firma del 19 de diciembre de 2011 que obra en autos, de lo que puedo colegir que he trabajado con firmas auténticas.

**6. ¿ para que diga como llega a la conclusión de que la firma puesta por la demandante en la letra de cambio es falsificada por imitación cuando ha tenido como muestras de cotejo, fotocopias que no contienen las firmas originales, y que en dichas copias no se puede ver la profundidad de la firma?**

**DIJO** que como he mencionado en mi respuesta anterior no todos los documentos auténticos de cotejo que he contado han sido copias sino también ha habido una muestra en original que he tenido a la vista, asimismo manifesté que las copias si bien es cierto no reproducen la profundidad del trazo pero si reproducen otra característica muy importante, cual es el calibre de éste, lo que al contraste entre un trazo magistral y un trazo fino se puede apreciar y deducir la presión, yendo un poco mas allá para poner un ejemplo la firma que aparece como controvertida en la letra de cambio vemos de que tiene un desplazamiento fluido, dinámico, con una presión fuerte y otras características afines, lo que hace que se deduzca que esta firma provienen de un puño gráfico mucho mas joven e incluso en una parte de mi pericia menciono de que estas características es propio del puño gráfico de una varón.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. Luis Miguel Camero Yildoso  
Jefe Titular  
1º Juzgado Civil de la Municipalidad Central  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Pedro Verónica López Hernández  
ABOGADO DE OFICIO

ABOGADO  
REG. CAL. 1199

713

7. ¿para que diga si entonces es verdad que con la única muestra de comparación fue con el acta de legalización de firma del 19 de diciembre de 2011, precisando además si es que se pueden realizar pericias bastando con una sola firma auténtica de cotejo? **DIJO** dando respuesta dijo que no solamente he contado con esa sola firma en original sino con las otras dos firmas expedidas por el RENIEC, pero en este caso bastaría que con una sola firma auténtica se llegue a determinar la falsificación de la firma controvertida de la cambial, por cuanto las divergencias como es de apreciarse objetivamente son tan ostensibles, que no hay necesidad de ser perito para llegar a aseverar que la firma en cuestión sea falsificada, máxime si eso salta a la vista desde un inicio de la compulsación.

Acto seguido el abogado de la parte demandada formula las siguientes preguntas:

1. ¿ para que diga si dentro de los análisis periciales que normalmente efectúa un perito suelen utilizar entre otros el certificado de inscripción de la RENIEC? **DIJO** que si. En los casos de los peritajes de parte se recurre a esta fuente para acopiar firmas, la cual aparece con mucha fidelidad de la original.
2. ¿para que diga estando a su respuesta anterior podría indicar si este certificado de inscripción de la RENIEC fue emitido por la misma entidad y pagando los derechos correspondientes o fue una fotocopia simple como cualquier documento? **DIJO** que este documento ha sido expedido por el RENIEC mediante la utilización de una impresora laser y este certificado lo he tenido en original a la vista.
3. ¿ para que diga que en su peritaje obran como anexos unos escritos del cuaderno principal y del cautelar, si estos fueron tomados en cuenta al

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Patricia Verónica López Nardos  
ASESORA DE JUEZ

Dr. LUIS MOLINA RAMIRO VILCOSO  
JUEZ TITULAR  
2º Juzgado Civil con especialidad Comercial  
Corte Superior de Justicia de Lima

*[Handwritten signatures and stamps]*

Asociación de Abogados  
MABELY MARQUEZ TORO  
ABOGADO  
REG. C.A.U. 19989

111 leantos  
Catorce  
JMY

momento de elaborar su peritaje, por cuanto se desprende de sus respuestas anteriores que solo habría trabajado con los documentos señalados en el punto VI de la pericia. DIJO también como firmas cuestionadas he estudiado a las que aparece en siete escritos y que hago mención en el punto segundo y que los describo en su amplitud en el punto quinto-documentos cuestionados. Estos siete escritos ha que hice mención en mi pericia han sido también objeto de estudio pericial y el resultado es ya conocido en la conclusión, en el sentido estas firmas también son falsificadas.

4. ¿para que diga si puede indicar las diferencias encontradas con relación a la pericia efectuada por los peritos designados por el Juzgado? DIJO la diferencia es que yo si he tomado firmas verdaderamente auténticas como por ejemplo del certificado de inscripción del RENIEC y de la acta de legalización de firma de fecha 19 de diciembre de 2011, mientras los peritos designados por el Juzgado en su demostración objetiva no hacen mención a ninguna de las firmas del RENIEC ni de la ONPE.

En este acto el Magistrado invita a los peritos ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ Y ROYLITH DAVILA GONZALES para que se pronuncien respecto de la respuesta dada por el perito Zarate a la última pregunta de la parte demandada, en la que se hace alusión a su actuación pericial.

Manifestaron, conforme se puede apreciar en nuestro dictamen pericial hemos tenido muestras de comparación consideradas idóneas para este estudio, la que se han consignado y que se encuentran en el expediente en el RENIEC y en ONPE todas originales, la compulsación se

PODER JUDICIAL  
PODER JUDICIAL  
D. LUIS MIGUEL TAMERO VILDOZO  
JUEZ  
2º Juzgado Civil y Especializado Comercial  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Nacional de Identificación  
ADONC-1148

*Atestado Quinto*

*4/10*

ha llevado a cabo con las muestras que se han indicado y como ilustración se han puesto algunas imágenes de las muestras que exponen en forma más evidente las características peculiares que identifican el puño gráfico de la titular lo que ha sido explicado minuciosamente cada uno de estos puntos en audiencias anteriores, haciendo la aclaración que las muestras que se han tenido para este estudio son originales y que si bien es cierto que existen autores que indican sobre la factibilidad de realizar estudios en copia fotostática es siempre y cuando no se tenga el original, es decir que es un imposible de tener acceso o que exista el documento cuestionado en original.

El Magistrado solicita a los peritos para que sustenten documentalmente la doctrina a la que hace referencia.

Seguidamente el señor Magistrado formula las siguientes preguntas al perito Zárate:

**1. ¿para que diga al responder las preguntas de la parte demandante, en relación con los documentos originales y en fotocopia, ha manifestado que la técnica actual permite realizar pericias en documentos no originales. Indique o describa cual es esa técnica, y si esa es la que ha utilizado en la pericia elaborada? DIJO** que la técnica consiste en que los documentos no originales, específicamente en el caso de las firmas, reproducen todas sus características no solamente en blanco y negro sino también a colores, con excepción de la presión escritural que por el hecho de tener una tercera dimensión, (surco) no es reproducido por la fotocopadoras, scanners, etc. Pero si se reproduce las características particulares, como son la naturaleza de los rasgos iniciales, tipo de enlaces, configuraciones especiales, rasgos finales, acentos, etc. Y debido a este tipo de copia, así como en el caso de existir divergencias

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

DR. JUAN MARCEL CAMERO VILDOZO  
JUEZ TITULAR  
P. Juzgado Civil 5to. Ejecutorial Central  
CALLE REPUBLICA DE ARGENTINA DE LA PAZ

Patricio Urbina Juez Mandat  
ASISTENTE DE JUEZ

*Handwritten signatures and stamps:*  
- A large signature with a checkmark.  
- A signature with a checkmark and the text "ASISTENTE DE JUEZ".  
- A signature with a checkmark and the text "MAURICIO MORALES".  
- A signature with a checkmark and the text "ABOGADO".  
- A signature with a checkmark and the text "ABOGADO".  
- A signature with a checkmark and the text "ABOGADO".

Attestado  
de fecho  
11/6

entre las muestras contrastadas, no es necesario la presentación del original por cuanto las mismas diferencias van a persistir así se presenten los originales. Agrega que en la pericia ha utilizado el certificado de la RENIEC que es producida por una impresora periférica de computadora laser y es la que reproduce la firma que obra en el archivo de RENIEC con toda su fidelidad.

2. ¿para que diga si la respuesta que ha dado a la pregunta anterior es fruto de su experiencia propia o deriva de alguna investigación en particular de terceras personas, y si es así que lo explique? DIJO lo enunciado en mi respuesta anterior es obra no solamente de mi experiencia sino de lo expresado por tratadistas de la especialidad, conforme me he comprometido al Juzgado acompañar al doctrina correspondiente. Agrega que la practica de pericias en fotocopias se autorizan por ejemplo en el caso de los expedientes reconstruidos y que muchas veces se ordena la práctica de la pericia por orden del Juzgado.

3. ¿para que diga en atención a las respuestas dadas precedentemente el Juzgado debe concluir que el perito no suscribe o no comparte lo señalado en el Manual de Criminalística de la PNP, en el sentido que el documento debe ser original para determinar que la firma sea considerada como auténtica o válida? DIJO que no comparte por que es muy limitativa.

4. ¿ para que diga, en el numeral b) del punto VII referido al estudio analítico, cualitativo, etc., de las firmas auténticas respecto de la cuestionada, de la pericia, se señala las diferencias que sustentan su conclusión, particularmente de las mayúsculas "T" y "G", y al responder las preguntas en este acto ha manifestado que esas diferencias (entre las auténticas y la cuestionada) se advierten a simple vista y no es necesario ser perito para advertirlas. En esa misma

PODER JUDICIAL  
PODER JUDICIAL  
D. JOSÉ GABRIEL GAMERO VILDOZO  
JUEZ TITULAR  
JURADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD CRIMINAL  
COURTE 2ª REGION DE JUSTICIA DE LIMA  
ASOCIADO  
MILIT. PROFESIONAL TERCERA  
ASOCIADO  
MILIT. PROFESIONAL TERCERA

*Attestado  
de fecho*

línea explique el perito las diferencias que también existen y que son notorias a simple vista entre las denominadas firmas auténticas, y cual es la influencia sobre sus conclusiones. **DIJO** el perito manifestó que las únicas firmas auténticas son de las paginas 28 parte inferior, 29 parte inferior de su panuix. En relación a la pregunta manifestó en primer lugar debo explicar que las divergencias de las firmas de fojas 28 y 29 partes inferiores, son única y exclusivamente de aspecto formal, osea de forma, debido a la diferencia de 13 años entre una y otra, permaneciendo las otras características intrínsecas así como el diseño de la firma, que es "Tula Gamarra S".

**5. ¿ para que diga, concretamente cuales son los gestos gráficos de valor identificatorio, tanto de la letra "T" como de la letra "G" que sustentan su conclusión? DIJO** que para mencionar algunas diferencias son el punto de ataque de la letra "T" se aprecia a modo de un botón empastado en la firma cuestionada, mientras en este mismo rasgo es bastante presionado en parte de su recorrido en las firmas auténticas; otra divergencia es en el bucle de la letra T del documento cuestionado qe se aprecia en forma de media luna en cambio este bucle en las firmas auténticas está conformado por dos trazos curvados; una tercera divergencia en esta misma letra T es que el trazo horizontal complementario que se observa en la zona media es simétrico al magistral, en cambio este trazo aparece bastante adelantado respecto a dicho magistral en las firmas auténticas. Con relación ala letra "G" se observa que el gragma superior en la firma cuestionada es un bucle angosto y en su parte inferior presenta una angulosidad, lo que no se aprecia en las firmas auténticas en donde dicho bucle es de naturaleza ovalada y en la parte inferior describe un trazo cóncavo, de igual

*[Handwritten signatures and stamps]*

**PODER JUDICIAL**  
PATRÓN: VERÓNICA LÓPEZ BARRERA  
ABOGADO EN JEFE  
CALLE 14 N. 1000  
BOGOTÁ

**D. LUIS MIGUEL GAMERO VILCOSO**  
ABOGADO EN JEFE  
CALLE 14 N. 1000  
BOGOTÁ

**BOGOTÁ**  
BOGOTÁ

**BOGOTÁ**  
BOGOTÁ

*allegato  
al archivo 18*

modo la pasante inferior de la letra G de la firma cuestionada es bastante amplio que invade en exceso la zona inferior, lo que no sucede en las firmas auténticas en donde el desplazamiento es corto; estas divergencias son bastante notorias y percibibles a simple vista.

A continuación el Magistrado solicita a los peritos designados por el Juzgado para que se pronuncien sobre lo señalado por el perito Zárate en la última pregunta, en relación con el sustento de su conclusión.

Manifestaron que debemos decir que para el estudio de la firma se basa en el análisis de dos grupos de características, las generales donde está la forma estructura, dirección, inclinación y otras y el otro grupo son las características peculiares que estas son de valor identificadorio; la sustentación que ha dado el señor perito se basa generalmente en las características estructurales o formales, y cuando a hecho mención a las características peculiares, por ejemplo el rasgo inicial de la grafía T del nombre Tula, esta característica se repiten mayormente en todas las firmas de comparación, consecuentemente es una peculiaridad inherente al puño gráfico de Tula Gamarra, en la misma letra se habla del trazo complementario que se ubica en la parte media del magistral, si bien es cierto que la ubicación tienen cierta diferencia que estaría en el campo de las características formales, pero en cuando a la peculiaridad de este mismo rasgo vemos que tiene el punto de ataque y el mismo remate, y este también se repite frecuentemente en la mayoría de muestras de comparación que obran en el expediente y en algunas del RENIEC, y en cuanto a las características especificadas de la letra G reiteramos que lo sustentado por el perito de parte es de aspecto formal y no peculiar como para poder identificar el puño gráfico.

**PODER JUDICIAL**  
**PODER JUDICIAL**  
Patricia Verdugo López Mendoza  
ASISTENTE DE JUEZ  
Juzgado de lo Civil - 1<sup>a</sup> Sección  
Dr. JOSÉ MANUEL CORDERO VILCOSO  
Abogado  
Juzgado de lo Civil - 1<sup>a</sup> Sección  
Tribunal Superior de Justicia de Lima  
ABOGADO  
MIGUEL GUERRA ESCOBAR  
ABOGADO  
TR. C. A. L. 1988

*relevar  
el documento 119*

Acto seguido el abogado de la parte demandante formula las siguientes preguntas al perito Zárate:

**1 ¿ para que diga, en lo que se refiere al rubro de coetaneidad, si se pueden utilizar o no documentos que excedan cinco años, y en todo caso por que utilizó el certificado de inscripción de 1998? DIJO** la coetaneidad es uno de los otros requisitos que deben reunir las muestras auténticas de comparación los otros por decir unos cuantos es que sean anteriores, ose de fecha anterior, posteriores, homólogas, lo cual quiere decir que se reproduzca el mismo diseño de firma; en este caso la firma que aparece en el certificado de inscripción de Reniec dice como fecha de inscripción el año 1998, sin embargo esta firma pudo haber sido actualizada posteriormente, y esta firma reúne el requisito de homogeneidad, lo cual quiere decir tiene la misma estructura de las otras firmas auténticas y es por tal motivo de que se le ha considerado como elemento indubitable de cotejo. Agrega que la firma del Reniec en cuanto a su coetaneidad respecto a la forma controvertida, no existe un parámetro en años para la coetaneidad o contemporaneidad, por cuando en este caso como lo he expresado anteriormente si se reproduce el diseño y por lo tanto por su estructura signatural viene a calificarse como coetánea a pesar de la diferencia de años.

*Firma  
11.11.1998*

*Firma  
11.11.1998*

En este acto se suspende la audiencia para continuarla el día **MIÉRCOLES 19 DE MARZO PROXIMO** a horas **DIEZ Y TREINTA** de la mañana, quedando notificados las partes y los peritos concurrentes en este acto.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

**PODER JUDICIAL**

*[Firma]*

Dr. LUIS MIGUEL GONZÁLEZ VILDOZO  
Jefe de Sala  
P. Juzgado de lo Civil Especializado General  
Corte Superior de Justicia de Lima

*[Firma]*  
0758492

**PODER JUDICIAL**

*[Firma]*

Patricia Valderrama López Manduca  
Asistente de Juez  
"por legajo 101" (subscripción de Casos)

*[Firma]*  
43004222

*[Firma]*  
1088810

*[Firma]*

CE 000103607

**PODER JUDICIAL**

*[Firma]*

Asistente de Juez

revisados heñte y día

*[Handwritten initials]*

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-0-1801-JR-CI-3  
ESPECIALISTA : MEZA OCHOA, KARIN CELESTINA  
DEMANDADO : STURZENEGGER, HANS  
DEMANDANTE : GAMARRA SALAZAR, TULA LUZ

7  
FICIA  
ACIONES  
114  
CARRANZA  
ofa  
COM. DE LIMA

500

*[Handwritten signature: Tula Gamarr Salazar]*

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

En Miraflores, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil catorce, siendo las diez y treinta de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente de juez Patricia López Mendoza, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **TULA LUZ GAMARRA SALAZAR**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07548759, asesorado por su abogado **MANUEL WHASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**, con Registro CAL N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ** Y **ROYLITH DAVILA GONZALES** identificados con Documento Nacional de Identidad 09594341, 08887943 y 43007672 respectivamente; sin la asistencia del perito **RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA**, no obstante encontrarse debidamente notificado en autos.

*[Handwritten signature: Rumualdo Cristobal Gallegos Perea]*

En este acto y siendo imprescindible la presencia del perito Rumualdo Cristobal Gallegos Perea para la continuación de audiencia **JUDICIAL** GRAMA su continuación para el **OCHO DE ABRIL PRÓXIMO A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA**

Dr. LUIS MIGUEL GAMERO VILDOSO  
1962 TULSA  
1º Jefe del Tercer Juzgado Comercial  
Corte Superior de Justicia de Lima

Patricia López Mendoza  
Asistente de Juez  
Corte Superior de Justicia de Lima

*[Handwritten signature]*

reintegrados Fianza  
y tres *AM*

**MAÑANA** quedando notificados las partes procesales y peritos presentes en este acto, notificándosele por cédula al perito antes referido. No obstante, se le requiere por esta vez al indicado perito para que justifique debidamente su ausencia ante este Despacho, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones descritas en los artículos 52 y 53 del Código Procesal Civil.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

**PODER JUDICIAL**  
.....  
Dr. Luis Miguel Romero Vildoso  
Jefe de Sala  
3° Juzgado Civil en especialidad Comercial  
Tribunal Superior de Justicia de Lima

**PODER JUDICIAL**  
.....  
Pablo Vardasca López Mendonza  
ABOGADO DE JUROS  
en materia Civil Subespecialidad General

*[Signature]*  
09897703  
*[Signature]*  
PCPC 51100197-2008

*[Signature]*  
43007292

*[Signature]*  
94133371

H. Araya

Luis Gamonal

*[Signature]*  
.....  
MANUEL W. ENCARNACIÓN TOSCANO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 11628

*celebrado  
antes y ahora*

*de*

**Corte Superior de Justicia de Lima  
Tercer Juzgado Civil - Comercial**

EXPEDIENTE : 9737-2011-0-1801-JR-CI-3  
ESPECIALISTA : MEZA OCHOA, KARIN CELESTINA  
DEMANDADO : STURZENEGGER, HANS  
DEMANDANTE : GAMARRA SALAZAR, TULA LUZ

**ACTA DE CONTINUACIÓN**

En Miraflores, a los catorce días del mes de agosto de dos mil catorce, siendo las diez y treinta de la mañana, el señor Juez del Tercer Juzgado de Derecho Comercial, doctor Luis Miguel Gamero Vildoso, asistido por la asistente de juez Patricia López Mendoza, dio inicio a la Audiencia complementaria convocada en este proceso.

Se encuentra presente el apoderado de la demandante **FREDY BERARDO LESCANO GAMARRA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 07584492, asesorado por su abogado **MANUEL WHASHINGTON ENCARNACION TOSCANO**, con Registro C.A.L. N° 11669, con la asistencia del demandado **HANS STURZENEGGER**, identificado con Carnet de Extranjería número 000130667, asesorado por su abogado **ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**, con Registro CAL. N° 33894. También se encuentran presentes los peritos **RAFAEL JUAN ZARATE FLORES**, **RUMUALDO CRISTOBAL GALLEGOS PEREA**, **ANDRES CRISTOBAL BEGAZO ALVAREZ** y **ROYLITH DAVILA GONZALES** identificados con Documento Nacional de Identidad

*[Handwritten signatures and stamps on the right margin]*

**PODER JUDICIAL**  
Patricia López Mendoza  
Asistente de Juez  
Tercer Juzgado Civil Subsección Comercial  
Corte Superior de Justicia de Lima

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**ROBINSON ALEX SANTA CRUZ AMBROCIO**  
Abogado  
Reg. C.A.L. 33894

*Attestados  
de la escritura y muestre  
R. J. P.*

09594341, 08887943, 42959516 y 43007672 respectivamente.

En este acto el perito Rafael Zárate presenta copia bibliográfica de los autores Patricio Roldán y Balbuena Balmaceda que se adjunta a los autos

Seguidamente, se procede a la ratificación de la pericia de parte elaborada por el perito Rumualdo Gallegos Perea que corre a fojas 363 y siguientes.

El perito manifestó lo siguiente: **DIJO** el estudio pericial grafotécnico ha sido efectuado con la finalidad de establecer la autenticidad o falsedad de la firma que a nombre de Tula Luz Gamarra Salazar a parece suscrita en calidad de girador en la letra de cambio que corre inserto a folios 3 de autos, habiendo arribado a la conclusión de que la firma en mención no le corresponde a la titular, siendo una firma falsificada. La conclusión se sustenta técnicamente en primer lugar al acopia de información de naturaleza pluritemporal, de diferentes épocas, pero dicha técnica está sustentada en el análisis principal de las muestras coetáneas a las firmas controvertida, he analizado muestras del año 2011, toda vez que se tiene conocimiento que la persona en mención a parte de la edad que representa también presenta aspecto relativos a enfermedad características que en cierta forma puede modificar la estructura o forma de la firma. El perito manifiesta el sustento técnico de sus conclusiones se encuentran detalladas en el tenor de su dictamen pericial.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Stamp: ANEXO B EXHIBICIÓN PERICIAL  
PERITO RUMUALDO GALLEGOS PEREA  
REG. C. J. L. 33498]*  
*[Handwritten signature]*

El abogado de la parte demandada solicitó que el perito haga su exposición mostrando las imágenes de su

PODER JUDICIAL *[Handwritten signature]*  
DR. LUIS MIGUEL ESPINOSA VALCARRERA  
Jefe de Sala  
7º Juzgado Civil de la Corte de Apelaciones de Valparaíso  
Corte Superior de Justicia de Chile  
Poderada Verónica López Mendez  
ASISTENTE DE JUEZ  
Calle Subsección 1060 Subsección 1060

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
ASOCIADO  
REG. C. J. L. 33498  
*[Handwritten signature]*

Attestado  
ochenta

780

peritaje, por cuando cada profesional tiene su metodología propia para explicar sus trabajos.

A continuación se corre traslado del pedido al abogado de la otra parte, quien manifestó que dicho pedido debe declararse infundado, dado que estamos en la etapa de la pericia y no de la exposición se realizará oportunamente al responder a la preguntas del debate pericial, que es ahí si lo tiene conveniente puede mostrar algunas fotos de la laptop que se trata de las mismas presentadas en el panel de su pericia

El Juzgado teniendo en cuenta lo señalado por las partes y atendiendo a la falta de espacio y el excesivo número de personas que participan en este acto resuelve denegar lo solicitado por la parte demandada.

El abogado de la parte demandada apela de la decisión que acaba de tomar el Juzgado a lo cual se le concede el plazo de tres días para que sustente su recurso y presente el arancel judicial correspondiente.

A continuación se invita a la parte demandante a formular las observaciones u observaciones que tuviera sobre la pericia materia de debate:

1. ¿ para que nos diga el perito Gallegos si comparte lo dicho por el perito Rafael Zárate quien en la audiencia anterior a la pregunta 7, dijo "que no hay necesidad de ser perito para llegar aseverar que la firma cuestionada sea falsificada, máxime si salta ala vista"? DIJO es un opinión personal del mencionado perito sobre la cual no puede opinar. Sin embargo preciso que el estudio grafotécnico orientado a determinar la autenticidad u originalidad de la firma tiene una metodología establecida conforme a los cánones de investigación científica, en este caso sustentado en el método analítico comparativo y descriptivo.

2. ¿ para que diga si comparte el dicho por el perito Zárate Flores al contestar la primera pregunta en la

PODER JUDICIAL

Dr. LUIS MIGUEL GILBERTO VILLALBA  
Jefe de Sala  
3ª Sala de lo Penal  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Verónica López Sison  
Asesora del Jefe de Sala  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Rafael Zárate Flores  
Reg. C.J.L. 38595

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ALVARO RAMIREZ MORA  
ABOGADO  
Reg. C.J.L. 38595

dictamen  
Ceballos y uno  
181

audiencia anterior, " que si se pueden realizar pericias con muestras de comparación en fotocopia? DIJO de acuerdo a mi experiencia si es factible realizar estudios en reproducciones orientada a establecer la procedencia de firmas y/o manuscritos, toda vez que hay que tener en cuenta que la tecnología actual es muy avanzada y permiten determinar características importantes de índole identificador; mas no asi es posible realizar exámenes cuando el requerimiento o tipo de estudio sea para determinar alteraciones que afecten el receptor (papel), tintas, lavado químicos, erradicaciones, alteraciones de documento, etc, en este tipo de estudios necesariamente se debe contar con el original.

3. ¿para que diga el señor perito, generalmente cuantos días le demora hacer una pericia? DIJO es algo relativo, porque he realizado muchas pericias en el día teniendo la disponibilidad de las muestras, las cuestionadas y las suficientes muestras de comparación. En el presente caso que estamos ante una firma dubitada, se realizó en 48 horas.

4. ¿ para que nos aclare el señor perito, porque existe contradicción en su respuesta con lo que obra en el sistema y con lo que obra en el expediente físicamente, dado que la solicitud de autorización pedida por el demandado fue realizada el 18 de setiembre de 2012 y su pericia fue presentada en menos de 24 horas, el día 19 de setiembre de 2012? DIJO que no puede precisar las fechas por el tiempo transcurrido, yo solamente me apersoné a esta sede a tomar las muestras gráficas, realizando mi examen preliminar y complementando mi trabajo en mi estudio y posteriormente entregue el dictamen ala parte solicitante, y respecto a los tramites administrativos no puedo precisar.

PODER JUDICIAL  
Poderado Verdadero Órgano Judicial  
ASISTENTE DE JUROS  
de una...  
El...  
Se...  
H.

Atestados  
Ochoa y doc  
182

5. ¿ como es que entró a las instalaciones del archivo a ver el expediente si la solicitud de autorización no estaba proveída y que precise que empleado fue que le autorizó a ver el expediente a fin de interponer las acciones legales correspondientes? DIJO en fecha que no recuerdo me apersoné a esta sede conjuntamente con el Dr. Luis Camacho quien realizó las coordinaciones y posteriormente ingresamos a la sala de lectura donde se proporcionó el expediente, desconozco el nombre del empleado.

6. ¿para que diga si el perito vio al revisar el expediente un certificado de salud obrante a comienzos del expediente donde se establece que la demandante tuvo un pequeño derrame cerebral? DIJO que solamente vio un escrito acompañado con un certificado de 2012 que corre a folios 210 del expediente.

7. ¿ porque en su pericia no ha hecho mención a este detalle, dado que a comienzos de la presente audiencia, ha dicho que las firmas también se modifican por la enfermedad? DIJO que no aparece por la sencilla razón en dicho documento no aparece una muestra de comparación para el estudio.

8. ¿ para que nos diga si nos puede precisar que son características generales y características peculiares o particulares o identificatorios de gestos gráficos de una persona, dado que en su pericia lo ha mencionado pero no lo ha definido? DIJO la características generales están referidas al tamaño de la grafías, dirección, inclinación, presión, velocidad, proporcionalidad, forma de enlaces, entre otros que otorgan el aspecto morfoestructural de la firma, que inclusive estas pueden ser modificadas por el mismo titular; pero lo relevante en el examen grafotécnicos son las características particulares, es decir los gestos o automatismos gráficos que van a identificar al puño

Dr. Luis Camacho  
182

PODER JUDICIAL  
PODER JUDICIAL  
Dr. Luis Camacho  
182

PODER JUDICIAL  
Dr. Luis Camacho  
182

*revisado  
ochavita y tin  
CBB*

signatriz, estos gestos gráficos los encontramos en los rasgos que se encuentran al inicio y final de los trazos, momentos gráficos de ejecución, calidad de enlaces, y también aspectos suigeneris en cuanto a ubicación de trazos supletorios y complementarios que encontramos en algunas grafías, precisando que los gestos gráficos son inherentes al titular y no pueden ser modificados por el mismo ni menos reproducidos por otro puño, he ahí la esencia de la identificación grafotécnica.

En este acto se suspende la audiencia para continuarla el día **VIERNES 22 DE AGOSTO PROXIMO** a horas **DIEZ Y TREINTA** de la mañana, quedando notificados las partes y los peritos concurrentes en este acto.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

**PODER JUDICIAL**

DR. LUIS MIGUEL DEL ROS VILLAGO  
JUEZ TITULAR  
3º Juzgado Civil del Poder Judicial de la Federación

MARCELO INDRACION TOSCANO  
ABOGADO  
Reg. CAL. 11666

ABOGADO  
Reg. C. C. 22552

**PODER JUDICIAL**

Patricia Verónica López Méndez  
ASISTENTE DE JUEZ

*[Signature]*  
02584492

*[Signature]*  
CE. 000430687

*[Signature]*  
43007622

*[Signature]*  
01771943

*[Signature]*  
RUPES 1100190-2008



*Atestado por el  
Yunta  
h b*

1. Para que diga el perito si entró a los archivos e instalaciones de la RENIEC y Jurado Nacional de Elecciones ya que su pericia lo hizo en escasas horas?

Dijo: que no ingreso. Agrega que solo ha contado con una muestra de comparación coetánea, consistente en formulario de identidad presentado ante la RENIEC presentado con fecha 10 de octubre de 2006, añade que existe otras muestras pero son muy antiguas que no lo ha considerado. Tampoco se ha apersonado al Jurado Nacional de Elecciones.

2. Para que precise el perito la fecha en que ha obtenido el mencionado formulario

Dijo: que no puede precisar la fecha, pero que fue en la época que realizó el peritaje.

3. Para que diga si las muestras de comparación a considerado como lo ha mencionado en su pericia son muestras del cuaderno principal, escritos del cuaderno cautelar y el formulario de la RENIEC del 2011.

Dijo: en el expediente principal como en el cautelar existen numerosos documentos con firma de la demandante, las cuales antes de ser tomadas como muestras de comparación (autenticas) has sido calificadas conjuntamente con la muestra de RENIEC y detalladas en el informe pericial; as mismo también consta en el dictamen que existen otros documentos con firmas que no corresponden a la demandante los cuales también han sido detallados.

4. Para que diga el perito si como se advierte de fojas 8 de la pericia punto f) consideró una serie de documentos del cuaderno principal cuaderno cautelar y de la RENIEC y seguidamente en el punto g) esos mismos documentos fueron descartados, entonces con que muestras de comparación contó?

Dijo: que si es verdad. Agrega que su pericia la elaboro con las muestras de comparación detalladas en el literal B del punto II de la pericia.

*POBER*  
*Dr. LUIS IBERO*  
*1º Jefe de Oficina*  
*GOBIERNO DE LA REPUBLICA*  
*MINISTERIO DE JUSTICIA*  
*MANUEL V. BARRACONTESCANO*  
*ABOGADO*  
*Reg. C.A.L. 11660*  
*H. S. [Signature]*

Aludatos  
Novato y Luna  
S.P.S.

5. Para que diga, porqué si en el punto f) de fojas 8 de su pericia resaltó que en la firmas de comparación se han detectado gestos gráficos identificatorios o particulares si eso es verdad porque los descartó en todo caso que se debata con los peritos presentes si corresponde a descartar muestras de comparación donde existen gráficos identificatorios o particulares que son propias de la demandante?

Dijo: que no se han descartado los gestos gráficos, lo que ha resaltado son algunas modificaciones morfoestructurales que suelen darse por la evolución a través del tiempo, edad avanzada de la titular y /o enfermedades psicósomáticos es por ello que para una mejor ilustración he considerado muestras de comparación de la misma data que presenta la muestra cuestionada, es decir, del 2011.

En este estado el Magistrado le pregunta al perito si los documentos indicados en el literal g) del punto 2 evaluación signatural de su pericia son los mismos que los indicados en el literal f) del mismo punto?

Dijo: que no son los mismos.

En la respuesta a la pregunta 5 ha tomado como base documentos de comparación del 2011, sin embargo en el literal g) antes mencionado también hay documentos del mismo año?

Dijo: los ha descartado porque no corresponde a la titular

Acto seguido el Magistrado pregunta a los demás peritos si es posible hacer una calificación de las muestras de comparación y determinar a priori si corresponden o no a su puño gráfico de su titular?

El perito Andrés Begazo manifestó, que si es posible hacer ese tipo de evaluación para tener certeza de que las firmas que se van a tomar como muestra de comparación procedan del puño gráfico de la titular. Agrega que si un perito quiere hacer un trabajo honesto se debe evaluar las muestras sin intención de llegar a una conclusión predeterminada.

PODER JUDICIAL

DR. LUIS ALBERTO MUÑOZ VELAZQUEZ  
ABOGADO INSCRITO EN EL ROL  
Nº 11669  
CALLE 14 Nº 100-100, SAN JOSÉ, C.R.  
CALLE 14 Nº 100-100, SAN JOSÉ, C.R.  
Roj. C.A.J. 11669

Atestado por el  
y año 2016

El abogado de la parte demandante interviene señalando si habiéndose concluido que existen gráficos identificatorios en diversas muestras de comparación se pueden descartar?

El perito Begazo Álvarez manifestó las muestras de comparación de exteriorización peculiarizada de valor identificatorio, por más antigua que sean las muestras o la morfología sea diferente estas muestras son válidas para ser consideradas en el estudio pericial.

Sobre el mismo punto la perito Dávila Gonzales señaló: dijo que todas las muestras que presentan peculiaridades, pese a las variaciones existentes por la diferencia de las fechas deben ser consideradas.

El perito Zarate Flores dijo: para tomar en cuenta una muestra autentica de cotejo es necesario realizar un estudio preliminar para determinar si esta es realmente una firma genuina y desde ya el perito debe de contar por ejemplo con una muestra de RENIEC que sea coetánea a la firma del documento cuestionado; en segundo lugar, todas las firmas poseen sus respectivos gestos gráficos de valor identificatorio correspondiendo unas a la persona titular y otras a la mano escribiente de la persona falsearía, entonces si el perito tiene la suficiente competencia profesional puede hacer la evaluación in situ y descartar a las firma que no corresponden a la persona titular y tomar en cuenta solamente a las que está completamente seguro de su autenticidad y esto es un estudio preliminar que debe hacer todo perito y no tomar todas las muestras porque simplemente son atribuidas a la persona titular. Agrega que en el supuesto que el perito haya determinado gestos gráficos de valor identificatorio, si estos no corresponden al titular se descarta y si coinciden con los gestos de la persona titular se toman en cuenta, por tal motivo se debe partir en todo caso de muestras indubitables como de RENIEC.

El abogado de la parte demandante formula con la siguiente pregunta:

PODER JUDICIAL

Dr. LUIS MORALES VILDOZO

Abogado  
5º Avenida Central, Ciudad Comancá  
Corte Superior de Justicia de Lara

ANGEL Y ENCARNACION TOSCANO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 13882

Id. [Firma]

*Attestado por el  
Yable  
L. B.*

1. Para que diga porque no fueron tomados en cuenta como muestras de comparación los documentos indicado en el literal f) página 8 de la pericia a pesar de que el perito detecto que tenían gestos gráficos identificatorios de la demandante?

Dijo: que si han sido tomados como muestra de comparación.

2. Para que diga el perito cuales son los documentos o las muestras de comparación que ha tomado en cuenta para elaborar su pericia.

Dijo: que son los siguientes: a) del cuaderno principal los escritos de folios 12, 125, acta de fojas 127, escrito de folios 210, escrito de folios 214 y escrito de folios 205; b) del cautelar: la carta notarial de fojas 8, escrito de folios 67, el acta de folios 71, escrito de folios 86, escrito de folios 196, escrito de folios 209, escrito de folios 280 c) otros documentos la muestra de RENIEC de 2006. antes mencionada en total son 14 muestras de comparación.

A continuación el abogado de la parte demandada formula al perito Gallegos Perea las siguientes preguntas:

1. Para que diga estando a su respuesta a la pregunta número 4, podrá precisar que los documentos señalados en literal f) del punto 2 evaluación signatural de la pericia corresponde a los documentos señalados en el punto g)?

Dijo: que no corresponde, son documentos distintos, los del literal f) son las muestras de comparación que se ha tomado en cuenta para elaborar la pericia, en tanto que del literal g) fueron descartados por no corresponder al puño grafico de la titular.

2. Para que diga estando a sus respuestas anteriores con relación a los documentos señalados en el punto g) los cuales han sido descartados, indique si fueron o no evaluados por el perito y en caso de ser evaluados que tipo de evaluación realizó?

Dijo: que fueron evaluados mediante un análisis minucioso y concienzudo, efectuando el examen preliminar mediante la

PODERA JUDICIAL

Dr. LUIS JOSÉ GARCÍA RO  
TITULAR  
ABOGADO  
Rep. CAL. 1999

*[Handwritten signatures and stamps]*

Attestado  
norma y octavo  
86

técnica avisión de conjunto de las muestras gráficas, examen que posteriormente fue complementado en su estudio y señalado en el dictamen pericial asimismo anexándose las correspondientes imágenes macrofotográficas.

3. Para que diga si las muestras de comparación que el perito ha tomado en cuenta para el estudio comparativo con la firma cuestionada reúne los requisitos que exige la ciencia grafotécnica para que sean catalogadas como muestras idóneas?

Dijo: que las muestras de comparación detalladas en su dictamen pericial reúnen los requisitos que exige la ciencia grafotécnica, están referidas a 1) originales, 2) espontaneas, se refieren a firmas que han sido trazadas con naturalidad no son firmas expresas, 3) coetáneas, presentan data cercana a la muestra dubitada se recomienda que la data de ejecución de firma no excedan de cinco años y 4) suficientes, es decir abundantes muestras de comparación que le permiten determinar un adecuado patrón de variaciones para detectar gestos gráficos constantes, y 5) fiables, del examen de las firmas auténticas efectivamente corresponden al puño gráfico de la titular.

4. Para que diga el perito si en la pericia se puede emplear firmas antiguas de la titular de la cambial materia de proceso, es decir, de hace 40, 30 o 20 años para su comparación con la firma dubitada que data del año 2011, tal como lo hicieron en su pericia los peritos designado por el Juzgado?

Dijo: no es recomendable pero si se pueden usar no muy antiguas, toda vez que se cuenta con abundante muestras actuales.

5. Para que diga el perito se considera que la característica generales del grafismo son suficientes para determinar la autenticidad o falsedad de las mismas?

Dijo: que no, las características generales están referidas al tamaño y proporcionalidad de las grafías inclinación dirección velocidad presión ornamentación y forma de enlaces las cuales son susceptibles de ser imitadas y o distorsionadas

PODER JUDICIAL

Dr. LUIS MENDOZA GONZALEZ YILDO  
ABOGADO  
3º ASESOR DEL Poder Judicial Central  
CALLE MARIANO DE JUAREZ DE LIMA Reg. CAL. 1469

*Attestation  
marcada y suave*  
199

por el titular es por ello que en el estudio pericial se tiene que complementar con las características particulares vale decir del nivel extrínseco e intrínseco encontrados en gestos o automatismos gráficos u otras peculiaridades subgeneris de valor identificatorio.

6. Para que diga el perito porque ha señalado que la firma dubitada corresponde a una falsificación por imitación en la modalidad de asimilación de grafías?

Dijo: que la muestra dubitada como bien se puede precisar presenta una estructura similar a la firmas auténticas y considera que corresponde a la modalidad de asimilación de grafías denominada también falsificación por memoria lo que significa que se detectan desenvolvimientos fluidos con cierto dinamismo pero que resulta preponderante relevante identificar gestos gráficos encontrados en la ubicación de trazos supletorios o complementarios y otras peculiaridades que han sido ilustradas en el anexo fotográfico, resaltando que en este tipo de modalidad falsearía por lo general lo realizan personas allegadas a la titular que captan sus movimientos no graficados y ciertos ademanes antes de la ejecución de la firma.

Acto seguido el abogado de la parte demandante formula las siguientes preguntas al perito Gallegos Perea:

1. Para que diga si como ha dicho que las muestras de comparación son los que aparecen en el punto f) como es posible que lo haya descartado dado que los señalado por el propio perito dijo "pero no son constantes como en las muestras del 2011 y que han sido ilustrados en el paneaux fotográfico adjuntado"?

Dijo: en la descripción de las muestras de comparación ha señalado de que documentos se trata así como las fechas que presentan haber indicado que corresponden al 2011 otras muestras del 2012 así como del 2006 tal como se puede leer en el dictamen pericial, precisando que las imágenes ilustrativas que puede exponer son de las que presenta de data más cercana a la firma dubitada, pero eso no significa que haya descartado las otras muestras ya mencionadas.

Dr. LUIS ANTONIO GARRIDO VILLALBA  
PERITO  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES  
ABOGADO  
M.C. GAL. PERA

*[Handwritten signatures and notes]*

correcto

800

En este estado el perito Andrés Begazo (designado por el Juzgado) manifiesta lo siguiente: que con la finalidad de aclarar en cuanto a las muestras de comparación que se han utilizado para realizar el informe pericial, señala que en su pericia han utilizado muestras de comparación idóneas que reúnen plenamente todo los requisitos que exige la Grafotecnia. La utilización de documentos privados (los escritos y otros documentos) no ofrecen la confianza o la credibilidad suficiente esto incluso permite seleccionar al perito muestras a su libre albedrío, lo que no sucede con las muestras de comparación que tengan una fuente cierta, como son documentos oficiales que obran en el RENIEC y en la ONPE muestras de las cuales se tiene certeza que corresponden al titular y no hay manera en estas muestras de separar por algunos intereses personales. Asimismo debemos indicar que se han utilizado muestras de comparación de fechas muy antiguas aclarando que no son los únicos documentos; estas muestras coadyuvan a tener la certeza de la procedencia de las firmas porque como se tiene conocimiento las firmas una vez plasmadas al inicio de su identificación pueden variar en su forma pero van a persistir peculiaridades o gestos gráficos que son inherentes a la personalidad gráfica. En su conclusión del dictamen pericial presentado a este Juzgado han llegado a la conclusión que la firma cuestionada proviene del puño gráfico de la titular, en este caso no existe ningún tipo de falsificación si repasamos con relación a los tipos de falsificación vamos a comprobar que no responde a ningún tipo de falsificación. En relación a lo manifestado por el perito Gallegos en cuanto sostiene que la firma cuestionada es falsificada bajo la modalidad de asimilación de grafías no cabe dentro de esta figura toda vez que una imitación de esta naturaleza es una reproducción de una firma autentica casi perfecta y algunas veces no se puede identificar o determinar la falsificación si no es por la confesión del mismo autor; como se puede apreciar en los diversos gráficos tanto de los peritajes presentados por los peritos nombrados por el Juzgado y de parte las firmas no son similares ni a las antiguas que podría asumirse que alguna persona de su entorno le haya falsificado.

PODER JUDICIAL  
 DR. LUIS WALTER HERRERO VELAZQUEZ  
 JUEZ  
 Juzgado de Especialidad Comercio  
 Calle: ESPERANZA DE JUSTICIA No. 1400  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.L. 1988

La perito Dávila Gonzales comparte lo manifestado por el perito Andrés Begazo, agrega que han contado con firmas indubitables.

El perito Zarate Flores manifiesta que le resulta contradictorio que los peritos nombrados por los peritos hagan referencia a los documentos de la ONPE y RENIEC como sustento de su pericia cuando en las audiencias pasadas manifestaron que dichos documentos no fueron tomados sino en dos escritos presentados en el expediente.

El perito Gallegos Perea manifiesta que el dictamen pericial que ha elaborado, como los que ha realizado a lo largo de sus experiencias, lo ha hecho con profesionalidad y objetividad sin tacar a ninguno de sus colegas.

A continuación el perito Gallegos Perea expuso su pericia a través de las imágenes mostradas a los que intervienen en esta audiencia la que será presentada a este Juzgado.

Finalmente no existiendo medio de prueba pendiente de actuación que se comunica a las partes que los autos se encuentran pendientes de resolver, una vez que los abogados presenten su alegatos por escrito.

Con lo que concluyó la Audiencia, firmando los asistentes, después que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL

MARCELO RICARDO TUCSONI  
ABOGADO  
REG. CAL. 11008

DE LUIS MARCELO CÁMERO VELOSO  
ABOGADO  
3º Juzgado Civil del Poder Judicial General  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA de LIMA

43007672

42704516

CE 00003067

REAFS 1900-17 2008



Obligatoriedad  
Nº 20  
9/5

**Tercer Juzgado de Derecho Comercial**

Expediente	:	9737 - 2011
Demandante	:	Tula Luz Gamarra Salazar
Demandado	:	Hans Sturzegger
Materia	:	Obligación de dar suma de dinero

**AUTO FINAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y DOS**

Miraflores, cuatro de mayo de dos mil quince

20/5-15

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Naturaleza del proceso único de ejecución**

**PRIMERO:** De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil, el proceso ejecutivo es de carácter formal, en la medida que exige el cumplimiento riguroso de los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y su objetivo no es el de reconocer, declarar o constituir un derecho sino el de requerir el cumplimiento de una determinada obligación contenida en un documento al que la ley le otorga mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Dicho proceso puede promoverse en mérito de los títulos mencionados por el artículo 688 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, siendo que el demandante promueve la acción cambiaria sobre la base de la letra de cambio que obra a fojas tres, por lo que luego de la calificación correspondiente, es decir, de determinar que el citado título reúne las formalidades

PODER JUDICIAL

De LUIS ALBERTO RAMIRO VELDOSO  
TITULAR  
3º Juzgado Civil Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO VALTA MARCELO  
ESPECIALISTA LEGAL  
3º Juzgado Civil Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

986  
Abonados  
O Abonados

previstas por el artículo 119 y demás pertinentes de la Ley 27287 - Ley de Títulos Valores, y comprobada la existencia de la relación jurídica obligacional reclamada, se expidió el mandato ejecutivo de fojas trece a catorce.

**TERCERO:** No obstante su formalidad y la naturaleza del requerimiento, la normativa permite al emplazado, en observancia del irrestricto derecho de defensa, contradecir el mandato ejecutivo, bajo determinadas causales previstas por el artículo 690-D del Código Procesal Civil y por el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores.

**Fundamentos de la contradicción y de su absolución**

**CUARTO:** Por escrito de folios cincuenta y uno y siguientes, la parte demandada ha formulado contradicción manifestando, esencialmente, lo siguiente: **a) que es falso que deba suma alguna a la demandante a quien no la conoce ni ha tenido con ella relaciones comerciales ni de ninguna otra índole, menos aún que haya suscrito una letra a su favor; b) que la letra de cambio puesta a cobro si fue suscrita por el recurrente por la suma de ciento noventa y seis mil y 00/100 dólares americanos, pero en blanco respecto de los demás datos; c) que en el mes de noviembre del año 2010, aproximadamente, decidió vender el inmueble de su propiedad, interesándose en su compra el señor Carlos Huarango Santos, con quien llegó a un acuerdo sobre el precio de venta en la suma de quinientos**

PODER JUDICIAL  
Dr. LUIS LUIS EL GUINERO VILDOSO  
Jefe Titular  
1º Juzgado Civil Sub-alcaldía Comunal  
MUNICIPIO DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO YATA MARCELO  
ESPECIALISTA LEGAL  
01º Juzgado Civil Sub-alcaldía Comunal  
MUNICIPIO DE JUSTICIA DE LIMA

987  
No creamos  
Ochomil y se

mil y 00/100 dólares americanos y que la transferencia se haría a nombre de su madre, la señora Clara Elsa Santos Flores; **d)** que le fue cancelada la suma inicial de cien mil y 00/100 dólares americanos, restando el pago de cuatrocientos mil y 00/100 dólares americanos, y a efecto de garantizar el pago del saldo de ciento noventa y seis mil y 00/100 dólares americanos suscribió la letra de cambio por dicho importe a favor de los adquirientes del inmueble, la que le sería devuelta una vez cobrado el cheque de gerencia; **e)** que efectuado el pago nunca se le devolvió la letra de cambio, sorprendiéndose que esté a nombre de una persona a la que no conoce; **f)** que la demandante no es quien suscribe la letra de cambio como giradora ya que su firma no coincide con la que aparece en su documento de identidad, por lo que solicita se practica una pericia grafotécnica.

**Análisis y fundamentación de la judicatura**

**QUINTO:** En Audiencia Única, cuya acta obra a folios ciento ochenta y tres y siguientes, y en atención a los medios de prueba ofrecidos en la contradicción, esta judicatura dispuso la realización de una pericia grafotécnica con la finalidad de determinar si la firma estampada en la letra de cambio puesta a cobro corresponde al puño gráfico de la demandante que, en ese entonces, se consideró era el punto controvertido,

PODER JUDICIAL  
Dr. LUIS MIGUEL GARCERAN VILDOZA  
2º Jefe de Sala Titular  
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO SALTA BANCALO  
ESPECIALISTA LEGAL  
Corte Superior de Justicia de Lima

designándose los peritos a través del Sistema Integrado de Justicia - SIJ.

**SEXTO:** Durante la secuela del proceso y para la determinación del cuestionamiento formulado por la parte ejecutada, se han presentado hasta cuatro pericias (una designada por el juzgado y tres de parte), las que han sido materia de un extenso debate pericial, conforme se aprecia de las actas de audiencia que obran en autos.

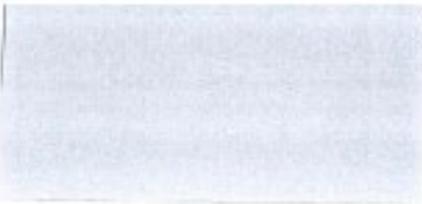
\* **SÉPTIMO:** En relación a los argumentos expuestos por la parte demandada, distintos a los de la falsedad de la firma, esta judicatura debe puntualizar que resulta inverosímil que el vendedor de un inmueble - como afirma el ejecutado - tenga que aceptar en garantía del pago, a favor del comprador, una letra de cambio a este último por el saldo pendiente de pago del inmueble. Lo lógico y razonable, en este tipo de operaciones, es que el comprador/deudor - y no el vendedor/acreedor - sea quien brinde las garantías para el cumplimiento de la cancelación del precio de la venta acordada, por lo que tal aseveración no reviste el menor análisis.

**OCTAVO:** Ahora bien, en relación con la afirmación referida a la alegada falsedad de la letra de cambio puesta a cobro, por cuestionarse la autenticidad de la firma de la demandante, se debe precisar que quien debe refutar o impugnar la veracidad o autenticidad de una autógrafo no puede ser otra persona a

PODER JUDICIAL  
Dr. LEON ALONSO CAMERO VILDOZO  
TITULAR  
7º Juzgado de lo Contencioso Comercial  
del Poder Judicial de la Sala

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO YALTA MARCELO  
ESPEQUEÑA LEGAL  
3º Juzgado Civil Subsección Comercial  
del Poder Judicial de la Sala

4



No se puede  
limitar  
986

la que la se le imputa o atribuye la misma y no una tercera persona, como ha ocurrido en el proceso de autos, por lo que toda objeción a la titularidad de la firma de la demandante queda desvirtuada.

**NOVENO:** Al margen de lo señalado en el considerando precedente, debe añadirse que la normativa cartular establece que la persona que haya firmado el título valor, como obligado principal - girador en el caso de autos - o como garante, es responsable de las obligaciones contenidas en él, aun cuando las demás firmas fueran inválidas o nulas por cualquier causa.

\* **DÉCIMO:** No se debe olvidar que, por su naturaleza, el título valor es un acto jurídico unilateral, por el que una persona, con su sola emisión o giro, se compromete patrimonialmente frente a terceros, por lo que no requiere ser suscrito por el beneficiario del mismo, salvo en aquellos títulos - como la letra de cambio - en los que interviene también como girador. Pero como se ha señalado, su firma no puede ser cuestionada por ser el tenedor y beneficiario.

**UNDECIMO:** Esto importa que la demandante, aun cuando se cuestione la autenticidad de su firma, tiene plena legitimidad y derecho para reclamar el pago de la obligación contenida en el título valor puesto a cobro.<sup>1</sup>

\* <sup>1</sup> Artículo 8.- Responsabilidad de las personas capaces

8.1 El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren firmado, aun cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquier causa.

PODER JUDICIAL  
Dr. LUIS MIGUEL CAMERO VILDOZO  
TITULAR  
3º Juzgado Civil Subsección Comercial  
Tribunal de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO VILTA LAMCERO  
ESPECIALISTA LEGAL  
1º Juzgado Civil Subsección Comercial  
Tribunal de Justicia de Lima

990  
Noviembre 2016

**DUODÉCIMO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa cartular antes referida, sobre de la autenticidad o no de la firma de la demandante estampada en la letra de cambio puesta a cobro, su firma no puede ser cuestionada, dada su condición de tenedora del mencionado título valor. En efecto, de lo dispuesto en los artículos 11 y 18 de la Ley de Títulos Valores, se colige que el tenedor del título valor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario, puede accionar contra los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, siempre y cuando reúnan los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase.<sup>2</sup>

**DÉCIMO TERCERO:** Tal como se señalara en el mandato ejecutivo, la letra de cambio puesta a cobro reúne los requisitos comunes que debe observar toda obligación a reclamarse en el marco de un proceso ejecutivo<sup>3</sup>, como los

8.2 Igual regla se observará con relación a las personas que hayan intervenido en la emisión, giración o aceptación de valores con representación por anotación en cuenta.

<sup>2</sup> Artículo 11.- Requisitos de la acción cambiaria

11.1 Los que giran, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados conjuntamente, frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Este puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido.

Artículo 18.- Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias

18.1 Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase.

<sup>3</sup> Artículo 69.- Requisitos comunes.-

Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO VILTA MARCELO  
ESPECIALISTA LEGAL  
207 Avenida Civil Subsección Judicial  
CIVIL SUBSECCION DE JUSTICIA DE PAZ

991 / 166  
Nada como NOMINATIVO

requisitos especiales regulados por el artículo 119 de la Ley de Títulos Valores<sup>4</sup>, a lo que debe agregarse que está salvado cualquier supuesto de los previstos por el artículo 120 de la misma norma, como es el referido, particularmente, a la falta de mención expresa, que se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador<sup>5</sup>.

**DÉCIMO CUARTO:** En adición a lo precedentemente señalado, resulta relevante puntualizar que la causal de falsedad del título, prevista por el artículo 690-D del Código

<sup>4</sup> Artículo 119.- Contenido de la Letra de Cambio

119.1 La Letra de Cambio debe contener:

- a) La denominación de la Letra de Cambio;
- b) La indicación del lugar y fecha de giro;
- c) La orden, o el mandato, de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinada de otro valor conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; INstituto de Defensa Legal de Lima
- d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;
- e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;
- g) La indicación del vencimiento; y
- h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.

<sup>5</sup> Artículo 120.- Requisitos no esenciales

No tendrá validez como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el Artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley:

- a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador;
- b) A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal;
- c) Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago;
- d) En los casos de Letras de Cambio pagaderas conforme al Artículo 53, no será necesario señalar lugar especial de pago; y
- e) En los casos de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula "de mí mismo" u otra equivalente.

PODER JUDICIAL

MAXIA DEL ROSARIO VILCA BACCEO  
ESPECIALISTA LEGAL  
89° Juzgado Civil Subsección de Concursos  
Corte Superior de Justicia de Lima

992  
Normativa Normativa

Procesal Civil, no se dirige contra la firma del beneficiario o tenedor del título - que en algunos casos no se consigna - sino contra la del o de los obligados, tal como lo establece el artículo 19 de la normativa cartular en su literal b) que circunscribe la causal de falsedad a la firma del obligado/demandado, sea como emitente, girador o garante<sup>6</sup>.

**DÉCIMO QUINTO:** Esta judicatura, en atención a los fundamentos antes expuestos, reconoce que la decisión de admitir como medio de prueba la realización de la pericia grafotécnica para determinar la autenticidad de la firma estampada por la demandante, no era conducente a los fines de dilucidar la controversia materia de autos, sin haberse tenido en cuenta, lamentablemente, los aspectos anteriormente indicados sobre el particular.

**DÉCIMO SEXTO:** Por lo demás, el demandado ha reconocido en forma expresa haber suscrito la letra de cambio, tal como se aprecia de los fundamentos de la contradicción y como no se ha cancelado la obligación puesta a cobro, corresponde llevar adelante la ejecución.

Por los fundamentos expuestos, y habiéndose valorado los medios probatorios ofrecidos en forma conjunta, tal como lo

<sup>6</sup> Artículo 19.- Causales de contradicción  
19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:  
b) la falsedad de la firma que se le atribuye;

.....  
Dr. LUIS ROBERTO GAMERO VILDOZO  
JUEZ TITULAR  
2º Juzgado Civil Sede Especialidad Comercial  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
.....  
MAGRA DEL ROSARIO VALTA MARCELO  
ESPECIALISTA LEGAL  
2º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

993  
Noor cantón / Noor cantón

dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, y los hechos conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, el Tercer Juzgado de Derecho Comercial de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación,

**RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por la parte ejecutada.
2. **LLEVAR** adelante la ejecución conforme a los términos del mandato ejecutivo, con costas y costos, consentida o ejecutoriada que sea esta resolución.
3. **NOTIFICAR** a las partes.

PODER JUDICIAL

.....  
DR. LUIS MARCELO GANERO VILDOZO  
ABOGADO TITULAR  
5° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....  
MARIA DEL ROSARIO YARER MANCENO  
ESPECIALISTA LEGAL  
8º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 SEGUNDA SALA COMERCIAL  
 CRONICAS JUDICIALES  
 Resolución Número: A.L. 119-2016  
 Corte: 52-07-2016  
 DIRECTIVA N° 08-2009-P-CSJ/LPJ

2006  
 2016

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

De conformidad con el artículo 442.2 del Código Procesal Civil, el silencio de la ejecutante respecto a la edicta inexistencia de negocio jurídico que hubiera dado lugar a la emisión del título valor puesto a cobro, genera la presunción de validez de lo sostenido por el ejecutado y la improcedencia de la demanda.

EXPEDIENTE N° : 9737-2011-0  
 DEMANDANTE : TULA LUZ GAMARRA SALAZAR  
 DEMANDADO : STURZERNEGGER HANS  
 MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE:**

Miraflores, cuatro de abril  
 de dos mil dieciséis.

26

**AUTOS Y VISTOS:** Es materia de grado la apelación interpuesta por el demandado Hans Sturzenegger contra la Resolución 62 de fecha 04 de mayo del 2015 que declaró infundada su contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución.

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Rivera Gamboa*; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El recurso de apelación interpuesto se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1) El juez A-quo ha efectuado una interpretación errada y antojadiza de los hechos descritos en el escrito de contradicción, no ha valorado

PODER JUDICIAL  
 JUEZ SUPERIOR GUEVARA MEDOTZ  
 SECRETARIA DE SALA  
 OFICINA EJECUTIVA DE  
 CALIFICACION DE SENTENCIAS

2007  
12/18/07  
12/18/07

debidamente los medios probatorios propuestos, no ha motivado debidamente su decisión ya que no se ha pronunciado sobre los hechos indicados en la contradicción y, finalmente, ha existido contravención del debido proceso y de la defensa, atentándose contra los principios de dirección del proceso y de vinculación.

- 2) La ejecutada pretende ejecutar una letra de cambio que nunca fue aceptada a favor de ella, intentando sorprender al Poder Judicial al pretender hacer que se le pague por una supuesta deuda a su favor, llamando la atención la forma errada en que fueron interpretados estos hechos en el punto sétimo de la apelada. El recurrente aceptó la letra de cambio al Sr. Carlos Huaranga Santos y no a la demandante, pero no por un saldo de precio ya que ello sería ilógico, sino por el exceso que le pagaría el banco por el préstamo gestionado por dicho comprador del inmueble; sin embargo, el Juez ha hecho una interpretación errada y antojadiza de los hechos descritos en su contradicción.
- 3) En la contradicción se alegó la falsedad del título, que si bien el recurrente ha reconocido como verdadera su firma, sin embargo la firma que obra en la letra de cambio que se atribuye a la demandante no le pertenece; cuya autenticidad si es posible objetar y no como dice la recurrida sin sustento legal o doctrinario alguno, que le priva de su derecho de defensa al interpretar que no se puede cuestionar la firma de la demandante en el título valor puesto a cobro.
- 4) La contradicción se sustenta también en la causal prevista en el artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores, que habilita a proponer las defensas que se deriven de las relaciones personales, pues el recurrente sostuvo que a la demandante no le debe suma alguna y nunca realizaron trato comercial alguno, no la conoce, por lo que ésta se encontraba en obligación de demostrar y probar el supuesto negocio jurídico que dio vida a la letra de cambio materia de juicio, lo que no ha podido probar durante la secuela del

PODER JUDICIAL

KATERINE BARRERA VASQUEZ  
SECRETARIA DE AUSA  
2º DEB. Subsección Comercial  
Corte Superior de Justicia de LMA



2009  
18  
Luz

cancelada a la fecha de su vencimiento, haciendo extensiva la demanda al pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

- 2) Mediante resolución 1 de fecha 24 de enero del 2012 se admitió a trámite la demanda de obligación de dar suma de dinero contra Hans Sturzenegger Kast a fin de que cumpla con pagar al ejecutante la suma de US\$ 196,000.00 Dólares Americanos, más intereses legales, costas y costos del proceso.
- 3) Hans Sturzenegger, con escrito de fecha 16 de febrero del 2012 a fojas 51, formuló contradicción alegando: a) que es falso que deba suma alguna a la demandante, ya que no la conoce y nunca ha realizado relaciones comerciales ni de ninguna otra índole y menos que haya suscrito una letra de cambio a su favor; b) que la letra de cambio efectivamente fue suscrita por su persona y por la suma indicada, pero en blanco respecto de los demás datos, y que dicha emisión se produjo en el marco de una operación de compra venta de su inmueble efectuada el año 2010 con don Carlos Huarango Santos (comprador), y su madre Clara Elsa Santo Flores (beneficiaria de la transferencia, por designación del comprador). Al respecto indicó que el precio se pagaría con un crédito del Banco Continental, para lo cual fijaron formalmente un precio superior al realmente acordado, con el propósito de obtener un mayor financiamiento bancario con el cual se pagaría el saldo del precio mediante cheque de gerencia, y cuya diferencia sería devuelta por el ejecutado (vendedor) al comprador, por lo que en representación o garantía de dicha devolución el ejecutado suscribió la letra de cambio por la suma de US \$196,000, dejando los demás datos en blanco. Añade además, que concretada la compra venta y el pago del precio con el financiamiento bancario, procedió a devolver la diferencia al comprador y a solicitud de éste, mediante dos cheques de gerencia a nombre de Maria Luz Martinez Coronado por las sumas de US \$170,000 y US \$25,000, cumpliendo así con el trato acordado, sin

PODER JUDICIAL  
.....  
MARCELA ESTIVARRA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
de Sala Subsecretaría Civil del  
Tribunal Superior de Justicia de Lima

2010  
18/08/2010

embargo, el comprador Huarango Santos ni su madre Clara Elsa Santos Flores procedieron a devolverle la letra de cambio en blanco, que es la letra de cambio ahora puesta a cobro por la ejecutante, quien resulta ser persona ajena a dicha operación y que no suscribió como giradora la letra de cambio, ni tampoco la demanda, ya que sus firmas no coinciden con las que aparecen en su documento de identidad, por lo que, dichas firmas son falsas, derivando en nula la letra de cambio.

- 4) A fojas 92 la demandante absuelve la demanda argumentando que el título valor como elemento constitutivo no puede tener discusión alguna, y sólo es aplicable la contradicción en los casos preferentes que establece la ley de Títulos Valores, lo que no es el caso de autos en que el ejecutado sustenta su contradicción en cuestiones de hecho inverosímiles.
- 5) A fojas 180 el ejecutado adjunta un dictamen pericial grafotécnico emitido por perito de parte que concluye que la firma que aparece en la letra de cambio como de la giradora Tula Gamarra Salazar, y en el escrito de demanda no provienen al puño gráfico de dicha persona y son falsificadas.
- 6) A fojas 183 se realizó la audiencia única en la que se produjo el saneamiento procesal, se fijó como punto controvertido y se admitió los medios probatorios de las partes, entre ellas la pericia grafotécnica a realizarse sobre la letra de cambio a fin de determinarse la autenticidad de la firma de la giradora.
- 7) A fojas 301 obra el dictamen de los peritos designados por el Juzgado, que concluye que la firma de la ejecutante en la letra de cambio si proviene de su puño gráfico.
- 8) A foja 363 obra otro dictamen pericial de parte, del ejecutado, que concluye que la firma de la ejecutante en la letra de cambio, como giradora de la misma, no proviene de su puño gráfico y es falsificada.

PODER JUDICIAL  
NACIONAL SUYVATA  
SECRETARIA DE FOLIA  
CALLE 18 de Agosto  
CALLE 18 de Agosto

2011  
2011  
2011

- 9) A fojas 451 obra el acta de continuación de audiencia única en la que se produjo la ratificación de la pericia grafotécnica y se dispuso incorporar como medios probatorios de oficio los dictámenes periciales de parte del ejecutado.
- 10) A fojas 488 se produce la ratificación de las pericias grafotécnicas de parte.
- 11) A fojas 535 obra el acta de continuación de audiencia, en la que la parte demandada formula observaciones a la pericia grafotécnica judicial.
- 12) A fojas 572 se continúa el debate pericial del dictamen de los peritos judiciales.
- 13) A fojas 696 continúa la audiencia de pruebas, con la absolución de observaciones del demandado, por parte de los peritos judiciales.
- 14) A fojas 709, 778 y 793 se produce el debate de los dictámenes de parte, presentados por el ejecutado, con observaciones de la parte demandante, que son absueltas por los peritos.
- 15) Posteriormente, mediante Resolución 62 de fecha 04 de mayo del 2015, se declaró infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución, resolución que es materia de grado.

**CUARTO:** Se advierte de la recurrida que no obstante haberse dispuesto la realización de una pericia grafotécnica y que en el proceso se presentaron otras pericias de parte, que fueron todas objeto de un extenso debate pericial, sin embargo, el señor Juez de la primera instancia omite definir si la firma cuestionada de la ejecutante en la letra de cambio puesta a cobro es o no auténtica, y más bien supera la necesidad de un tal pronunciamiento con un argumento estrictamente jurídico procesal, al considerar que quien debe refutar o impugnar la veracidad o autenticidad de una autógrafa no puede ser otra persona que aquella a la que se le imputa o atribuye la misma, y no una tercera persona como ha ocurrido en el caso de autos, por lo que "la realización de la pericia grafotécnica para determinar

PODER JUDICIAL  
MARTÍN ALBERTO VESQUEZ  
JUEZ EN LO CIVIL  
2º Sala de lo Civil y Comercial  
CALLE SERRAVALLE 100, BUENOS AIRES

2012  
15 de oct.

la autenticidad de la firma estampada por la demandante, no era conducente a los fines de dilucidar la controversia", concluyendo por ello que "toda objeción a la titularidad de la firma de la demandante queda desvirtuada", y que por tanto, "la demandante aún cuando se cuestione la autenticidad de su firma, tiene plena legitimidad y derecho para reclamar el pago de la obligación contenida en el título valor puesto a cobro", dada su calidad de tenedora del mencionado título valor y máxime si el demandado ha reconocido expresamente haber suscrito la cambial.

**QUINTO:** El Colegiado, no obstante advertir en el caso concreto la dilación ocasionada por la actuación probatoria de la pericia grafotécnica ordenada a fin de dilucidar la autenticidad o falsedad de la firma de la giradora de la cambial -lo que a la postre se reveló innecesario- no puede menos que coincidir con lo considerado finalmente por el juzgador, en el sentido que a la luz del artículo 8 de la ley de títulos valores<sup>1</sup>, la alegación de falsedad de la firma de la giradora resultaba inconducente para liberar de su obligación al ejecutado aceptante, que reconoció haber aceptado en blanco la cambial puesta a cobro. Lo que no es impedimento, sin embargo, para que se merituen los demás argumentos de la contradicción, distintos a la falsedad de la firma de la giradora, en particular aquél relativo al origen de la letra de cambio puesta a cobro y su emisión en blanco a favor de tercera persona diferente a la ejecutante, quien aparece suscribiéndola como giradora.

**SEXTO:** En efecto, se aprecia de la letra de cambio puesta a cobro, que en ésta aparecen las partes como giradora y aceptante originales, la ejecutante y el ejecutado, respectivamente, no constando endoso alguno lo que permite concluir que la letra de cambio no ha sido sometida a circulación. Esto resulta de suma relevancia porque implica que el ejecutado se encuentre habilitado para oponer a la pretensión de cobro de la ejecutante, las defensas que se deriven de sus relaciones personales, de conformidad con el artículo 19.2 de la Ley de Títulos

Artículo 8° Responsabilidad de las personas capaces ←

8.1 El título valor surte todos sus efectos contra las personas que lo hubieren firmado, aún cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquier motivo.

PODER JUDICIAL  
YADIRA MARTINA WISQUEZ  
15 de octubre de 2012  
C/ P. de la Libertad 1000 Montevideo  
Tribunal Colegiado de Arbitraje 1ººº

2013  
F. 100

valores, como es el caso que nos ocupa, en que el ejecutado opone como defensa un argumento relativo a la inexistencia de relación jurídica alguna, cambiaria, causal o de cualquier otra índole, que justifique la existencia de relación obligacional que lo convierta en deudor de la demandante.

**SETIMO:** Al respecto, el ejecutado en forma detallada y enfática sostiene que en noviembre del 2010 decidió vender un inmueble a Carlos Huarango Santos, con quien acordó el precio de venta en la suma de US\$ 500,000.00 Dólares Americanos, pero que el citado señor Huarango le pidió que el precio de venta sea de US \$746,000 a efectos de que pueda obtener un crédito bancario, por lo que en la minuta inicial se estableció que el pago inicial sería de US \$150,000 de los cuales US \$100,000 le fueron pagados con un cheque de Gerencia del Banco Continental y el saldo de US \$50,000 serían pagados en efectivo, siendo que en realidad esta última suma de US \$50,000 nunca fue pagada porque las partes acordaron que dicho pago sería declarativo a efectos de acreditar ante la entidad financiera que se había cancelado el 20% del valor del inmueble. Siendo así que el saldo de US \$596,000 sería pagado merced a un préstamo del citado Banco Continental; y como quiera que el precio real era US \$500,000 de los cuales se pagaron como inicial US \$100,00, entonces sólo cobraría US \$400,00 del desembolso del Banco Continental que sería de US \$596,000, restando un saldo de US \$196,000 que serían del comprador, por lo que a efectos de garantizar el pago de dicho saldo a favor de Carlos Huarango Santos y/o Clara Elsa Santos Flores, suscribió la letra de cambio por dicho monto, pero en blanco, debido a que una vez cobrado el cheque y girado los cheques de gerencia devolviendo el dinero, la letra de cambio me sería devuelta, hecho que no ocurrió.

Posteriormente, indica, suscribieron una segunda minuta de compra venta del 24 de marzo de 2011, en la que se mantuvo el precio de venta de US \$746,000, pero se señala un pago inicial de US \$151,000 a la firma de la minuta y el saldo de US \$595,000 cancelado mediante cheque de gerencia del Banco Continental a la firma de la Escritura Pública, siendo así que una vez cobrado dicho cheque depositó la suma de US \$400,00 en su cuenta de ahorros y a solicitud de Carlos

PODERADO  
KATELYN... CLARA VARELA  
2º Escri. Intercomunalidad Comercial  
CALLE... 100

2014  
105  
Carter

Huarango pidió la emisión de dos cheques de gerencia, ambos a nombre de María Luz Martínez Coronado, por US \$170,000 y US \$25,000, que sumados arrojaron US \$195,000, con lo cual cumplió con la devolución acordada con Carlos Huarango Santos. Sin embargo, enfatiza el demandado, que pese a haberse efectuado tal pago ni Carlos Huarango ni su madre le devolvieron al letra de cambio en blanco, dándose con la sorpresa que ahora esté a nombre de una persona (la demandante) que no conoce y con quien nunca realizó ninguna operación comercial ni de ninguna índole, quien pretende el cobro de una supuesta obligación que no existió.

**OCTAVO:** Sobre el particular en la sentencia se afirma que resulta inverosímil que el vendedor de un inmueble tenga que aceptar en garantía del pago, a favor del comprador una letra de cambio a este último por el saldo pendiente de pago, pues lo lógico es que el comprador/deudor y no el vendedor/acreditor sea quien brinde las garantías para el cumplimiento de la cancelación del precio, con lo que desestima el argumento de la contradicción. Sin embargo, tal análisis resulta manifiestamente errado y no atiende al verdadero sentido de lo explicado por el ejecutado, pues éste no afirma que la letra garantizaba el pago del saldo del precio de venta, sino el reintegro o devolución del exceso recibido por el vendedor de parte del banco que financió el pago del saldo del precio, exceso que fue "inducido" por las partes al consignar formalmente un precio superior al realmente acordado, con el propósito que el desembolso bancario fuera mayor y cuya diferencia no sería finalmente a favor del vendedor. En ese sentido, la recurrida contiene en este extremo una motivación que no guarda congruencia con lo alegado por el ejecutado.

**NOVENO:** Analizando correctamente el argumento de la contradicción, el Colegiado considera que a la luz de la instrumental que corre de fojas 24 a 47, que no ha sido tachada ni impugnada por la ejecutante, se encuentran suficientemente acreditados los hechos alegados, relativos a la existencia del negocio jurídico de compra venta celebrado por el ejecutado con el tercero Carlos Huarango Santos y

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUTIERREZ VASQUEZ  
JUEGA  
2º 2º de Sala de lo Civil y Comercial  
Corte Provincial de Justicia de Lima

2015  
15/06/2015  
R-110

las circunstancias narradas por el apelante y que al decir de éste habrían contextualizado la emisión de la letra de cambio puesta a cobro.

Asimismo, el Colegiado toma nota que dentro del argumento de defensa del ejecutado resalta la negación de cualquier relación jurídica o económica con la ejecutante, respecto de lo cual ésta no se ha pronunciado en forma alguna, sino más bien evitando cualquier pronunciamiento sobre el particular, escudándose en alegaciones genéricas basadas en el carácter abstracto de la obligación cambiaria, cuando afirma, por ejemplo, que "la fuente de la riqueza jurídica que emana el título valor como elemento constitutivo, no puede tener discusión alguna, y sólo es aceptable su contradicción en los casos preferentes que establece la Ley de Títulos Valores N° 27287", omitiendo considerar, sin embargo, que la propia ley que invoca prevé la posibilidad de la contradicción basada en las relaciones personales, según el artículo 19.2 antes citado.

**DECIMO:** En ese sentido, por una parte se aprecia que la ejecutante al absolver la contradicción no ha cumplido su carga procesal establecida en el artículo 442 inciso 2) del Código Procesal Civil, evidenciando con su silencio una conducta manifiestamente contraria al sentido común, pues todo título valor es causado, en el sentido que su emisión obedece necesariamente a un negocio jurídico entre las partes -cualquiera que éste sea- que explica que una asuma una obligación de pago respecto de la otra convirtiéndose en su deudora, por lo que es de suyo evidente que ante la negación que hace el ejecutado de la existencia de negocio jurídico alguno con la ejecutante, no resulta ceñido al imperativo de su propio interés que la ejecutante que se reclama acreedora del apelante, no haya replicado ni desmentido lo negado por éste, ni afirmado, explicado ni sustentado la existencia del negocio jurídico que dio lugar a la emisión de la letra de cambio entre ambos. Al no haberlo hecho así, de conformidad con el artículo 442 inciso 2) al final del Código Procesal Civil la conducta evasiva de la ejecutada es asumida por este Colegiado como reconocimiento de verdad de los hechos alegados por el ejecutado por lo que se concluye que efectivamente no existió ninguna relación jurídica ni económica entre las partes, que justificase la emisión de la letra de

caso procesal

no existir relación

PODER JUDICIAL  
WATERSON DOMINILA VASQUEZ  
PROFESORA DE DERECHO  
2ª OFICINA DE LA CORTE SUPLENTE  
MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPLENTE DE LEON

2016  
15 mayo  
Córdoba

cambio a favor de la demandante, ni que autorizase a ésta a completarla estampando su firma como giradora de la letra que el ejecutado reconoce haber emitido y aceptado incompleta y a favor de otra persona. De lo que se deriva de modo inevitable que el cobro de la letra de cambio que pretende la ejecutada carece de sustento alguno y de ser amparado llevaría a disponer en su favor un pago que no le es debido.

Por tales consideraciones:

**DECISIÓN:**

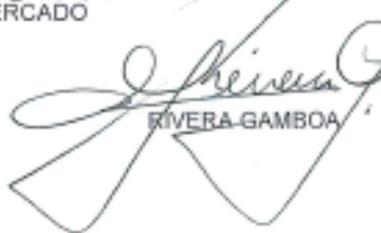
En mérito de lo expuesto se **RESUELVE: REVOCAR** la Resolución 62 de fecha 04 de mayo del 2015 que declaró infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución, y **REFORMANDOLA**, se declara **FUNDADA** la contradicción y en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda.

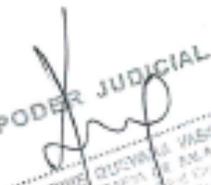
En los seguidos por Tula Luz Gamarra Salazar contra Hans Sturzenegger, sobre Obligación de dar suma de dinero. Con costas y costos.

Notifíquese y devuélvase, consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, conforme al artículo 383 del Código Procesal Civil.

  
ROSSELL MERCADO

  
MARTEL CHANS

  
RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL  
  
ESTRELLA QUIVIRA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala de lo Contencioso y Comercial  
CALLE IMPERIAL DE TOROQUE DE TUSA

2017

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2864-2016**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**SUMILLA:** Cuando la obligación esté contenida en títulos valores que no han circulado, el ejecutado puede contradecir al tenedor de estos, proponiendo, además de las causales previstas en el artículo 820-D del Código Procesal-Civil, las defensas que se deriven de sus relaciones personales conforme al artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores.

Lima, nueve de abril  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número dos mil ochocientos sesenta y cuatro – dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Tula Luz Gamarra Salazar a fojas dos mil treinta y seis, contra la resolución de vista de fojas dos mil seis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas novecientos ochenta y cinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución; y reformándola, declaró fundada la contradicción; y, en consecuencia, improcedente la demanda.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante la resolución de fojas cien del presente cuadernillo, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho material y, excepcionalmente, por infracción normativa de derecho procesal. La recurrente ha denunciado: i) La infracción normativa por inaplicación del artículo 16 numeral 1) de la Ley número 27287 (Ley de Títulos Valores), señalando que la letra de cambio puesta a cobro reúne todos los requisitos que establece la citada Ley número 27287 y, además, es la tenedora legítima de dicha letra, máxime que no se ha acreditado la falsedad del título, sino por el contrario, el ejecutado ha reconocido haber suscrito dicho título valor, como también la suma en ella

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

2052

CASACION 2864-2016  
LIMA

OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

consignada, lo cual ha sido avalado por sendas pericias grafotécnicas. Por tanto, la Sala Superior aplica indebidamente el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta que este es un proceso de naturaleza cartular, debiendo únicamente aplicar el artículo 16 numeral 1) de la Ley número 27287, que es una ley especial, la cual reconoce el principio de literalidad e identificación. Asimismo, alega que se ha afectado su derecho al debido proceso; pues se toma como cierta la versión del ejecutado, de que la letra de cambio ha sido girada como garantía de la devolución del exceso pagado por el precio real del inmueble que figura en el contrato de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, pese a que no ha sido considerado como punto controvertido, y por tanto no ha sido materia de prueba. Más aun cuando oponer circunstancias personales no es factible a tenor de lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil<sup>1</sup>.

Asimismo; excepcionalmente, se declaró procedente el recurso por ii) **La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, a fin de verificar si el razonamiento expuesto en la sentencia de vista impugnada se encuentra arreglado a ley.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas ocho, Tula Luz Gamarra Salazar, interpone, vía proceso único de ejecución, demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, a fin de que, el demandado Hans Sturzenegger Kast, cumpla con pagarle la suma de ciento noventa y seis mil dólares americanos

<sup>1</sup> Artículo 690-D.- Contradicción: Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisión. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexistencia o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida. Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, solo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.

2053

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2864-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

(US\$196,000.00), que le adeuda como importe de una letra de cambio no cancelada a la fecha de su vencimiento, más intereses legales, costas y costos del proceso.-----

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza, el A quo, mediante la sentencia de fojas novecientos ochenta y cinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, declaró infundada la contradicción; y, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución. Como fundamentos de su decisión sostiene que la causal de falsedad del título, prevista por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no se dirige contra la firma del beneficiario o tenedor del título, sino solo contra la del obligado, conforme al artículo 19 literal b) de la Ley de Títulos Valores, sea como emite, girador o garante, y en el caso de autos, el demandado ha reconocido haber suscrito la letra de cambio puesta a cobro, siendo que esta no ha sido cancelada, corresponde su ejecución.-----

**TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas dos mil seis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la revoca, y reformándola, declara fundada la contradicción e improcedente la demanda. Como sustento de su decisión señala que en el caso de autos el título valor-Letra de cambio-no ha sido puesto en circulación, por lo que el ejecutado se encuentra habilitado para oponer las defensas que deriven de sus relaciones personales a la pretensión de cobro de la ejecutante, ello conforme al artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores. En tal sentido, se tiene en cuenta que el ejecutado ha negado cualquier relación jurídica o económica con la ejecutante, respecto de lo cual esta no se ha pronunciado sobre el particular. En ese sentido, no ha cumplido su carga procesal establecida en el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, tomándose su silencio como un reconocimiento de verdad de los hechos alegados por el ejecutado en el sentido de que no ha existido relación económica alguna entre las partes, que justifique la emisión de la Letra de Cambio puesta a cobro, ya que de ser amparada dicha pretensión llevaría a disponer en favor de la ejecutante un pago que no le es debido.-----

**CUARTO.-** Preliminarmente, es menester precisar que este Tribunal Supremo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

2014

CASACIÓN 2864-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, y solo por las causales que han sido declaradas procedentes. De este modo, la Casación ofrece garantía a las partes en el proceso, de que el pronunciamiento se limitará a lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta su función dialéctica y nomofiláctica, lo que le impide efectuar análisis respecto de los hechos y medios probatorios, por cuanto ello es ajeno a su finalidad. Sin perjuicio de ello, puede ejercer un control de logicidad sobre el razonamiento lógico jurídico seguido por los juzgadores de las instancias respectivas, a fin de verificar que este sea el correcto desde el punto de vista de la lógica formal.-----

**QUINTO.-** Bajo esas premisas, corresponde señalar, en relación a la causal de **i) infracción normativa por inaplicación del artículo 16 numeral 1) de la Ley número 27287 (Ley de Títulos Valores)**, que si bien es cierto, el artículo 690-D del Código Procesal Civil, establece de forma taxativa las causales de contradicción a la ejecución que de forma general, para títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, se encuentran previstos en los incisos del 1 al 3; no menos cierto es que, respecto al caso específico de los títulos valores, se pueden hacer valer además, las causales de contradicción, previstas en el artículo 19 de la Ley número 27287 (Ley de Títulos Valores), dentro de las cuales está comprendida la facultad del ejecutado de contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales con este último (artículo 19.2<sup>o</sup> de la Ley número 27287), esto, siempre y cuando el título valor no haya entrado en circulación (artículo 19.3 de la citada Ley de Títulos Valores). Con base en dicho razonamiento, resulta errónea la interpretación de la ejecutante, respecto a las causales de contradicción que puede proponer el ejecutado. A ello debe agregarse que, un requisito de procedencia para la ejecución, conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil, es que la obligación contenida en el título, sea cierta, expresa y exigible; entendiéndose por cierta, cuando no existe duda de su existencia.-----

<sup>2</sup> Artículo 19.- Causales de contradicción: 19.2 El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

2018

CASACIÓN 2864-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SEXTO.- En el caso de autos, el demandado, si bien reconoce la suscripción de la letra de cambio puesta a cobro; no obstante, señala que esta sirvió para garantizar la devolución del exceso recibido por su parte, como vendedor por medio del Banco que financió el pago del saldo del precio de compraventa de un inmueble, celebrado con Clara Elsa Santos Flores, mediante contrato de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, exceso que fue "inducido" por las partes al consignar, formalmente, un precio superior al realmente acordado, con el propósito de que el desembolso bancario fuese mayor, y cuya diferencia no sería finalmente a favor del vendedor sino del comprador. Este alegato de contradicción, que claramente alude a una relación causal, ha sido corroborado por el Juez a la luz de las instrumentales que corren de fojas veinticuatro a cuarenta y siete, ofrecidas por el ejecutado. Por tal motivo, como argumento de contradicción, ha alegado no mantener relación causal alguna con la ejecutante Tula Luz Gamarra Salazar, quien es la tenedora y beneficiaria del título valor, y siendo que la letra de cambio puesta a cobro no ha circulado, bien puede el obligado proponer defensas basadas en sus relaciones personales, como, por ejemplo, la inexistencia de obligación para con la ejecutante. Por lo que, frente a ello, le correspondía a esta última, desvirtuar lo alegado como contradicción por el ejecutado, conforme a lo previsto en el artículo 690-E del Código Procesal Civil. No obstante, la ejecutante, respecto a todo lo argumentado y pruebas ofrecidas por el ejecutado no ha alegado nada más, que recurriendo a argumentos formales respecto al carácter abstracto y a la literalidad del título valor puesto a cobro, pero no ha acreditado la existencia de la obligación causal con el ejecutado, ni ha presentado tachas contra las pruebas ofrecidas por este último. Por tanto, en esa línea de ideas, resulta válido el razonamiento del *Ad quem* por el cual, aplicando el artículo 442 inciso 2 del citado Código Procesal Civil, asume dicho silencio o evasiva de la ejecutante, como un reconocimiento de verdad de lo afirmado por el ejecutado. Siendo ello así, y no existiendo certeza respecto de la obligación puesta a cobro, la demanda deviene en improcedente, desestimándose de este modo, la infracción denunciada en el punto i).-----

*2016*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2864-2016  
LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**SÉTIMO.-** Respecto a la segunda infracción normativa; esto es, ii) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, de todo lo expuesto precedentemente, este Colegiado Supremo también concluye que la sentencia de vista impugnada, no contiene error de razonamiento alguno desde el punto de vista lógico formal, encontrándose debidamente motivada, habiéndose observado; además, el debido proceso, conforme lo exige el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la infracción normativa precitada, también ha quedado desvirtuada.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Tula Luz Gamarra Salazar a fojas dos mil treinta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas dos mil seis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Tula Luz Gamarra Salazar contra Hans Sturzenegger Kast, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia del Señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Hhh/Cbs/Aar

Handwritten signatures of the judges: Romero Díaz, Cabello Matamala, Calderón Puertas, De la Barra Barrera, and Céspedes Cabala. A date stamp reads "28 MAR 2016". A circular stamp contains the text "SE PUDO CONFORMAR A LEY" and "DR. ALVARO CÉSPEDES PRADO".